

**RV: Generación de Tutela en línea No 1118386**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 11:03

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

EVA SANDRID OROZCO BORDILLO

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 11:02 a. m.

**Para:** Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** yosoyletercerodejesus@hotmail.com <yosoyletercerodejesus@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1118386

---

**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 10:28

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yosoyletercerodejesus@hotmail.com <yosoyletercerodejesus@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1118386

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1118386

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE Identificado con documento: 71597938

Correo Electrónico Accionante : yosoyletercerodejesus@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3105019620

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (ANT.)- Nit: ,

Correo Electrónico: obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO- Nit: ,

Correo Electrónico: j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD, ELEGIR Y SER ELEGIDO, TRABAJO, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL  
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

Referencia :  
ACCIÓN : DE TUTELA (CONSTITUCIONAL)  
OBJETO DE ACCIÓN : EL DEBIDO PROCESO, INALIENABLES,  
: INHERENTES Y CONEXOS A ESTE, TALES  
: COMO, ENTRE OTROS, EL DERECHO A CONTROVERTIR,  
: A IMPUGNAR, A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE ABOGADO  
: (DE LIBRE ELECCIÓN) Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN  
ACCIONANTES : EVA SANDRID OROZCO BORDILLO Y  
DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE  
ACCIONADOS : JUECES 2º PENAL MUNICIPAL Y 3º PENAL DEL CIRCUITO  
DE BELLO Y SALA DE DECISIÓN PENAL / HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (M.P. DR. OSCAR  
BUSTAMANTE HERNÁNDEZ)  
CUI / SPOA : 05001-60-00206-2021-15441

## I. POSTULACIÓN / LEGITIMACIÓN

**DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.597.938 de Medellín (Ant.) y Tarjeta Profesional 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y lugar de notificaciones en la Calle 65BB Nº 35-14, Bl. 4, Apto. 302, Medellín (Ant.) y en el correo electrónico [yosoyeltercerodejesus@hotmail.com](mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com), actuando en el Nombre que está sobre todo nombre<sup>1</sup> y tanto en nombre propio como en calidad de abogado contractual de la señora EVA SANDRID OROZCO BORDILLO, ciudadana, colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía 1080014151, expedida en Barbosa (Ant.), quien se encuentra detenida actualmente y, por lo tanto, está domiciliada y residente en la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, de Medellín (Ant.), donde recibe notificaciones a través de los correos electrónicos [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co), [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co) y [sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co), de tal establecimiento carcelario o penitencial, mediante el presente, en forma comedida, formula ante ustedes, dilectos y Honorables Magistrados, ACCIÓN DE TUTELA (Constitucional), contra las acciones y/u omisiones que configuran las vías de hecho o defectos de que adolecen las actuaciones procesales irregulares realizadas o cometidas, dentro del proceso con CUI / SPOA 05001-60-00206-2021-15441, por la señora JUEZ 3ª PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (Ant.) Y LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR de Medellín (Ant.), presidida por el Doctor Oscar Bustamante Hernández, quienes tienen domicilio y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en al final de este libelo y a través de sus correos electrónicos [j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [cser04jpspa@notificacionesrj.gov.co](mailto:cser04jpspa@notificacionesrj.gov.co).**

<sup>1</sup> Génesis 1:1-2; San Juan 1:1-5 y 25; Mateo 1:23 y 31; Hechos 4:12; Colosenses 3:17; 2 Corintios 4:6 y Filipenses 2:9.

## II. FORMULACIÓN

La presente acción se formula frente a la actuación irregular por medio de la cual, el 12 de Julio de 2022, la señora Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito con función de conocimiento de Bello (Ant.), DECLARÓ “LA NULIDAD de lo actuado... a partir de la AUDIENCIA PREPARATORIA, inclusive,” dentro del proceso “adelantado” por ella con el CUI / SPOA 05001-60-00206-2021-15441, en contra de la accionante señora EVA SANDRID OROZCO BORDILO, por los delitos de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, así como frente a la actuación de la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (ANT.), mediante la cual, el 6 de septiembre de la misma anualidad, le dio lectura al auto con el que tal Sala confirmó la antedicha decisión, a través de su Magistrado Ponente Doctor OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, porque tanto con una como con otra decisión, hechos o formas de actuación judicial irregular, las susodichas y accionadas autoridades no sólo están vulnerando y amenazando vulnerar, en forma grave, inminente e injusta, el núcleo mínimo, vital e irreductible del **derecho a la defensa técnica y material de la accionante, a través de un abogado elegido por ella y, por lo tanto, de los derechos inalienables, inherentes y conexos a este, al debido proceso y a la legalidad, como los derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la presunción de inocencia, la prueba y la apelación, sino también el núcleo mínimo vital e irreductible del derecho del suscrito al trabajo y/o a ejercer libremente su profesión,** conforme a su calidad de abogado penalista, litigante, en ejercicio, en igualdad de condiciones, de trato y forma de actuar como tal, esto es, en relación con las condiciones, el trato que venía recibiendo y la manera como venía ejerciendo dicha profesión como defensor público, en otros procesos, en el mismo municipio y en otros del Distrito Judicial de Medellín, el cual también está en íntima o estrecha relación o conexión directa e inmediata con los derechos inalienables, **inherentes y conexos a su vida (digna) y a su dignidad profesional, personal** y familiar, entre otros, de igual naturaleza y rango, como los derechos de su familia y/o unidad familiar, conexos, a la vez, a los derechos de sus hijos, menores de edad, que conforman su familia y/o unidad familiar, aunque, valga la pena denotar, **a favor de estos no se está formulando esta acción tutelar**, porque sus derechos corresponden a la esfera privada e íntima de su familia y/o unidad familiar, todo lo cual se fundamenta en los hechos, reglas de derecho, pruebas y pretensiones que, comedidamente, se exponen a continuación

## III. HECHOS

Por razones metodológicas, tendientes a contextualizar los fundamentos y fines de la presente acción, enseguida se exponen, en forma cronológica, los hechos o circunstancias fácticas antecedentes, concomitantes y consecuentes a la vinculación de la accionante señora OROZCO B., a los actos de indagación, captura, legalización de esta, imputación y acusación que originaron los defectos o errores de la actuación procesal mediante la cual se les están vulnerando y amenazando vulnerar a aquella y al suscrito los derechos fundamentales que, a través de este libelo, se solicita proteger, defender y promocional, dado que a pesar de ser las accionadas autoridades públicas y de la importancia que tienen principios como los de la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial, tales errores o defectos de la denunciada actuación procesal constituyen evidentes vías de hecho, “actuaciones de hecho” o “defectos” de una “actuación irregular”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Conforme a la denominación que nuestra directa y Honorable Corte Constitucional le ha dado a las referidas actuaciones irregulares de nuestros Jueces, en la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual dicha Corporación declaró inexcusables los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo consideró que la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” (Sentencia T-079 de 1993), para

## A. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EXPUESTOS POR LA POLICÍA JUDICIAL Y LA FISCALÍA EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo expuesto en las órdenes de trabajo expedidas por la Fiscalía Delegada encargada de adelantar la indagación preliminar y en los informes ejecutivos del investigador líder de la Policía Judicial, los hechos sobre los cuales se fundaron las audiencias preliminares objeto de los respectivos controles de legalidad, al igual que las audiencias de solicitud y legalización de captura, imputación, solicitud e imposición de medida de aseguramiento contra la accionante, en establecimiento de reclusión, y la audiencia de acusación, son los siguientes que, en forma comedida, se transcriben de uno de tales informes<sup>3</sup>, para mayor claridad y precisión:

- 1.1. *"El día 25 de septiembre de 2021, siendo las 06:27 horas, en la calle 29 con carrera 50 del Barrio Madera del Municipio de Bello, fue realizada inspección técnica a cadáver al cuerpo del señor Alan Omar Rondón Peña, quien fuera hallado al interior del vehículo Chevrolet Spark GT de placas IEY914, y quien presentaba lesiones con arma de fuego a la altura del tórax."*
- 1.2. *"Los actos de investigación lograron establecer que la víctima laboraba como conductor de plataformas de transporte, y que el día 24 de septiembre se dispuso a laborar en las plataformas conduciendo el vehículo de placas IEY914, automotor que fuera prestado a la víctima por su amigo de nombre Jhon Maikol Orellana Flores, quien acostumbraba a facilitarle el vehículo al señor Rondón Peña para que este lo trabajara en horas de la noche, y esa noche del 24 de septiembre no fue la excepción, pues el señor Rondón Peña le pidió el vehículo prestado a su amigo Maikol a eso de las 23:50 horas, para que este lo trabajara hasta las 07:00 del día siguiente. El señor Maikol, manifiesta en entrevista formal que en la madrugada del 25 de septiembre observó que Alán Omar envió un mensaje al grupal donde dice que la noche estaba muy quieta, y luego a las 05:00 puso otro mensaje que se dirigía al centro a tomar un servicio, luego Maikol le escribe a las 07:00 horas y este ya no respondía, y que pasaron 5 minutos cuando recibió una llamada de un policía quien le manifiesta que al interior del vehículo había sido hallado una persona masculina sin vida."*
- 1.3. Con dicha información, la Fiscalía Delegada acude el 30 de septiembre de 2021 *"ante el Juez 02 penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bello, con el fin de obtener de las plataformas Didi, In drive y Uber, información sobre la víctima y el vehículo que este trabajaba esa madrugada en que fuera asesinado, información que fuera allegada por la empresa Didi el día 08 de septiembre de 2021 y que fuera sometida a control de legalidad ante el Juzgado 24 penal Municipal con funciones de Control de Garantías [de Medellín], donde la empresa manifiesta que el vehículo de placas IEY914, está afiliado a tal plataforma, y que ese automotor es conducido por el usuario de nombre WILLIAM DAIRÓ MESA HENAO, pero que de manera irregular, el señor ALAN OMAR RONDÓN PEÑA, parece haber accedido a la plataforma mediante el uso de la cuenta registrada de un tercero, esto es, del señor WILLIAM DAIRO"*

---

abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales, lo cual, con el tiempo, se determinó y desarrolló, jurisprudencialmente, bajo la denominación de *actuaciones irregulares* o "defectos en la actuación", (Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, entre otras), con fundamento en las cuales, hasta la fecha, se continúa considerando la procedencia de dicha acción, por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)".

<sup>3</sup> Cfr. Órdenes a la Policía Judicial y anexo correspondientes a los Informes del investigador de campo y líder de la investigación, S.I. Jorge Luis Mercado Blanquett, del 19 y 23 de noviembre de 2021 y los relacionados con las órdenes de elaboración de álbum fotográfico para prácticas las diligencias de reconocimiento fotográfico y videográfico de la accionante señora Eva Sandrid.

MESA HENAO y que esa cuenta se prestó de manera independiente servicios a la siguiente cliente usuaria de la plataforma y quien solicitara el servicio el día 25 de septiembre a las 05:32 horas desde Bolívar N° 60-55 de Medellín, con destino a la carrera 56B No 30B-69 del Municipio de Bello. Nombre de la usuaria que solicita el servicio: Sara Manuela, teléfono 3022730816, correo usuario: [manuelafernandez111@gmail.co](mailto:manuelafernandez111@gmail.co), registrada en la plataforma desde el 04 de julio de 2021.”.

- 1.4. “En los actos de indagación, se logran obtener registros fílmicos del lugar donde ocurre el hecho de sangre, y se logra visualizar a través de la cámara de seguridad ubicada en la calle 29<sup>a</sup> con carrera 50 del local comercial Justo y Bueno, cuando por el sitio pasa el vehículo de la víctima, y más adelante la cámara ubicada en la calle 29A con carrera 50 de la Unidad Residencial la Tercera, visualiza cuando el conductor pierde el control del mismo y se monta a la acera, y del vehículo salen dos personas que corren hacia la calle 29<sup>a</sup> sentido oriente occidente, abordan una motocicleta y huyen con dirección a tomar la carrera 53 sentido sur norte. Una de las personas que se observa desembarcar rápidamente del vehículo de la víctima y luego huir en la motocicleta corresponde a una femenina de contextura gruesa y cabello negro que viste un pantalón oscuro, una blusa negra, lo que infiere que en el hecho participó una mujer...” ----- “...la víctima en estos hechos, la madrugada del 25 de septiembre publicó un mensaje en el grupo de conductores donde manifestaba que se dirigía al centro a tomar un servicio, eso fue a las 05:00 y precisamente la usuaria registrada como Sara Manuela, toma el servicio en el centro de Medellín con destino al municipio de Bello a eso de las 05:32 horas, a una dirección ubicada a escasas dos cuadras donde fuera hallado el cuerpo sin vida del señor Alan Omar Rondón Peña.”.
- 1.5. “Se procede entonces por parte de Policía Judicial, con la información y fotografía aportada por la plataforma de movilidad Didi, [a] hacer una búsqueda en las redes sociales de WhatsApp, Facebook, Instagram y Telegram, con el fin de ubicar alguna femenina con las mismas características de la que se observa en la fotografía de la usuaria del servicio, y en esa exploración por redes sociales, el investigador Jorge Luis Mercado logra encontrar un perfil donde aparece una mujer con las mismas características físicas con la relacionada en la fotografía de la usuaria, este perfil tiene el nombre de Sara calderón, quien en su información refiere vivir en el municipio de Barbosa, con fecha de nacimiento 19 de abril de 1998 y haber estudiado en el Colegio Luis Eduardo Arias Reinel de Barbosa. El investigador extrae varias fotografías del perfil y solicita al morfólogo forense de la Sijin que se haga estudio de comparación entre estas fotografías y la aportada por la plataforma Didi. ----- El perito morfólogo concluye que, una vez realizado el cotejo, encuentra 7 rasgos semejantes relevantes que permiten establecer que puede corresponder a la misma persona.” ----- Para el día 8 de noviembre de 2021, el investigador hace nueva búsqueda en el perfil de Sara calderón y observa que le habían cambiado el nombre a Sandrid Orozco, pero en este nuevo perfil, en vez de fotografías, publicaban imágenes de bolsos femeninos de la marca Vélez, pero quedaron registrados los mismos datos del perfil anterior de Sara calderón, tales como la institución educativa donde estudió, fecha de nacimiento y lugar de residencia.”.
- 1.6. “Por todo lo anterior, y teniendo conocimiento que la persona que solicita el servicio de movilidad a la víctima antes de ser asesinado es una femenina, que además en el lugar del hecho se observa una femenina bajarse del vehículo de la víctima y luego huye del sitio, contrastada esta información con el cotejo morfológico entre la fotografía aportada por la plataforma de movilidad de quien solicita el servicio con las fotografías del perfil de Facebook de **Sara Calderón, perfil** que coincide con el perfil de **Sandrid Orozco...**” ----- **“Se requiere realizar Búsqueda Selectiva en Base de Datos por diferentes Plataformas de**

*Transporte Virtual y, luego... una diligencia de reconocimiento en los álbumes de fotos que se ordenó realizar, en aras de identificar e individualizar a la femenina titular de dicho perfil y, con base en esto, desarrollar otros actos de indagación tendientes a determinar si esa persona puede estar o no vinculada a los hechos objeto de investigación.” (Las negrillas y subrayas son nuestras, no del original).*

- 1.7. Adicionalmente a lo cual es pertinente y conducente agregar que, aunque en el relato de los hechos que se acaban de exponer no se relaciona por el investigador JORGE LUIS MERCADO BLANQUICET que la mentada indagación se orientó por los hechos ocurridos, una media hora antes del homicidio objeto de tal indagación, donde se cometió un delito de Hurto agravado con de arma de fuego de defensa personal, contra las señoras YULI MARGARITA GIRALDO TABORDA Y DIANA LONDONO, administradoras del HOTEL EMIRATOS, por una pareja de delincuentes conformada por un hombre y una mujer, bajo la premisa de que éstos, según dicho investigador, al parecer, fueron los mismos que media hora después cometieron dicho homicidio en el municipio de Bello (Ant.) y, por eso fue que, el 15 de octubre de 2021, se le recibió una entrevista a la mentada GIRALDO TABORDA y, el veintitrés (23) de noviembre del mismo año 2021, se practicó con ésta el reconocimiento fotográfico y videográfico de la mujer que, en compañía del otro sujeto, cometió el delito de hurto en el susodicho hotel, conforme a los informes técnicos que de ello presentó, el 16 de diciembre de la misma anualidad, el susodicho investigador judicial, líder de la indagación preliminar.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL ANTERIOR AL OBJETO DE ESTA ACCIÓN

- 2.1. Ahora bien, **a pesar de la claridad de lo anterior**, es decir, en especial **de lo expuesto al final de tal informe sobre los actos de indagación, en cuanto a que para determinar si la accionante podía estar vinculada o no con los hechos punibles objeto de tal indagación, se requería realizar “diligencia de reconocimiento en los álbumes de fotos que se ordenó realizar, en aras de identificar e individualizar a la femenina titular de dicho perfil y con base en esto, desarrollar otros actos de indagación” que pudieran conducir a dar con los responsables del delito de homicidio objeto de esa indagación**, apenas se realizó, el 23 de noviembre de 2021, dicha diligencia de “reconocimiento en los álbumes de fotos que se ordenó realizar...”, con la nombrada señora GIRALDO TABORDA, en su calidad de ADMINISTRADORA del plurimencionado Hotel EMIRATOS, EN DONDE, al parecer, SE HABÍA COMETIDO EL DELITO DE “HURTO” que nunca se denunció, **el día 18 de diciembre de 2021, la Fiscalía solicitó y obtuvo la expedición de orden de captura del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Ant.), en contra de la señora EVA S. OROZCO BORDILLO, la que se efectuó el día 22 del mismo mes y se legalizó, ante el señor Juez Segundo (2º) Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bello (Ant.), imputándole el cargo de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con el delito de porte ilegal de arma de fuego e imponiéndole la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, fundamentando esta medida, al igual que la Formulación de Acusación que se realizó el 10 de febrero de 2022, principalmente y casi que única y exclusivamente en las mentadas diligencias de reconocimientos fotográfico y por videos de la indiciada SARA CALDERÓN, perdón, de la imputada señora EVA SANDRID Orozco B., sin parar mientes en que mediante dichas diligencias se contrarió lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley 906, mediante la cual se expidió nuestro C. de P. P., toda vez que, a pesar de haberse establecido con todo lo anterior la existencia de la nombrada accionante, señora EVA S. OROZCO BORDILLO, su lugar de residencia e identidad, además de no haberse “desarrollado otros actos de indagación”, como se ordenó, para determinar si ella podía estar vinculada o no con el homicidio objeto de tal indagación,**

**tampoco se verificó si ella estaba disponible para realizar los reconocimientos de fotos y videográfico que contra ella se efectuó.**

- 2.2. Lo que implica que tanto TAL RECONOCIMIENTO de fotos o fotografías como el reconocimiento videográfico, que también se efectuó con la mentada TESTIGO INDIRECTA DEL DELITO DE HURTO, pero no de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, FUE ILEGAL, POR NO HABERSE REALIZADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE NUESTRA LEY 905 DE 2004 O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y, POR CONSIGUIENTE, QUE TANTO LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES DE LEGALIZACIÓN DE SU CAPTURA, imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, como las que se han fundamentado o se fundamenten en dichos reconocimientos viciados de ilegalidad, COMO LO FUE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, están viciadas de una nulidad sustancial que, a propósito, advirtió, denotó y solicitó decretar el suscrito en forma complementaria a la revocatoria de la supuesta nulidad, declarada de oficio por la co-accionada Juez, cuando sustentó el recurso de apelación que interpuso, ante la co-accionada Sala Penal, no obstante, esta, a la vez que convalidó tal actuación irregular y le confirmó a su A quo su irregular nulidad, le denegó a la defensa la declaración de dicha nulidad sustancial, por medio de otra actuación procesal irregular que más adelante se relatará, en el acápite correspondiente al objeto de esta acción.
- 2.3. Por lo que, para rematar, es pertinente también relatar y denotar que, entre los actos que configuran la denunciada actuación irregular, también se cuenta la “actuación” “procesal” “preliminar” que, en forma concomitante a la anterior, suscitó el suscrito defensor de la accionante, por ante el susodicho y también cuestionable Juez Segundo (2º) Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bello (Ant.), mediante la solicitud de una audiencia de control de garantías, presentada el cuatro (4) DEL MES DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO (2022) Y REALIZADA EL 11 DEL MISMO MES, NÉGANDOSE TANTO NUESTRA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA POR DICHO JUEZ, EN UN CENTRO CARCELARIO O DE RECLUSIÓN, COMO NUESTRA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE TAL MEDIDA QUE SE LE FORMULÓ, EN FORMA SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR, siendo esta la razón por la cual se recurrió y sustentó, en debida forma, el recurso de apelación interpuesto contra tal denegación, por haberse fundamentado por el susodicho y cuestionable Juez A quo en que, PARA DENEGAR DICHA REVOCATORIA, no necesitaba ver ni, por tanto, valorar LOS EMP, EF e ILO por el suscrito defensor, así mismo como la subsidiaria de sustitución, siendo precisamente esa la razón por la cual, el señor Juez 1º Penal del Circuito de dicha ciudad, declaró con razón la NULIDAD de tal “DECISIÓN” o actuación irregular, el día 16 de junio hogaño, ordenando su devolución a su inferior funcional, para que la resolviera de nuevo con fundamento en la debida valoración de dichos elementos, con vocación probatoria, conforme al Artículo 29 de nuestra Constitución Política o Ley Superior y las normas pertinentes de la Ley 906 de 2044, por medio de la cual se expidió nuestro viejo pero renovante Código de Procedimiento Penal.
- 2.4. Lo que se relata y denota como parte de la denunciada actuación irregular de dichos Jueces, en ejercicio de su cuestionable función de Control de Garantías de la indicada localidad, porque, además de la injustificada DEMORA QUE TUVO EL SUSODICHO JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO de Bello (Ant.) para resolver la 2<sup>a</sup> instancia de dichas peticiones, su plurimentado y también cuestionable inferior funcional, o sea, el susodicho JUEZ SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL de dicha localidad, apenas vino a resolver nuevamente las indicadas solicitudes, inherentes al derecho a la libertad de la accionante, el día 12 de agosto del corriente año 2022, negando, nuevamente, nuestra solicitud SUBSIDIARIA DE SUSTITUCIÓN de la medida de

aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, rematando su actuación irregular al no pronunciarse ni, por lo tanto, resolver nuestra SOLICITUD DE REVOCATORIA de tal medida preventiva o cautelar, excepcional y provisional, debidamente formulada y sustentada como PRETENSION PRINCIPAL, razón por la cual, el suscrito defensor de la accionante interpuso y sustentó oportuna y debidamente el recurso DE REPOSICION y, en subsidio de este, el de apelación, contra tal “decisión”, no obstante, una vez sustentado, en tal forma oportuna y debida, aquel recurso, es decir, el de reposición, dicho Juez 2º Penal Municipal de Garantías de Bello (Ant.) no le concedió la palabra a la defensa para sustentar debidamente el recurso de apelación que había interpuesto, en forma principal, ante lo cual y a pesar que, tanto el señor Fiscal 222 Delegado como el apoderado de víctimas, se opusieron con razón a que se le concediera a la defensa el recurso de apelación, por falta de la debida sustentación de la indicada apelación, el plurimentado JUEZ 2º PENAL CON FUNCION DE GARANTIAS LO CONCEDIO Y LE DIO TRAMITE POR ANTE EL SENOR JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO, con igual función de Garantías de Bello (Ant.), quien al desatarlo, apenas, el día doce (12) de septiembre del citado año 2022, acogió la postura, oposición y solicitud de la Fiscalía y del Apoderado de Víctimas, DECLANDOLO DESIERTO, CON FUNDAMENTO EN LA INDICADA FALTA DE SUSTENTACION, PARA CUYO EFECTO, COMO YA SE DIJO, SE LE CERCENO A LA DEFENSA SU DERECHO A HABLAR, ES DECIR, A QUE SE LE CONCEDIERA LA PALABRA DE NUEVO para poder ejercer, oportuna y debidamente, los derechos de la accionante, a la controversia y/o contradicción y, por consiguiente, a la 2ª instancia de su impugnación.

### 3. HECHOS EXPUESTOS POR LA ACCIONANTE A SU DEFENSOR

- 3.1. Una vez contratado el suscrito abogado por la accionante, a través del señor JOSÉ MILCIADES CALDERÓN DOMÍNGUEZ, su compañero permanente, **fue informado y así lo pudo corroborar** mediante los actos de investigación que adelantó, a través de su investigadora judicial, que el día 21 de septiembre de 2021, entre las 5:30 y 5:40 horas, salió la accionante señora EVA SANDRID OROZCO BORDILLO con su mentado marido o compañero de vida, de su residencia, ubicada en la carrera 14 N° 16-42, interior 200, Barrio Calle de las Brujas, del Municipio de Barbosa (Ant.), para la Clínica Las Américas, Auna Sur, ubicada en el Municipio de Envigado (Ant.), con el fin de cumplir una cita médica que aquel tenía, para que le realizaran una cirugía en una pierna, programada para las 8:00 horas de la fecha en mención.
- 3.2. Lo que se indica como hecho pertinente y conducente a los fines de esta tutela, en tanto que se relaciona, en forma mediata e indirecta, con el delito de Hurto, cometido el mismo día 21 de septiembre del año 2021, a la misma hora (Entre las 5:30 y 5:40 a.m.), en el Hotel Emiratos, de Medellín (Ant.) y con el delito de Homicidio, cometido en el Municipio de Bello (Ant.), a eso de las 5:58 a.m. del mismo día, así como con lo ocurrido a finales de octubre del año 2021, cuando la nombrada accionante y su compañero permanente se enteraron de que, por la red social de WhatsApp estaba circulando una publicación, en la cual los estaban señalando como coautores de varios hurtos, entre los que se destacaba uno (1) que se había cometido en el Barrio Las Cabañas, de Bello (Ant.), donde le habían hurtado sus documentos de identidad a una dama y los estaban utilizando para identificarse con ellos y solicitar servicios de transporte de diferentes plataformas virtuales, tales como, entre otras, las plataformas de DIDI, DUBER e InDriver, a cuyos

conductores estaban hurtando o despojando de sus pertenencias aquellos cuyas fotografías aparecían en el perfil de la nombrada accionante, por la red social de Facebook, según decía el autor de tal publicación, en el mensaje de voz que, junto con las imágenes de ellos -de doña EVA SANDRID y don JOSÉ MILCIADES-, había puesto a circular, por la red social de WhatsApp, en el Municipio de Barbosa (Ant.), donde, para ese entonces, vivían los nombrados compañeros de vida, don JOSÉ MILCIADES y doña EVA SANDRID.

- 3.3. Por lo que, igualmente es pertinente indicar también que, para los fines de la presente acción tutelar, se ruega tener en cuenta que, al darse cuenta los señores CALDERÓN y OROZCO de la existencia, contenido, sentido y alcance que tenía y podría tener dicha publicación, tanto para su reputación u honra como para su vida, integridad y libertad personal, le pidieron al señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ RESTREPO, compañero de vida de la joven LEYDIS ZORANI OROZCO BORDILLO, hermana de la accionante, **con quienes convivían en la misma residencia** y a quienes les habían enviado dicha publicación, que les hiciera el favor de enviársela por su aplicación o red social de WhatsApp, a lo cual accedió aquel y se las envió a través de su celular 3145287728, procediendo, entonces, la accionante señora EVA S. OROZCO BORDILLO, a grabar y a poner en circulación un video en el que, con su nombrado compañero permanente a su lado, desmiente las acusaciones contenidas en la indicada publicación, así como a cambiar las fotos y el alter ego que venía usando en su perfil de Facebook, de SARA CALDERÓN, por su segundo nombre propio o de pila, SANDRID, y el apellido CALDERÓN, correspondiente al apellido de su compañero, CALDERÓN, por lo que de dicha composición resultó el nombre de SANDRÍD CALDERÓN, que, finalmente, fue el nombre que siguió usando por Facebook, debido al contenido, sentido y alcance de la plurimentada publicación, para evitar los inconvenientes o problemas que tan deshonrosa publicación les podía causar, para lo cual, igualmente, el día dos (02) de noviembre del año 2021, procedieron ambos a formular la denuncia penal de lo que se estaba diciendo en su contra, por la mencionada red de WhatsApp, ante la Unidad de Fiscalías de Barbosa (Ant.), cada uno, por separado, porque la calidad de camionero que en ese entonces tenía y aún tiene el mentado señor CALDERÓN le impidió asistir a formularla con la señora EVA SANDRID.
- 3.4. Según el link de consulta de denuncias al que se ingresa por la página web de la Fiscalía General de la Nación, ambas denuncias fueron **asignadas a la Fiscalía 32 Local del mentado Municipio de Barbosa** (Ant.), donde, a pesar de figurar ACTIVAS, al parecer no se ha adelantado LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PERTINENTE QUE AMERITA EL CASO, como lo demuestra tanto el hecho de haber seguido circulando la mentada publicación, por los grupos de WhatsApp que existen en el Municipio de Barbosa (Ant.), entre los cuales se encuentra el grupo en el que está la joven señora VERÓNICA SIRLEY ÁNGEL MORALES, quien, por ser amiga de la nombrada señora OROZCO B. hace años, al ver el contenido de otra publicación similar, procedió a reenviársela a ésta, el día siete (7) de diciembre de 2021, a través de su teléfono celular 3145287718, por su aplicación de WhatsApp.
- 3.5. Todo lo cual la accionante no alcanzó a llevar a la Fiscalía 32 Local Delegada, porque el día 7 de diciembre de 2021 se encontraba donde su hermano de crianza ORLYS NAVAS, quien reside en Barranquilla (Atl.), y, sobre todo, porque días después de regresar a su residencia,

ubicada en Barbosa (Ant.), **fue capturada** -el veintiuno (21) de diciembre de 2021-, por tales delitos de porte ilegal de arma de fuego y homicidio del conductor de transportes DIDI, delitos estos en los que, según lo expuesto antes, la accionante no tuvo ni es posible que haya podido tener participación alguna, tanto porque ella no ha usado nunca la aplicación de dicha plataforma virtual, como por lo expuesto en cuanto a que, en la fecha y hora que se cometieron dichos delitos ella se encontraba con su nombrado compañero permanente, saliendo de su residencia en Barbosa (Ant.) y viajando en bus del Metro, hacia la Estación del Metro de Niquía, sita en Bello (Ant.), donde abordaron el Metro de dicho Sistema de Transporte Integrado (MetroSit), que los transportó desde allí hasta la Estación del Metro de La Aguacatala, donde igualmente abordaron otro bus del Metro hacia la Clínica Las Américas, Auna Sur, sita en Envigado (Ant.), en la que le realizaron una cirugía al mentado señor Calderón.

- 3.6. Lo que, en consecuencia, implica que, para llegar a tal Clínica, el nombrado señor CALDERÓN DOMINGUEZ y la citada accionante tuvieron que salir entre las 5:30 y las 5:40 horas de su residencia, ubicada en ese entonces en Barbosa (Ant.), para poder llegar a tiempo, es decir, una o media hora antes, al indicado lugar, así como desplazarse y pasar por varias calles donde habían cámaras de seguridad, privadas y públicas, entre tal dirección de su residencia, la Estación de Buses del Metro, las Estaciones de Niquía y la Aguacatala y en la Clínica en mención, adonde, en febrero del cursante año 2022, después de ser contratado el suscrito como abogado de la nombrada accionante, solicitó los videos de que tuvieran o debían tener de las grabaciones realizadas, **entre las 5:30 y 8:00 a.m. del 21 de septiembre del citado año 2021**, en dichos lugares, por ser esa la hora aproximadas a la hora en que, en dicha fecha, pasaron ellos por sus respectivas cámaras de seguridad, con el fin de descubrirlos al principio de la audiencia preparatoria que la accionada Juez anuló, después de cometer las vías de hecho objeto de la presente acción constitucional.
- 3.7. **Sin embargo, la defensa de la accionante señora Orozco B. no pudo obtener las grabaciones videográficas que solicitó a tales entidades de carácter privado y oficial, ni logró aducir** o, mejor dicho, introducir, **al proceso, al menos, las órdenes de trabajo y solicitudes que envió**, tanto para tal fin, **como para demostrar que su prohijada accionante estaba, en o a esas horas, en otro lugar, diferente y distante del lugar donde se cometió el homicidio en mención, tanto porque, mientras algunas de tales entidades no contestaron sus solicitudes y otras respondieron que no tenían los videos, porque los habían borrado de sus cámaras de seguridad o no existían en sus registros de grabación, como porque, a pesar de todo lo que sí pudo establecer la defensa, con los Elementos (EMP), Evidencia (EF) e Información (ILO) que logró recaudar, a través de los actos de investigación que le realizó su investigadora, y luego descubrió, enunció y solicitó decretar, oportunamente, para que se tuvieran en cuenta en el juicio oral, esto es, desde la tercera sesión de la audiencia preparatoria dispuesta para tal fin, la accionada Juez se lo impidió, al decretar la suspensión de la misma, en la tercera sesión que de ella se estaba realizando ya, supuestamente para resolver las solicitudes probatorias, en tanto que, el día doce (12) de julio de 2022, fijado por ella para realizar la cuarta sesión de la audiencia preparatoria en cuestión, en la que, supuestamente, iba a resolver dichas solicitudes, en vez de hacer esto, es decir, de resolver las solicitudes probatorias, como lo**

**prometió en la sesión anterior, lo que hizo fue decretar la nulidad de “lo actuado”, esto es, de toda la etapa o actuación procesal, irregularmente “adelantada” por ella misma, desde la primera sesión, supuestamente de oficio, pero realmente en atención a la sugerencia que le hizo el señor Apoderado de Víctimas, antes de terminar la susodicha sesión, audiencia, etapa y actuación irregular, objeto de esta acción tutelar.**

- 3.8. Lo que implica que, tanto con dicha actuación como con la nulidad decretada por la accionada Juez, se sorprendió a la defensa y a su prohijada accionante, hasta el punto que, al momento de leer, apresuradamente, y de oír la parte resolutiva de dicha decisión, ni el uno ni el otro supo supimos qué pensar ni qué decir, hasta el punto que la defensa no atinó siquiera a fundamentar bien la apelación que contra todo ello formuló y trató de sustentar, pero no lo logró.**

## B. CONFIGURACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE ESTA ACCIÓN

### 1. ACTUACIÓN IRREGULAR DE LA ACCIONADA JUEZ

Por corresponder, más o menos, a una descripción fiel de lo que ocurrió en la denunciada actuación irregular, en forma comedida, no permitimos exponer, como tal, lo explanado por el señor Magistrado Ponente de la accionada Sala Penal, en el auto por medio del cual ésta no sólo confirmó la decisión de la accionada Juez, sino que también avaló e incurrió en las vías de hecho, yerros, errores o defectos de las “sesiones” que ésta “adelantó” para realizar la audiencia preparatoria que ella instaló, dirigió, desarrolló y anuló de oficio, supuestamente, en forma técnica, legal y/o formal, sin parar mientes en que, a través de ello, tanto ella como la coaccionada A quem, estaban vulnerando y amenazando vulnerar el núcleo mínimo vital de los derechos de los accionantes que, mediante esta acción, se invocan y ruega proteger:

*“Se inició la audiencia preparatoria el 23 de marzo del presente año... El 29 de junio se continuó dicha audiencia, la Fiscalía enunció las pruebas que pretendía hacer valer en juicio, se plantearon estipulaciones probatorias y se interrogó a la procesada si aceptaba o no los cargos, a lo que manifestó que no aceptaba los mismos. La A quo determinó suspender la audiencia en aras de que estuviera presente el delegado del Ministerio Público porque evidenciaba una falta de defensa técnica.” ----- “... el 7 de julio de 2022 se continuó la audiencia preparatoria en la que la defensa enunció las pruebas que haría valer en juicio oral, tanto testimoniales como documentales, [frente a las cuales] hubo oposición de la Fiscalía y la representación de víctimas, suspendiéndose la audiencia para la decisión pertinente. ----- El 12 de julio pasado, la A quo luego de hacer un recuento de lo acontecido frente a las intervenciones del defensor en la audiencia preparatoria, consideró que existía una deficiente defensa técnica y ello implicaba violación a las garantías fundamentales conforme al Art. 457 del C.P.P.*  
(...)

Precisó que desde la audiencia preparatoria se advertían solicitudes ambiguas e incoherentes por parte del defensor, sin que argumentara la conductancia y pertinencia de los medios de convicción solicitados, peticionando entre otros, que se introdujera como prueba documental las entrevistas realizadas por la investigadora de la defensa, donde corre traslado de los elementos recaudados no solo a las partes e intervenientes sino al juzgado, donde se observaba la forma desordenada, incoherente y sin técnica en que realizó las solicitudes probatorias, haciendo referencia a una denuncia por *injuria y calumnia* y un video de *desagravio*, contrato de arrendamiento de la casa que ocupaba la acusada para el momento de los hechos sin especificar la finalidad de los mismos.

(...)  
*Inconforme con la decisión, el defensor... interpuso recurso de apelación afirmando que, si bien el argumento de la jueza fue que incurrió en falencias técnicas en cuanto a las solicitudes probatorias, ello se debía a que la Fiscalía se apresuró a capturar a la procesada con base en pruebas recaudadas de manera muy eficiente, pero ineficaces porque se hizo reconocimiento fotográfico y videográfico sin la debida autorización, sin que lo expusiera la jueza en la decisión, pues*

*D. E. JESÚS R. D.  
Abogado  
V. de A.*

sólo llegó hasta presentación de elementos materiales probatorios y evidencia física, pero no se refirió a la solicitud de las pruebas ni la oposición que la defensa presentó a la solicitud de la Fiscalía de decretar el reconocimiento fotográfico y videográfico con violación de sus derechos y garantías fundamentales, pues la prueba era ilegal o ilícita al punto incluso de invalidar el proceso.

Manifiesta que, de decretarse la nulidad, la misma debía efectuarse desde la audiencia de acusación, en tanto a partir de allí empezó a actuar como defensor de confianza de la procesada, se efectuó el descubrimiento probatorio de la Fiscalía y si la actuación de la defensa era anti-técnica (SIC), entonces la nulidad debía ser desde que empezó a actuar.

Señaló que, si se mantenía la decisión de relevado de las funciones como defensor aun en contra de la voluntad de la procesada, era porque no se tenía en cuenta que se desempeñó como empleado y funcionario de la Rama Judicial desde citador hasta juez, en diferentes municipios, teniendo bastante trayectoria y experiencia en el sistema acusatorio mixto, así como en el sistema penal acusatorio y desde el 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021 fungió como defensor adscrito a la defensoría pública y en ninguno de los procesos se le llegó a decretar nulidad por falta de defensa técnica, estimando que sí se ha sentido con la carga probatoria que le corresponde... lo que no pudo hacer la Fiscalía al apresurarse a capturar a la procesada.

Solicita se revoque la decisión de la juez de primera instancia, en tanto se podía acreditar el conocimiento, el manejo, la técnica, la teoría y la práctica hasta con cinco audiencias diarias fungiendo como abogado de la defensoría pública, teniendo una debida gestión de defensa técnica de muchas personas que solicitaron el servicio de la Defensoría Pública de la que hizo parte y que si bien tuvo algunas falencias en la concreción de la exposición, muchas de las pruebas solicitadas por la defensa en la audiencia preparatoria eran totalmente pertinentes y expuso conducción, pertinencia y utilidad.

Que en caso de confirmarse la nulidad decretada, se le conceda un término razonable a la procesada para contratar abogado de confianza y al que pueda acceder económicamente, así como que se ordene la libertad de la misma por vencimiento de términos, pues en algunas audiencias la defensa ha expresado que no ha sido su intención lograr la libertad por vencimiento de términos renunciando a los mismos para garantizar el desarrollo del proceso, en aras de que la defensa pudiera recaudar los elementos materiales probatorios que requiriera y de las 6 audiencias aplazadas, solo 3 fueron por la defensa, por lo que la libertad a su defendida debía otorgarse por vencimiento de términos.”

## **2. ACTUACIÓN IRREGULAR DE LA ACCIONADA SALA PENAL**

Por lo que, conforme a lo explanado por el señor Magistrado Ponente de la accionada Sala Penal, en el inimpugnable pero cuestionado auto mediante el cual ésta autoridad incurrió en las vías de hecho, yerros, errores o defectos en la actuación irregular con la que se está vulnerando y amenazando vulnerar el núcleo mínimo vital de los invocados derechos de los accionantes, enseguida se transcriben los supuestos, fundamentos o presupuestos, de hecho y de derecho, con sustento en los cuales la accionada Sala Penal confirmó la decisión de su A quo, a través de otra actuación irregular, en la que, además de soslayar o desconocer los errores o yerros de aquella, incurrió también en los defectos de forma y de fondo, de hecho y de derecho, que se están denunciando y ruega remediar, a nivel constitucional:

“(...)  
**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*La Sala pasa a desatar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004, con las limitaciones expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 204 y 17 Ibíd., en concordancia con el Artículo 31 de la Constitución Política. Si bien puede evidenciarse alguna falencia en torno a la sustentación del recurso por parte del defensor, como lo advirtieron los sujetos no recurrentes, lo cierto es que el asunto planteado, por tratarse de una decisión en la que se ve afectado el derecho a la defensa de una persona procesada por la presunta comisión del delito de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego, debe primar el derecho sustancial sobre la formalidad, en aras de determinar si efectivamente el profesional de derecho debe ser relevado de sus funciones como abogado de confianza, o por el contrario, debe seguir ejerciendo la defensa de la señora Orozco Bordillo. (Negrillas nuestras, no son del original).*

D. E. JESÚS R. D.

Abogado

V. de A.

*El problema jurídico que se abordará en esta oportunidad va orientado a determinar si la decisión de primer grado se encuentra ajustada a los cánones legales y constitucionales o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al indicar que en desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo en el proceso de la referencia no fue quebrantado el derecho de defensa técnica que le asiste a la acusada EVA SANDRÍD OROZCO BORDILLO.*

Previo a ello, cabe resaltar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 es causal de nulidad la violación del derecho de defensa y, ello es así por cuanto esta prerrogativa constituye uno de los aspectos modulares del debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política contiene los principios que integran el debido proceso y por ende las garantías sustanciales y procesales que deben observarse y acatarse en el desarrollo de las actividades investigativa y de juzgamiento, siendo precisamente una de ellas el derecho a la defensa, entendido como «el derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria». ----- La anterior descripción constitucional se aviene con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, numeral 2°, literales d y e –incorporada al ordenamiento jurídico nacional a través del Bloque de Constitucionalidad-, en donde prevé como componentes de las garantías judiciales «el derecho del imputado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor» y «el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el imputado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley», preceptos igualmente contemplados en el artículo 8°, numeral 3°, literales b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en esos postulados supraconstitucionales, la Sala de Casación Penal en una postura jurisprudencial unificada ha precisado que el derecho de defensa se caracteriza por ser permanente, ser intangible –en tanto es irrenunciable- y, por ser una garantía material o real “en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia formal o nominal.<sup>4</sup>” De suerte que el desconocimiento de esta prerrogativa indudablemente genera la ineficacia de la actuación y dado su especial carácter de irrenunciable e inalienable, no puede ser convalidable, ni insubsanable, por lo que la consecuencia directa es la de retrotraer la actuación a fin de sanearla. ----- Cabe señalar que esta garantía se manifiesta, de una parte, en las actuaciones desplegadas por el mismo procesado en ejercicio de la defensa material y, de otra, con la representación de un profesional del derecho especializado e idóneo “de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficiente para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso”<sup>5</sup>, por medio de la defensa técnica; la que a diferencia de lo previsto para el sistema regido por la Ley 600 de 2000, no puede ser pasiva, ausente y expectante, sino que está llamada a ser proactiva y suscitar el debate en un espacio regido por la igualdad de armas.

Precisamente, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> que, como prerrogativa real o material, el derecho a la defensa y especialmente desde la defensa técnica, se advierte quebrantado cuando: i) hay ausencia absoluta de un profesional del derecho, ii) por la falta de actos positivos de gestión o iii) cuando el profesional del derecho carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia requerida para actuar en el proceso penal. --- En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado tres presupuestos para tener en cuenta cuando se predica el quebranto del derecho de defensa, en la modalidad de defensa técnica, así:

a. La vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica no puede darse como consecuencia de la utilización de una estrategia de defensa.

b. La ausencia de defensa técnica debe tener repercusiones respecto de otros derechos fundamentales del imputado y debe evaluarse dentro del contexto general del debido proceso y

c. Las deficiencias de la defensa técnica no pueden ser el resultado de la intención de evadir las consecuencias del proceso.

**Particularmente, en el tema de la violación al derecho de defensa por ineptitud del profesional del derecho, la Corte<sup>7</sup> ha sido sumamente insistente en señalar que esta**

<sup>4</sup> CSJ SP, 19 jul. 2016. Rad. 48371. Cfr. CSJ SP, 11 jul. 2007. Rad. 26827.

<sup>5</sup> CC. C-210 de 2007.

<sup>6</sup> CSJ SP100-2018.

<sup>7</sup> CSJ. Auto AP4421-2019 (radicado 55675) del 2 de octubre de 2019.

D. E. JESÚS R. D.

Abogado

V. de A.

irregularidad se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, "...una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado...", por lo que no basta con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción (CSJ SP del 18 de enero de 2017, Rad. 48128). Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho. (Negrillas y subrayas nuestras).

#### CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, encontrándose en desarrollo la audiencia preparatoria, la juez Tercera Penal del Circuito de Conocimiento de Bello, Antioquia, de manera oficiosa declaró la nulidad de dicha audiencia, al estimar que el Dr. Domingo Enrique Ramírez Duque, defensor de confianza que representaba los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo, procesada por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Arma de Fuego no tenía la idoneidad suficiente para ejercer una adecuada defensa técnica.

Basó su decisión la A quo, en que el abogado defensor fue muy confuso tanto al momento del descubrimiento como al elevar las solicitudes probatorias, en tanto hizo referencia a las órdenes trabajo que libró a la investigadora para recibir entrevistas; a declaraciones extrajuicio de varias personas que sirvieron como soporte al Juez de Control de Garantías para que se le concediera la detención domiciliaria, a entrevistas tomadas por la investigadora que pretendía introducir como prueba, a una denuncia formulada por la acusada por calumnia, que aportaba una imagen de WhatsApp de una cámara de un establecimiento de comercio de Barbosa de la que no se pudo conseguir información, respuestas negativas recibidas en relación con videos y no manifestó la pertinencia y conduccencia de las pruebas, así como que aportaba respuesta negativa de la empresa Claro frente a una búsqueda selectiva en base de datos por no tener autorización judicial, hecho que demostraba el desconocimiento del defensor en relación con la forma de poder acceder a la información. (Negrillas y subrayas nuestras).

Añadió la A quo que al dársele nuevamente la palabra al defensor para elevar las solicitudes probatorias y se refirió a la solicitud elevada a la clínica para remisión de historia clínica del esposo de la acusada, de órdenes de trabajo impartidas a la investigadora y que ingresaría como prueba varias entrevistas tomadas a la acusada, al esposo, la hermana y el cuñado, confirmando el desconocimiento de las formalidades del sistema penal acusatorio. Pese a ello, se interrogó a la acusada y manifestó su deseo de continuar con el defensor.

Si bien, fue decisión de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo adquirir los servicios del Dr. Ramírez Duque como su abogado de confianza, lo cierto es que acorde a (SIC) lo que se evidenció en la audiencia preparatoria, hay demasiadas falencias en el ejercicio de la defensa de la procesada que va en detrimento del debido proceso y una debida defensa técnica que pueda representar adecuadamente sus intereses. No basta con que el defensor haya tenido una larga trayectoria como empleado de la Rama Judicial, o que haya fungido como Juez de la República, o que lleve cierto tiempo como defensor público, pues lo que se evidencia en este caso es un desconocimiento pleno de la técnica que se utiliza en el sistema penal acusatorio y que establece la Ley 906 de 2004, en tanto la audiencia preparatoria es el escenario para solicitar correctamente la práctica probatoria, teniendo en cuenta que será en el juicio oral, con las pruebas que se practiquen, donde se demuestre la responsabilidad o no de la procesada en la conducta punible por la cual es investigada. (Negrillas y subrayas nuestras).

Como se indicara al inicio de las consideraciones, en ciertas ocasiones una defensa pasiva también tiene su objetivo, como es la de no solicitar prueba alguna y simplemente controvertir las que presente la fiscalía a través del contrainterrogatorio de los testigos, entre otros, caso en el cual como estrategia defensiva, no genera nulidad por violación a garantías fundamentales, pero en este caso es abiertamente claro el desconocimiento que del sistema acusatorio tiene el defensor, pues solicitó pruebas que realmente no lo eran como fueron las órdenes de trabajo dadas a los investigadores, ni siquiera los resultados obtenidos de las mismas, o presentar resultados negativos obtenidos a actos investigativos, o como que requería una búsqueda selectiva en base de datos sin haber hecho previamente la solicitud ante el Juez de Control de Garantías, o solicitando como prueba documental entrevistas tomadas a la acusada, al esposo, hermano y cuñada, lo que, en palabras de la juez, confirmaba el desconocimiento del defensor de la técnica el procedimiento para la solicitud probatoria, realizando un discurso anfibológico con relación a la conduccencia y pertinencia de las pruebas que

D. E. JESÚS R. D.

Abogado

V. de A.

pretendía hacer valer en juicio. (Negrillas y subrayas nuestras).

Es evidente la vulneración al derecho a una defensa técnica de la procesada, en tanto el desconocimiento por parte del defensor de la forma que deben elevarse las solicitudes de práctica probatoria en el sistema penal acusatorio no permite que pueda ejercer su rol de manera adecuada, en aras de garantizar el ejercicio de contradicción requerido frente a las pruebas que pueda presentar la Fiscalía, como también el de ejercer su propio rol frente a la solicitud de pruebas conducentes y pertinentes para practicar en el juicio oral. ----- Mírese que las solicitudes probatorias elevadas por la defensa carecían de objetividad, así como evidenciaban el claro desconocimiento del objeto de la audiencia, misma en la que se solicitan pruebas documentales, testimoniales y periciales, entre otras, pero que el defensor no supo diferenciar entre lo que eran órdenes previas de investigación y resultados obtenidos que pudieran hacerse valer como prueba. Solicitó se ingresara como prueba documental las entrevistas tomadas a la procesada, su esposo, su hermano y su cuñada siendo claro, en primer lugar, que esas entrevistas no son prueba documental, y segundo, lo que se ingresa es el testimonio de las personas que declararon previamente y esas entrevistas sólo servirán para refrescar memoria o impugnar credibilidad. Excepcionalmente podrían admitirse como prueba de referencia cuando se cumplieran los requisitos de Art. 438 del C.P.P. lo que no ocurrió en este evento, pues no hubo manifestación alguna frente a ello. (Negrillas y subrayas nuestras).

No se trata en este caso de una estrategia defensiva, sino que las solicitudes probatorias que pretendía elevar la defensa, no tenían ese carácter de prueba, pues en caso de haberse tomado la decisión por la juez de primera instancia, es claro que ninguna de las solicitadas hubiese sido decretada, precisamente porque las entrevistas eran prueba de referencia inadmisible, y las órdenes de trabajo dadas a los investigadores de la defensa, eran actos investigativos que tienen como fin obtener un resultado que sí podría solicitarse como prueba, pero nada de ello se dijo al respecto, como que obtuvo información de alguna entidad, tampoco habló de testigos del hecho que pudieran controvertir la prueba de la Fiscalía. (Negrillas y subrayas nuestras).

La Corte Suprema de Justicia, en providencia SP574-2018, 49552 con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya señaló:

"En cuanto hace a la defensa técnica, jurídica o cualificada, durante las fases de investigación y juzgamiento en que se divide el proceso penal, la cual puede ser escogida libremente por el procesado mediante la designación de un defensor de confianza o provista por el Estado de oficio o a través del servicio de Defensoría Pública, la Corte<sup>8</sup> ha precisado que se trata de una garantía de rango superior, de carácter autónomo e independiente, cuya eficacia no depende del libre albedrío de quien de manera oficiosa ha sido designado por el funcionario para atender los intereses del acusado, o del defensor público o contractual que le asista, ni se reduce a su designación supletoria y nominal cuando el procesado carece de un abogado de confianza, sino que se prolonga en el tiempo y a lo largo de la actuación, hasta la vigilancia de la gestión por parte del funcionario judicial, a fin que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se ajuste a la voluntad del constituyente, y se enmarque en los parámetros de diligencia debida, en defensa de los intereses del sujeto pasivo de la acción penal..."

En ese sentido la Jurisprudencia de esta Corte<sup>9</sup> ha precisado que la garantía constitucional de la defensa técnica debe ser controlada por el funcionario judicial encargado de dirigir el proceso, a fin de que no se reduzca a una actuación meramente formal, sino que se concrete en verdaderos actos de controversia jurídica y probatoria, ya que sólo de esa manera se puede afirmar de manera cierta e indiscutible el cumplimiento de las previsiones sobre dicho particular." (Negrillas y subrayas nuestras).

De lo expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones: i) la procesada estaba conforme con la actividad de su defensor de confianza, porque no se opuso a ella al preguntársele; ii) el abogado consideró que con su experiencia en la defensoría pública, en la rama judicial y como funcionario, manejaba la técnica del sistema penal acusatorio... iv) que si bien, desde la audiencia de acusación hubo presencia procesal y se asumió una postura que permite deducir una mínima actividad vigilante de la defensa, la misma no alcanza a superar el examen de una debida defensa técnica que de manera responsable pueda representar los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo. (Negrillas y subrayas nuestras).  
(...)

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias de 11 de julio y 6 de septiembre de 2007, Radicaciones 26827 y 16958, respectivamente.

<sup>9</sup> CSJ SP abr. 28 de 2010 Rad. 32966.

Acertada resultó la decisión de la A quo al decretar la nulidad de la audiencia preparatoria, ante el evidente desconocimiento del defensor de confianza del sistema penal acusatorio y de la técnica que debe observarse en el mismo, en aras de ejercer una debida defensa técnica en pro de los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo. No puede desconocerse que incluso en tribunales internacionales, no basta con que quien ejerce la defensa de un procesado tenga el título en derecho, sino que se exige tener una pericia completa en el ejercicio efectivo de la defensa, siempre teniendo como finalidad que esa igualdad de armas entre la Fiscalía y la defensa permanezca nivelada y no se descompense..."

#### IV. CONCEPTO DE ACTUACIÓN IRREGULAR Y VIOLACIÓN DE DERECHOS POR LAS ACCIONADAS JUEZ Y SALA PENAL

En consecuencia, las vías de hecho, yerros, errores o defectos, de hecho y de derecho, en que incurrieron los accionados, a nivel constitucional, con la actuación irregular objeto de la presente acción, son los expuestos por ellos, de una parte, en la actuación irregular mediante la cual la accionada Juez seccionó y dejó sin terminar la audiencia preparatoria, objeto de su propia nulidad, y de otra, en los apartes de los autos expedidos por ambas autoridades judiciales, concretamente, en los fundamentos fácticos y en las consideraciones expuestas por ellas como supuestos, presupuestos o sustentos de derecho de las decisiones que nos permitimos transcribir, para mayor claridad y precisión, en tanto que, al confrontar aquellos y estos con el registro de lo ocurrido en la sesiónada y extendida audiencia preparatoria, sobre la cual se decretó tal nulidad, tanto en los videos como en las actas de la misma se evidencian los defectos de tal actuación irregular.

Lo que se afirma como fundamento y sustento de esta acción constitucional, toda vez que, al realizar dicha confrontación con la actuación activa del suscrito defensor, a lo largo y ancho de dicha audiencia, etapa y/o actuación procesal sin terminar, se puede establecer tanto la falsedad o falacias de tales supuestos fundamentos, de hecho y de derecho, expuestos por la accionada juez, en forma de presupuestos para decretar tal (auto) nulidad, como los defectos, de igual naturaleza, en los que ella y la coaccionada Sala Penal incurrieron en las susodichas actuaciones irregulares objeto de esta acción y, a la vez, la evidente vulneración y amenaza grave, inminente e irremediable de vulneración al núcleo mínimo vital de los invocados derechos de los accionantes y, por lo tanto, de los de los hijos de éstos, menores de edad, cuyos derechos, no obstante, no son objeto de esta acción tutelar, por lo que ya se indicó.

##### A. CONCEPTO DE ACTUACIÓN IRREGULAR Y VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LA ACCIONADA JUEZ

Los hechos o defectos constitutivos de la actuación irregular acometida por la accionada Juez, objeto de la presente acción, se originaron y evidencian a lo largo y ancho de la Audiencia Preparatoria, instalada y empezada a desarrollar el 23 de marzo del año en curso, durante la cual aquella incurrió en los defectos de que adolece tal actuación, expuestos a continuación:

1. Totalmente contrario a los supuestos fundamentos fácticos que la accionada Juez expuso en la susodicha actuación irregular, no es cierto y, por lo tanto, es una falacia que el 23 de marzo de 2022, cuando se instaló y empezó a desarrollar la audiencia preparatoria, al concedérsele la palabra al defensor de la accionante, para que manifestara lo pertinente al descubrimiento probatorio de la Fiscalía y procediera a realizar el de la defensa, éste haya tenido o expresado tener alguna "confusión" respecto a la forma de realizar técnicamente tal actuación, ya que, si bien es cierto que, tanto para el efecto como para la enunciación y solicitud de las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio la defensa manifestó que, en forma previa al inicio de ese primer momento procesal

de la audiencia en cuestión, había intentado dar traslado de todos y cada uno de los indicados elementos (E.M.P., E.F. e I.L.O.) recaudados a favor de la accionante e hizo referencia a las órdenes de trabajo libradas para recaudar tales elementos, evidencia e información, así como a los resultados negativos y positivos que habían tenido dichas órdenes, enumerando todos y cada uno de los elementos que tenía para descubrir, tales como las entrevistas realizadas por la investigadora de la defensa a la susodicha accionante, a su compañero permanente, a su hermana y al compañero permanente de ésta (cuñado de doña Eva S.), entre otros elementos que descubrió, enunció y solicitó avalar o autorizar su aducción al juicio, como pruebas documentales, para refrescar memoria o impugnar la credibilidad de los testigos del señor Fiscal, lo que no es cierto es que, en la tercera sesión de la anulada actuación irregular de la accionada Juez la defensa no se haya referido, en forma clara, precisa, concreta y técnica a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que solicitó decretar y practicar, obviamente, en el respectivo juicio oral.

2. Siendo lo anterior tanto así, que, aunque en la primera sesión de tal audiencia la defensa **indicó que al final de esta**, es decir, de la audiencia preparatoria y no de la primera sesión que la accionada Juez suspendió, para que acabara de recaudar los elementos materiales, evidencia e información que le faltaban, **precisaría la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas o medios de prueba que iba a solicitar, obvia y naturalmente que en el momento procesal oportuno, dicha precisión de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que la defensa realizó, la hizo, efectivamente, pero en la tercera sesión de dicha audiencia e, incluso, no sólo de manera técnica, sino en el orden que la accionada Juez le sugirió, indicó u ordenó, cuando lo interpeló o le llamó la atención al respecto, esto es, en cuanto a que en sus solicitudes probatorias la defensa se debería referir primero a las de carácter testimonial.**

3. Por lo que, es importante denotar igualmente que, si bien es cierto también lo expuesto por la accionada juez en cuanto a que dicha primera sesión de la audiencia se suspendió a petición de la defensa, lo que también es cierto es que tal suspensión se realizó por sugerencia de ella, cuando le preguntó a la defensa que si deseaba solicitar tal suspensión para terminar de recaudar y de enviar a las partes e intervenientes otros elementos, evidencia e información y no, como lo expone aquella en el auto por medio del cual anuló y así trató de remediar o disimular su indicada actuación irregular, en el sentido de que la susodicha sesión la suspendió ella para que la defensa organizara sus “*solicitudes probatorias*”.

4. Lo cual igualmente se puede denotar y evidencia en tal actuación irregular y en el auto mediante el cual la accionada juez no sólo decretó la nulidad de su propia actuación irregular, es decir, una auto nulidad, sino que también incurrió en la **irregularidad sustancial de exponer como fundamento** de su cuestionable nulidad la **falacia, mentira o falsedad**, consistente en decir que, **una vez decretó la suspensión de la susodicha primera sesión de la audiencia y señaló como fecha para continuar con ella el 18 de mayo de 2022, a las 4:00 de la tarde, en esta fecha no se pudo realizar, supuestamente, porque, según lo expuesto en el indicado auto por la accionada Juez, “la acusada no fue conectada”, dado que la verdadera razón de ello fue que el Despacho no envió la orden de remisión o link de enlace a la Cárcel de Máxima Seguridad “El Pedregal”, para que se estableciera la debida conexión.**

5. Lo que, por lo tanto, no sólo constituye una falacia argumentativa plasmada en el auto en cuestión, sino también una actuación irregular

similar a la de haber cargado sobre los hombros de la defensa, al igual que en las demás sesiones de dicha extendida audiencia irregular, los términos del proceso, al decir que estos corrían siempre por su cuenta, es decir, de la defensa, en tanto que a pesar de estar corriendo a causa y consecuencia de las propias acciones u omisiones de la accionada Juez, siempre se los achacaba a la defensa, a la culpa o cargo del suscrito defensor contractual, lo cual, así como las demás falacias plasmadas en su cuestionable decisión, es una muestra clara de la denunciada irregular actuación, como en los registros que de tales sesiones, se puede constatar y/o comprobar.

6. En efecto, para demostrar y comprobar lo anterior, basta con remitirnos a los párrafos del auto en mención, en los que la susodicha y accionada juez expone como fundamentos de hecho de su decisión que, desde la primera sesión de la audiencia preparatoria que la misma fraccionó y luego anuló, iniciada el 23 de marzo de 2022, “fue más que evidente la confusión” del suscrito defensor de la accionante, dizque porque, según ella, la defensa “... ‘hacía referencia’ a las órdenes de trabajo ‘libradas’ (SIC), realizaba un relato confuso en relación con “sus pretensiones”, indicaba, y así lo hizo, que de los elementos “correría traslado” a las partes y al despacho, solicitó (SIC) ‘introducir’ (SIC), como prueba documental las entrevistas realizadas por la investigadora a la acusada y a otras personas, y ‘no hizo referencia a la conductancia y necesidad de las pruebas pues indicó que pensaba hacerlo al final de la intervención’, todo lo cual, además de no corresponder a la realidad verdadera o fáctica de lo que ocurrió en la indicada sesión de tal audiencia y, por lo tanto, ser falaz, constituye una vía de hecho o defecto fáctico, tanto de los actos o actuaciones irregulares objeto de la presente acción, como del auto o simple acto irregular por medio del cual la accionada juez declaró de oficio la nulidad de su propia actuación irregular, aún sin terminar, conforme a lo cual se denota que tal defecto o irregularidad y los demás que se indican en esta acción tutelar, afectan toda la etapa procesal intermedia entre la etapa de investigación y la etapa del juicio oral, es decir, de la etapa en la que se “adelantó” o realizó la audiencia preparatoria en cuestión, bajo el entendido de que tales defectos y este impregnaron la unidad procesal de la etapa dentro de la cual se cometió tal actuación irregular, así como a la unidad procesal conformada entre el auto por medio del cual se decretó tal nulidad y aquél mediante el cual la accionada Sala Penal confirmó tal actuación y nulidad.

7. Lo que se afirma y sustenta con fundamento en que, lo que real y verdaderamente ocurrió en la primera sesión de la audiencia cuya nulidad decretó de oficio la accionada juez, fue que si bien dicha primera sesión de la audiencia se suspendió a petición de la defensa, por no contar aún con todos los EMP, EF e ILO o recaudados por ella, a través de las correspondientes solicitudes y actos de investigación que pretendía hacer valer en el juicio oral, lo que no es cierto es lo expuesto por la accionada juez, como fundamento de su irregular actuación, en cuanto a lo expuesto con anterioridad, toda vez que parte de lo expuesto antes por ella ocurrió, realmente, en parte, en la última sesión de la audiencia que ella suspendió, dizque para resolver las solicitudes y oposiciones probatorias de las partes, pero que luego anuló, incluso sin terminar y a partir de dicha primera sesión, como se puede constatar, corroborar o comprobar, tanto en el registro que obra de tal sesión en la grabación videográfica de la misma que, a pesar de haberse solicitado por el suscrito y haber sido enviada a su correo electrónico, se le eliminó después de la carpeta que recibió, por lo cual se le rogará al Honorable Magistrado Ponente que le corresponda esta acción, que le ordene a la accionada su remisión, como en el acta que de tal audiencia se levantó y logró descargar la defensa a su computador, en donde literalmente se dejaron las siguientes constancias, a manera de observación(es):

“Manifiestan las partes que el descubrimiento de la prueba por parte de la fiscalía fue oportuno y real.

D. E. JESÚS R. D.

Abogado

V. de A.

*La fiscalía manifiesta que cuenta con evidencia sobreviniente.*

*La defensa realiza el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física con la que cuenta.*

*La fiscalía solicita se ingrese como evidencia sobreviniente la información recibida de la Clínica las Américas en relación con el ingreso de la señora EVA SANDRID... a las 08:07 horas del 25 de septiembre de 2021 y así mismo la historia clínica.*

*Al igual que la historia clínica del señor JOSÉ MILCIADES CALDERON DOMINGUEZ.*

*No hay oposición de las partes e intervenientes a lo manifestado por la fiscalía, respecto a la corroboración, en relación con la solicitud probatoria, a la que hace referencia la defensa. El despacho accede a la misma.*

*El defensor solicita suspensión de la audiencia preparatoria, toda vez que, no cuenta con la totalidad de los EMP, que pretende hacer valer en el juicio oral.*

*Se deja expresa constancia que el aplazamiento de la audiencia es a solicitud de la defensa, por lo tanto, los términos del proceso corren por su cuenta.*

*Se señala como fecha para la continuación de la audiencia **PREPARATORIA EL 18 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS.**  
(...).”.*

**8.** Lo cual implica que lo ocurrido realmente en la primera sesión de la audiencia preparatoria, instalada e iniciada **el 23 de marzo del año en curso**, fue diferente a lo expuesto por la accionada Juez, en el auto o simple acto mediante el cual decretó de oficio la nulidad de la audiencia en cuestión y, por lo tanto, de su propia actuación irregular, como bien se puede constatar, tanto en la indicada acta de dicha primera sesión como en el registro video gráfico que de la misma se realizó, **donde se denota el conocimiento y manejo de la técnica por la defensa** del ya viejo sistema penal oral acusatorio, tanto cuando manifestó no tener observaciones pertinentes al descubrimiento probatorio y, en especial, con relación a que el efectuado por fuera de la audiencia de acusación había sido completo, como cuando realizó el descubrimiento de **elementos materiales probatorios, evidencia física e información legal obtenida por la defensa** a favor de la accionante, indicando que estaban en curso otros actos de investigación con los que estaba recaudando otros elementos, evidencia e información, momento procesal este de dicha sesión de la audiencia en que, como ya se ha dicho, al ser interrogado por la susodicha Juez que si requería la suspensión de la misma para el efecto, contestó que sí y por ello se suspendió la audiencia, hasta el 18 de mayo hogaño, fecha en la que no se pudo continuar la misma porque el Despacho desconocía que la procesada había sido trasladada de la Estación de Policía de Medellín del Corregimiento de Santa Elena, para la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, de la misma ciudad, y, por ello, no había enviado la respectiva orden de remisión o link de conexión, lo cual también fue tergiversado en el auto mediante el cual la accionada Juez decretó, de oficio, la nulidad de su propia actuación irregular, aún sin terminar.

**9.** Lo mismo se puede afirmar, demostrar y corroborar en cuanto a lo ocurrido en las siguientes sesiones de tal audiencia, por no corresponder a la realidad lo plasmado por la accionada Juez en su cuestionable auto o simple acto de nulidad, de oficio, de su propia actuación irregular, en tanto que, **lo que ocurrió** realmente en ellas no fue ni siquiera lo plasmado en algunas de las actas que la secretaría del Despacho levantó de dichas sesiones, sino lo que **obra en el registro video gráfico que de ellas se grabó** y se ofrece allegar o solicita decretar como prueba a esta acción tutelar, y que, en síntesis, se pueden resumir así:

**9.1.** El 29 de junio de 2022, se continúa la indicada audiencia, concediéndole la señora Juez la **palabra a la defensa, dizque “para que proceda a hacer el ‘descubrimiento probatorio’ (00:03:30), únicamente para a la enunciación”**, procedimiento este con el que la accionada juez confunde a la defensa en cuanto al orden de la diligencia y lo que le correspondía hacer, al final de lo cual, es evidente la confusión creada por la susodicha Juez en la defensa con las orientaciones que le dio para realizar su actuación y al no concederle la

palabra al señor Fiscal, en primer lugar, para que realizara dicha “enunciación”, no obstante, ante la aclaración de aquella, a los 0:04'40” del video, la defensa procede a realizar la debida enunciación de las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio oral, lo cual realizó en forma clara, precisa y concreta entre los “0:04'41” y los “0:18'00” del video, después y/o a partir de lo cual se denota la parcialidad y subjetividad de la accionada Juez, en contra de la defensa, en ese momento ejercida y desarrollada por el suscripto defensor, cuando al preguntable al señor Fiscal y a la defensa que si tenían estipulaciones para hacer y el señor Fiscal contestarle que le solicitaba un espacio para el efecto, ella interpela a la defensa y demuestra su indisposición, prevención o predisposición en su contra, cuando la defensa le manifestó que siempre y cuando se tratara de hechos que consten en documentos públicos y no impliquen aceptación de responsabilidad de su prohijada no tenía inconveniente en convenir las estipulaciones probatorias con aquel, lo cual se evidencia y/o denota porque, a pesar de ser tan obvia tal manifestación, la accionada Juez interpela a la defensa, en el sentido de que eso lo hablaba con el señor Fiscal, lo cual, al igual que otras interpellaciones, regaños y/o llamadas atención que recibió la defensa durante tal sesión última de la audiencia en cuestión, no sólo asustaron al suscripto defensor, sino que también lo desorientaron respecto al orden y la manera que tenía previsto hacer su exposición, tanto por la forma en que lo trató durante toda esa sesión como por sus constantes interrupciones cuando le concedía la palabra para intervenir y/o ejercer tal derecho a la defensa de su prohijada, más que en forma técnica o formal, de manera real, efectiva o material.

Viéndose o siendo tan evidente la predisposición que tenía la accionada Juez, en esa sesión, para revocarle de hecho al suscripto el poder que le había conferido la accionante, que, luego de conceder un receso de aproximadamente 15 minutos y continuar la audiencia, se denota la diferencia de trato que le da aquella al señor Fiscal en dicha sesión y en otras de la audiencias en mención en comparación con el que le dio al suscripto defensor, como se puede observar entre los 0:47'45” y los 0:49'48” en delante de la respectiva grabación, cuando la accionada Juez procedió a interrogar a la procesada si aceptaba los cargos o no, luego de dar por sentadas las bases fácticas de las estipulaciones probatorias que aquel le presentó, a pesar que, debido a su falta de claridad y precisión respecto a los hechos que mediante las mismas se pretendía dar probado en el juicio oral, toda vez que, a pesar de haber sido interpelado aquel por la accionada Juez para que aclara los hechos objeto de cada estipulación y, en especial, la pertinente a dar por probada la existencia y autenticidad de unos videos, el señor Fiscal no procedió a aclarar esta ni otras que también había expuesto con evidente falta de técnica y de claridad y, sin embargo, aquella no le exigió que procediera a hacer tal aclaración.

Lo que igualmente se puede afirmar respecto a lo sucedido en dicha sesión de la audiencia en cuestión, cuando, luego de lo anterior, la accionada Juez le concedió la palabra al señor Fiscal para que formulara la solicitud de pruebas y el mismo se refirió, en primera lugar, a la procedencia y pertinencia general de todas las pruebas y, en segundo lugar, a dichas procedencia y pertinencia en particular, entre las cuales se cuentan y denotan los elementos, evidencia e información recaudada por la Fiscalía en la indagación preliminar, respecto a las cuales el susodicho Fiscal no determinó a través de quien quiénes se introducirían al juicio oral, toda vez que, al final de su intervención, a las 1:13'30, se limitó a precisar que con ello y el análisis que de las mismas realizaran los investigadores, pretendía demostrar su teoría del caso, consistente en que fue la acusada y no otra fue quien participó en los hechos objeto de investigación.

Seguidamente, se le concedió la palabra a la defensa para que formulara sus solicitudes probatorias, sin que lo haya podido hacer, por haber sido regañado e interrumpido varias veces por la señora Juez, cuando le increpaba por la forma y el orden en que estaba realizando dicha formulación y le manifestó, al igual que a la accionante, que, en su sentir, carecía de técnica en el actual sistema penal, llegando, incluso, a preguntable a ésta que, si, a pesar de ello, deseaba continuar con el suscripto como abogado contractual, a lo cual aquella contestó que sí. Empero, ante

la intervención del señor Apoderado de Víctimas, en contra de dicha decisión de la acusada y debido a su petición de que se suspendiera la audiencia, con el fin de que se citara y asistiera a la misma la señora agente del Ministerio Público, la accionada Juez accedió a tal solicitud de aquél, no del señor Fiscal, y decretó la suspensión de la audiencia hasta las 11:00 a.m., del 7 de julio de 2022.

- 9.2. En la fecha y hora indicadas (7 de julio de 2022, a las 11:00 a.m.), se continuó con la audiencia, se le concedió la palabra a la defensa, nuevamente, para que solicitara la práctica de las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio oral, quien procedió a formular y sustentar, debida y técnicamente, la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas testimoniales y documentales que consideró pertinente y conducente solicitar, una vez hecho lo cual, la señora Juez le concede la palabra a la defensa, para que se pronuncie respecto a las solicitudes probatorias formuladas por el señor Fiscal, frente a las cuales, de una parte, la defensa solicitó la inadmisión y/o el rechazo de los reconocimientos a la acusada, en álbum fotográfico y videográfico que aquel pretendía introducir al juicio oral, así como de todas las que se relacionaran con tales diligencias y, de otra parte, frente a las solicitudes probatorias de la defensa, tanto la Fiscalía como el apoderado de víctimas y la señora Agente del Ministerio Público se opusieron respecto a algunas, de carácter documental, ante lo cual la accionada Juez decretó la suspensión de la misma para emitir su respectiva decisión.
- 9.3. No obstante, el pasado 12 de julio del cursante año 2022, en vez de pronunciarse, como lo prometió, respecto a dichas solicitudes probatorias de las partes, la accionada Juez procedió fue a hacer un recuento subjetivo de las intervenciones de la defensa en la susodicha y cuestionable audiencia, para, finalmente, considerar que existía una falta de defensa técnica o de técnica en la defensa, que eventualmente podría generar una nulidad del proceso, por violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, procediendo, “en consecuencia”, sorpresiva, inoportuna y antitécnicamente, a decretar, de oficio -aunque fue en atención a sugerencia del apoderado de víctimas- y en forma sorpresiva para la defensa, la nulidad de tal audiencia, etapa o actuación procesal, a partir de la Primera (1<sup>a</sup>) Sesión de la misma que estaba aún en curso y, por lo tanto, sin terminar, dizque para proteger o garantizar el derecho a la defensa de la accionante, empero, es evidente que lo hizo fue con el único y exclusivo fin de remover al suscrito accionante de su cargo de abogado contractual de la accionante señora Eva Sandrid, en atención a la sugerencia o solicitud que al respecto le hiciera el apoderado de víctimas, el día 7 de julio hogaño, antes de suspender, sorpresivamente, la última sesión de dicha audiencia, dizque para resolver las solicitudes probatorias formuladas por las partes, esto es, por la defensa y por el señor Fiscal.
10. En síntesis, a pesar de la claridad y precisión de la actuación de la defensa registrada en las grabaciones videográficas de las diferentes sesiones de la audiencia que la accionada Juez anuló, la actuación irregular objeto de esta acción no sólo se evidencia en todo lo indicado antes, sino también mediante la confrontación de lo que se registró en los videos y de lo que no se registró o se registró mal en las actas de las varias sesiones de la audiencia preparatoria objeto de nulidad, apelación y confirmación, toda vez que al hacer tal confrontación salta a la vista (de bullo) dicha irregularidad y, en especial, la de las últimas sesiones de la suspendida y extendida audiencia que la accionada Juez anuló, incluso, antes de terminar, precluir o finiquitar la correspondiente audiencia, etapa o actuación procesal, precisamente por su actuación irregular y no por la del accionante defensor, consistente en sesionarla varias veces, algunas veces de oficio y, otras, a petición de parte de la defensa, con el fin de hacer efectivo el principio, garantía y derecho sustancial a la igualdad de armas, no sólo mediante una actividad defensiva técnica o formal, sino también a través de la actuación que consideró necesario, conveniente y oportuno realizar, conforme a la

**estrategia jurídica y a las diferentes tácticas defensivas que, para el efecto, había dispuesto desarrollar y que la accionada Juez le impidió,** configurando así los indicados defectos de hecho y de derecho de que adolece la susodicha, cuestionada y muy cuestionable audiencia preparatoria que, como bien se sabe, así mismo constituye una etapa o actuación procesal que, a pesar de haberse debido adelantar o realizar en una sola sesión, fue “adelantada” o “realizada” por la accionada Juez en varias sesiones o secciones que la desnaturalizaron como tal, tanto mediante los mencionados defectos como con la nulidad que aquella decretó y que la accionada Sala Penal confirmó, a través de una actuación irregular, constituida igualmente por los defectos de hecho y de derecho que, en el siguiente ítem, nos permitimos plantear y desarrollar, aunque, en forma comedida, se considera y ruega considerar que ella es una actuación accesoria a esta principal.

## B. CONCEPTO DE ACTUACIÓN IRREGULAR Y VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LA ACCIONADA SALA PENAL

Por su parte, la accionada Sala Penal, bajo la Ponencia del Doctor Oscar Bustamante, incurrió en los siguientes defectos en el auto mediante el cual confirmó la nulidad decretada por la accionada Juez o A quo:

1. En primer lugar, desde el primer párrafo de su inimpugnable auto, la accionada Sala incurre en la irregularidad consistente en exponer que su señalada y cuestionable decisión la tomaría acatando debidamente las “...limitaciones expresas que sobre el particular [les] imponen [a los Ad quem] los artículos 204 y 17 Ibíd., (SIC) en concordancia con el Artículo 31 de la Constitución Política”, toda vez que además de no ser dichos artículos 204 y 17 ibidem los que prevén y regulan tales limitaciones, sino los artículos 556 y 557 ejusdem y, a pesar de reconocer su obligación de acatar lo ordenado al respecto, tanto en las normas pertinentes de nuestra Ley 906 como en el citado Artículo 31 de nuestra Constitución Política o Ley Superior, procedió a rebasar dichas limitaciones y a desacatar lo ordenado en estas leyes, diciendo al respecto que

*“Si bien puede evidenciarse alguna falencia en torno a la sustentación del recurso por parte del defensor, como lo advirtieron los sujetos no recurrentes, lo cierto es que el asunto planteado, por tratarse de una decisión en la que se ve afectado el derecho a la defensa... debe primar el derecho sustancial sobre la formalidad, en aras de determinar si efectivamente el profesional de derecho debe ser relevado de sus funciones como abogado de confianza, o por el contrario, debe seguir ejerciendo la defensa de la señora Orozco Bordillo.”*

2. Con lo cual, además de violar lo dispuesto en dicha norma y en el artículo 29 de nuestra Constitución o Ley Superior, la accionada Sala Penal, incurrió también en la irregularidad de exponer que la decisión que se aprestó a tomar y tomó, en forma irregular, tuvo como finalidad “...determinar si efectivamente el profesional de derecho debe ser relevado de sus funciones como abogado de confianza, o por el contrario, debe seguir ejerciendo la defensa de la señora Orozco Bordillo”, significando con ello que su actuación se orientó a determinar esto último y no la violación del derecho a la defensa técnica de la nombrada accionante ni la constitucionalidad o legalidad del auto mediante el cual su A quo decretó, de oficio, la indicada nulidad, lo que, lógica y consecuencialmente, es contrario a los fundamentos y postulados supraconstitucionales, legales y jurisprudenciales, citados por la misma Sala Penal accionada, en los siguientes párrafos de

su cuestionable auto, concretamente, respecto a que, no obstante, con base en los citados postulados, la Sala de Casación Penal, en postura jurisprudencial unificada ha precisado al respecto que:

*"Cabe señalar que esta garantía se manifiesta, de una parte, en las actuaciones desplegadas por el mismo procesado en ejercicio de la defensa material y, de otra, con la representación de un profesional del derecho especializado... "de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficiente para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso"<sup>10</sup>, por medio de la defensa técnica; la que a diferencia de lo previsto para el sistema regido por la Ley 600 de 2000, no puede ser pasiva, ausente y expectante, sino que está llamada a ser proactiva y suscitar el debate en un espacio regido por la igualdad..."*

*Precisamente, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> que, como prerrogativa real o material, el derecho a la defensa y especialmente desde la defensa técnica, se advierte quebrantado cuando: i) hay ausencia absoluta de un profesional del derecho, ii) por la falta de actos positivos de gestión o iii) cuando el profesional del derecho carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia requerida para actuar en el proceso penal. ----- En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado tres presupuestos para tener en cuenta cuando se predica el quebranto del derecho de defensa, en la modalidad de defensa técnica, así:*

- a. La vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica no puede darse como consecuencia de la utilización de una estrategia de defensa.
- b. La ausencia de defensa técnica debe tener repercusiones respecto de otros derechos fundamentales del imputado y debe evaluarse dentro del contexto general del debido proceso y
- c. Las deficiencias de la defensa técnica no pueden ser el resultado de la intención de evadir las consecuencias del proceso.

*Particularmente, en el tema de la violación al derecho de defensa por ineptitud del profesional del derecho, la Corte<sup>12</sup> ha sido sumamente insistente en señalar que esta irregularidad se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, [por] "...una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado...", por lo que no basta con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción (CSJ SP del 18 de enero de 2017, Rad. 48128). Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho. (Negrillas y subrayas nuestras).*

3. De lo que, en consecuencia, se deduce que, conforme a lo expuesto por la accionada Sala Penal en el Auto mediante el cual confirmó la nulidad decretada por su A quo, mediante su señalada decisión, la misma no solo está incurriendo en los denunciados defectos fáctico, procedural y sustancial, sino también en la actuación irregular consistente en inaplicar o desconocer en tal auto la jurisprudencia expedida al respecto por nuestros directos Órganos de cierre en material penal y de Control Constitucional, que ella misma citó y, por lo tanto, estaba y está obligada a observar y aplicar, a la vez que incurriendo en la vulneración y amenaza de los derechos invocados por los accionantes en esta acción, tanto conforme a lo expuesto hasta ahora, como de acuerdo a lo que, de igual forma comedida, se expone y explica, adicionalmente, a continuación.
4. Adicionalmente a lo anterior, en dicho auto se denota la incursión de la accionada Sala Penal en el error de caer en la falacia afirmada por la accionada Juez, en su auto anulatorio de tales sesiones de la audiencia en cuestión, al exponer en aquel, tanto incauta como ingenuamente, que

<sup>10</sup> CC. C-210 de 2007.

<sup>11</sup> CSJ SP100-2018.

<sup>12</sup> CSJ. Auto AP4421-2019 (radicado 55675) del 2 de octubre de 2019.

*“el abogado defensor... hizo referencia a las órdenes trabajo que libró a la investigadora para recibir entrevistas; a declaraciones extrajuício de varias personas que sirvieron como soporte al Juez de Control de Garantías para que se le concediera la detención domiciliaria, a entrevistas tomadas por la investigadora que pretendía introducir como prueba... que aportaba una imagen de WhatsApp de una cámara de un establecimiento de comercio de Barbosa de la que no se pudo conseguir información, respuestas negativas recibidas en relación con videos... así como que aportaba respuesta negativa de la empresa Claro frente a una búsqueda selectiva en base de datos por no tener autorización judicial, hecho que demostraba el desconocimiento del defensor en relación con la forma de poder acceder a la información.”*

5. Lo que se impugna y repugna, pues, a nivel constitucional, en tanto y por cuanto es evidente y salta (de bullo) a la vista que fue todo ello, es decir, tales falacias, las que conllevaron a la accionada Sala Penal a considerar que lo expuesto por su A quo era cierto y suficiente para confirmar el auto por medio del cual ésta decretó tal nulidad, con o bajo el “fundamento” errado, error o defecto de creerle a ella que el suscrito abogado adolece del **“desconocimiento de las formalidades del sistema penal”**, toda vez que, como se puede observar en el indicado auto confirmatorio de tal nulidad, además de incurrir con ello la accionada Sala en el denominado defecto de error inducido, también vulnera y amenaza vulnerar los derechos a la defensa y al debido proceso de la accionante señora Eva Sandrid, en la medida en que con las falacias expuestas en los actos y/o autos que conforman dicha actuación irregular no sólo se está dejando a aquella huérfana de la defensa técnica del suscrito, sino también coartando sus derechos inalienables, inherentes y conexos a la defensa, como el pertinente a que el profesional que lo ejerza sea de su total y libre elección, a la vez que los del suscrito, inalienables, inherentes y conexos al derecho al libre ejercicio de su profesión en el área penal, de manera libre y tan sólo limitado por las leyes que regulan dicha profesión, tanto en su calidad de defensor de ella como en la de abogado penalista de otras personas a quienes el mismo les presta y podría prestar sus servicios como tal, es decir, como abogado penalista, litigante, en ejercicio, de confianza o contractual, mediante lo expuesto por la accionada Sala Penal, en el sentido de que...

*“...Es evidente la vulneración al derecho a una defensa técnica de la procesada, en tanto el desconocimiento por parte del defensor de la forma que deben elevarse las solicitudes de práctica probatoria en el sistema penal acusatorio no permite que pueda ejercer su rol de manera adecuada, en aras de garantizar el ejercicio de contradicción requerido frente a las pruebas que pueda presentar la Fiscalía, como también el de ejercer su propio rol frente a la solicitud de pruebas conducentes y pertinentes para practicar en el juicio oral.”*

(...)

*“...en ciertas ocasiones una defensa pasiva también tiene su objetivo, como es la de no solicitar prueba alguna y simplemente controvertir las que presente la fiscalía a través del contrainterrogatorio de los testigos, entre otros, caso en el cual[,] como estrategia defensiva, no genera nulidad por violación a garantías fundamentales, pero en este caso es abiertamente claro el desconocimiento que del sistema acusatorio tiene el defensor, pues solicitó pruebas que realmente no lo eran como fueron las órdenes de trabajo dadas a los investigadores, ni siquiera los resultados obtenidos de las mismas, do presentar resultados negativos obtenidos a actos investigativos, o como que requería una búsqueda selectiva en base de datos sin haber hecho previamente la solicitud ante el Juez de Control de Garantías... lo que, en palabras de la jueza, confirmaba el desconocimiento del defensor de la técnica... para la solicitud probatoria, realizando un discurso anfibológico con relación a la conduencia y pertinencia de las pruebas...”.*

6. De donde igualmente se desprende que la accionada Sala Penal no solo incurrió en dicho defecto o error en la actuación irregular objeto de esta acción, sino también en el mismo defecto o error reprochado a la accionada A quo, al exponer, en forma falaz y abiertamente, sin consideración ni respeto alguno por la vida digna y la dignidad profesional, personal y familiar del suscrito abogado penalista, litigante, incluso desde

el año 1998, antes de graduarse como abogado y de que entrara a regir el nuevo Sistema Penal Acusatorio, pero también desde el año 2006, o sea, después de que empezara a regir e implementarse el mismo, como se demuestra con varias certificaciones de las tantas que se le han expedido al suscrito, por Juzgados del Circuito, Centro de Servicios, las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Medellín (Ant.), la Defensoría Pública y la Fundación Celdas con Dignidad, al exponer, se retoma, que, para la accionada Sala Penal...

*“...las solicitudes probatorias elevadas por la defensa carecían de objetividad, así como evidenciaban el claro desconocimiento del objeto de la audiencia...no supo diferenciar entre lo que eran órdenes previas de investigación y resultados obtenidos que pudieran hacerse valer como prueba. Solicitó se ingresara como prueba documental las entrevistas tomadas a la procesada, su esposo, su hermano y su cuñada siendo claro, en primer lugar, que esas entrevistas no son prueba documental, y segundo, lo que se ingresa es el testimonio de las personas que declararon previamente y esas entrevistas sólo servirán para refrescar memoria o impugnar credibilidad. Excepcionalmente podrían admitirse como prueba de referencia cuando se cumplieran los requisitos de. Art. 438 del C.P.P. lo que no ocurrió en este evento, pues no hubo manifestación alguna frente a ello. ----- No se trata en este caso de una estrategia defensiva, sino que las solicitudes probatorias que pretendía elevar la defensa, no tenían ese carácter de prueba, pues en caso de haberse tomado la decisión por la juez de primera instancia, es claro que ninguna de las solicitadas hubiese sido decretada, precisamente porque las entrevistas eran prueba de referencia inadmisible, y las órdenes de trabajo dadas a los investigadores de la defensa, eran actos investigativos que tienen como fin obtener un resultado que sí podría solicitarse como prueba, pero nada de ello se dijo al respecto, como que obtuvo información de alguna entidad, tampoco habló de testigos del hecho que pudieran controvertir la prueba de la Fiscalía.”.*

7. Con lo anterior, la susodicha y accionada Sala Penal no sólo incurrió en el indicado yerro, defecto o error cometido en la indicada actuación procesal irregular de su A quo, sino también en un maltrato, falta de consideración, respeto, vulneración y amenaza grave, irremediable, inminente y actual del núcleo mínimo vital de los derechos inalienables, inherentes y conexos al libre ejercicio de la profesión del suscrito defensor, tales como los de la dignidad personal y profesional, el de la honra y/o buena reputación e, incluso, el de su vida e integridad personal, que podía o, incluso, pudo poner en peligro con lo expuesto en tal auto, igualmente irregular y, por ello, objeto de la presente acción tutelar, debido a que, a pesar de su total desconocimiento de la estrategia defensiva desarrollada por el suscrito, en su calidad de defensor contractual de la accionante señora EVA SANDRID OROZCO B., aquella se atrevió a exponer como fundamento de su antedicho e inimpugnable pero cuestionable auto confirmatorio de la nulidad decretada de oficio por la accionada Juez, que...

*“...en este caso es abiertamente claro el desconocimiento que del sistema acusatorio tiene el defensor, pues solicitó pruebas que realmente no lo eran como fueron las órdenes de trabajo dadas a los investigadores, ni siquiera los resultados obtenidos de las mismas, o presentar resultados negativos obtenidos a actos investigativos, o como que requería una búsqueda selectiva en base de datos sin haber hecho previamente la solicitud ante el Juez de Control de Garantías... lo que, en palabras de la jueza, confirmaba el desconocimiento del defensor de la técnica... para la solicitud probatoria, realizando un discurso antíbológico con relación a la conducción y pertinencia de las pruebas...”.*

8. Lo que indudablemente constituye, además de los defectos que se han señalado y de los que enseguida se indican, la vulneración y amenaza, no sólo de los invocados derechos del suscrito, en su calidad de defensor contractual de la accionante y en la de apoderado penalista litigante, sino también los de ella, a una defensa material y técnica, bajo el entendido que el mismo la estaba ejerciendo de estas formas, material, por la accionante, y técnica, conforme a su leal saber, entender y experiencia teórica y práctica que tiene de la materia, como se demuestra con los

registros de su actuación en las respectivas actas y videos de la seccionada audiencia irregular sobre la cual, tanto la accionada A quo como la accionada A quem, fundaron los actos irregulares mediante los cuales, la primera, declaró la nulidad de dicha audiencia, de oficio, incluso antes de finalizarla, y la segunda, convalidó tan antitécnica e ilegal forma de dirigirla y adelantarla o actuar, para poder confirmar dicha nulidad.

9. Y lo que es peor, con pleno desconocimiento y desacato de la misma jurisprudencia que, a pesar de citar en sus autos, los accionados no aplicaron ni expusieron la razón de su inaplicación, lo que implica que estos adolecen de falta de motivación y/o del defecto de desconocimiento de jurisprudencia constitucional como la citada en el acápite pertinente de este libelo y de precedentes jurisprudenciales como el Auto AP5785 (Rdo. 46153) del 30 de septiembre de 2015, proferido al respecto por la Sala de Casación Penal de nuestra dilecta y Honorable Corte Suprema de Justicia, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, con sustento en la cual la defensa venía desarrollando su estrategia defensiva a favor de la accionante, bajo el entendido de lo enseñado en la Sentencia SP574-2018 (Rdo 49552), M. P. Doctor José Francisco Acuña Vizcaya, citada por la accionada Sala Penal, en cuanto a que

*“En ese sentido la Jurisprudencia de esta Corte<sup>13</sup> ha precisado que la garantía constitucional de la defensa técnica debe ser controlada por el funcionario judicial encargado de dirigir el proceso, a fin de que no se reduzca a una actuación meramente formal, sino que se concrete en verdaderos actos de controversia jurídica y probatoria, ya que sólo de esa manera se puede afirmar de manera cierta e indiscutible el cumplimiento de las previsiones sobre dicho particular.”*

*De lo expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones: i) la procesada estaba conforme con la actividad de su defensor de confianza, porque no se opuso a ella al preguntársele; ii) el abogado consideró que, con su experiencia en la defensoría pública, en la rama judicial y como funcionario, manejaba la técnica del sistema penal... iv) que si bien, desde la audiencia de acusación hubo presencia procesal y se asumió una postura que permite deducir una mínima actividad vigilante de la defensa...  
(...). (Negrillas y subrayas nuestras).*

10. De donde, razonablemente, se deduce y denota que, conforme a lo registrado en las actas y videos de la anulada audiencia, la defensa de la accionante venía ejerciendo sus derechos y garantías inalienables, inherentes y conexos al debido proceso y a la defensa, a favor de aquella, mediante el desarrollo de una estrategia defensiva activa que, si bien no se caracteriza por ser la más técnica, sí se venía ejerciendo en forma material, sustancial o efectiva, conforme al leal saber y entender, capacidades y vasta experiencia que el accionante tiene en la materia, como ya se expuso antes, acorde con lo reconocido por la accionada Sala Penal en el mismo auto, inimpugnable pero sí objeto y tema de prueba y, por tanto, de la debida valoración probatoria que se ruega efectuar sobre tales autos y los respectivos registros de la anulada audiencia preparatoria, a lo largo y ancho de la cual se cometió la denunciada actuación irregular, con los defectos que se ruega corregir mediante esta acción, por ser aquellos los medios a través de los cuales se demuestra y puede constatar que son falsas y contradictorias las afirmaciones hechas por la accionada Ad quo y, por consiguiente, por la accionada Sala Penal, en cuanto a que...

*“iii) quedó claro que el defensor **desconoce la técnica** del sistema penal acusatorio y cómo debe realizarse correctamente la **solicitud probatoria**, así como que no diferencia la prueba documental de [la] testimonial y que las entrevistas no son prueba documental, como tampoco*

---

<sup>13</sup> CSJ SP abr. 28 de 2010 Rad. 32966.

las órdenes de trabajo dadas a sus investigadores: iv) que si bien desde la audiencia de acusación hubo presencia procesal y se asumió una postura que permite deducir una mínima actividad vigilante de la defensa, la misma no alcanza a superar el examen de una debida defensa técnica que de manera responsable pueda representar los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo.”.

**“Particularmente, en el tema de la violación al derecho de defensa por ineptitud del profesional del derecho, la Corte<sup>14</sup> ha sido sumamente insistente en señalar que esta irregularidad se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, “...una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado...”, por lo que no basta con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción (CSJ SP del 18 de enero de 2017, Rad. 48128). Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho. (Negrillas y subrayas nuestras).**

11. Por lo que, adicionalmente a lo anterior, es pertinente, entonces, reiterar y denotar como defecto o irregularidad de tal actuación, por parte de la accionada Sala Penal, lo expuesto en cuanto a que igualmente es un error que su decisión haya tenido como finalidad “...determinar si efectivamente el profesional de derecho debe ser relevado de sus funciones como abogado de confianza, o, por el contrario, debe seguir ejerciendo...”, porque de ello se deduce que su decisión se orientó fue a determinar esto último y no la violación del derecho a la defensa técnica de la nombrada accionante ni la constitucionalidad o legalidad del auto mediante el cual su A quo decretó, de oficio, la nulidad de la audiencia preparatoria”, en la medida en que fue por ello, precisamente, que la accionada Sala incurrió en los señalados y siguientes defectos o irregularidades de su señalada actuación procesal, mediante las que, además de vulnerar los invocados derechos de la accionante, le está vulnerando y amenazando al suscripto su derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión de abogado, tanto como defensor de confianza o contractual de ésta como en su calidad de abogado titulado, en ejercicio, esto es, concretamente como litigante en el área penal, hasta el punto que, a pesar que aquella tiene actualmente derecho a la libertad por vencimiento del término para que se inicie el juicio oral, en tanto que, hasta la fecha, no se ha realizado siquiera la audiencia preparatoria que la accionada Juez anuló y la accionada Sala Penal confirmó, el suscripto no sólo sintió temor de contratar con ella la solicitud y realización de la respectiva audiencia preliminar sino que también siente temor de contratar otros casos penales de que conocen o puedan conocer los señores Jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello (Ant.), bajo el entendido de que lo expuesto en dichos autos por las accionadas Juez y Sala Penal se interprete y aplique por aquellos como una falta de idoneidad del suscripto para litigar en ese municipio e, incluso, en otros, en el área penal, lo que equivale a decir que lo expuesto en dichos autos constituyen no sólo la vulneración sino también la amenaza de vulneración a sus invocados derechos, toda vez que el sentido, contenido y alcance que tienen tales autos y la señalada actuación irregular están surtiendo los efectos equivalentes a una especie de suspensión o cancelación de su Tarjeta Profesional en el área penal, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

11.1. En efecto, la accionada Sala Penal incurrió en los indicados defectos y, por consiguiente, en su señalada actuación irregular, de una parte, por creer ingenuamente en lo expuesto por la accionada Juez o A quo en el auto por medio del cual decretó de oficio la nulidad de la audiencia en mención, incluso antes de que terminara esta etapa o actuación procesal, en cuanto a que el suscripto defensor de la accionante señora Orozco **“no tenía [ni tiene] la idoneidad suficiente para ejercer una adecuada defensa técnica”**, a favor de ésta [ni, por lo tanto, de otras personas que requieran sus servicios en el área penal, incurriendo así, por consiguiente, en el denominado defecto de error inducido, por limitarse a dar por sentado y no constatar la verdad de lo expuesto por la accionada Juez

<sup>14</sup> CSJ. Auto AP4421-2019 (radicado 55675) del 2 de octubre de 2019.

en el recurrido auto por medio del cual la misma decretó de oficio la cuestionada nulidad, concretamente, en cuanto a que “*el abogado defensor fue muy confuso tanto al momento del descubrimiento como al elevar las solicitudes probatorias... y no manifestó la pertinencia y conducencia de las pruebas, así como que aportaba respuesta negativa de la empresa Claro frente a una búsqueda selectiva en base de datos por no tener autorización judicial, hecho que demostraba el desconocimiento del defensor en relación con la forma de poder acceder a la información.*”, porque, como se puede ver en el auto de la accionada Sala Penal, fue precisamente tal falacia y/o defecto de error inducido la que llevó a esta a considerar que

“*... acorde a lo que se evidenció en la audiencia preparatoria, hay demasiadas falencias en el ejercicio de la defensa de la procesada que va en detrimento del debido proceso y una debida defensa técnica que pueda representar adecuadamente sus intereses...*”.

Lo cual, además de constituir tal defecto de error inducido de la Sala Penal accionada , configura el origen de todos los defectos constitutivos de la denunciada actuación irregular de la accionada Sala Penal, porque, contrario a lo expuesto en dicho aparte del auto en cuestión, lo que se evidencia en la denunciada actuación irregular de la accionada Juez y de la misma Sala Penal, es la violación de los derechos invocados por los accionantes, a través de la incursión de aquella en dichas falacias y de ésta en el error de creer y caer en dicho error inducido cometido por la coaccionada Juez o A quo, en su auto anulatorio de las sesiones de la audiencia preparatoria que ella misma “adelantó” y suspendió, varias veces, de oficio, antes de decretar, de igual manera oficiosa, su irregular nulidad, conforme a lo expuesto por la accionada Sala en cuanto a que

“*...el abogado defensor... hizo referencia a las órdenes trabajo que libró a la investigadora para recibir entrevistas; a declaraciones extrajurídico de varias personas que sirvieron como soporte al Juez de Control de Garantías para que se le concediera la detención domiciliaria, a entrevistas tomadas por la investigadora que pretendía introducir como prueba... que aportaba una imagen de WhatsApp de una cámara de un establecimiento de comercio de Barbosa de la que no se pudo conseguir información, respuestas negativas recibidas en relación con videos... así como que aportaba respuesta negativa de la empresa Claro frente a una búsqueda selectiva en base de datos por no tener autorización judicial, hecho que demostraba el desconocimiento del defensor en relación con la forma de poder acceder a la información.*”

**11.2.** Y de otra parte, por haber procedido a desatar el recurso formulado por el suscripto accionante contra la actuación irregular de su A quo, con la mencionada finalidad, toda vez que, como ya se dijo, fue precisamente por eso que aquella pasó por alto que la A quo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al declarar la nulidad de dicha audiencia, etapa o actuación procesal irregular, incluso, antes de terminar la misma que estaba a punto de finalizar y, para peores males, de manera oficiosa y/o, al menos, en atención a la sugerencia que le formulara el señor Apoderado de Víctimas, lo que significa que, adicionalmente a las causas del señalado defecto de error inducido, la accionada Sala incurrió en el error o defecto orgánico de desatar tal recurso con una absoluta falta de la facultad legal para hacerlo, tanto debido a la falta de competencia de su A quo como a la Falta de legitimación que no tenía el apoderado de víctimas para solicitar o sugerir a aquella, como tal, que removiera de su cargo al suscripto defensor y/o decretara tal nulidad, lo que, por lo tanto, significa que al haber actuado la accionada Juez por fuera de la competencia que le asigna la ley, para el efecto, a petición de parte y sólo al finalizar o comenzar cada etapa procesal, lo que en este caso es obvio que no ocurrió y, por consiguiente, que la accionada Sala Penal también incurrió en el mismo yerro, defecto o error cometido por su A quo.

**11.3.** Lo que se impugna y repugna, pues, a nivel constitucional, en tanto

y por cuanto es evidente y salta (de bulto) a la vista que fue todo ello, es decir, tales falacias, las que conllevaron a la accionada Sala Penal a considerar que con lo expuesto por la accionada A quo era suficiente para confirmar la nulidad que ésta misma generó con su irregular actuación, bajo el error de que, de acuerdo con lo expuesto en su auto (nulidad), el suscrito adolescencia y adolece del “desconocimiento” del sistema penal, toda vez que, como se puede ver en el indicado o auto confirmatorio de tal nulidad, además de incurrir con ello la accionada Sala Penal en el denominado defecto de error inducido, también vulnera y amenaza vulnerar los invocados derechos a la defensa y al debido proceso de la accionante señora Eva Sandrid y al libre ejercicio de la profesión del suscrito defensor de ella y de otros personas a quienes el mismo les presta y podría prestar sus servicios, como abogado de confianza o contractual, en la medida en que con las falacias expuestas en los actos y/o autos que conforman dicha actuación irregular no sólo se está dejando a la susodicha accionante huérfana de la defensa técnica de éste, sino también coartando el derecho inherente a que el profesional que ejerza el mismo a su favor sea de su libre elección, a la vez que vulnerando y amenazando vulnerarle al suscrito el núcleo mínimo y vital de su derecho en mención, esto es, el de poder ejercer su profesión de abogado penalista, litigante, en ejercicio, de manera libre y tan sólo limitado por las leyes que regulan dicha profesión, sobre todo al exponer la accionada Sala en su inimpugnable pero sí cuestionable Auto, que...

*“...Es evidente la vulneración al derecho a una defensa técnica de la procesada, en tanto el desconocimiento por parte del defensor de la forma que deben elevarse las solicitudes de práctica probatoria en el sistema penal acusatorio no permite que pueda ejercer su rol de manera adecuada, en aras de garantizar el ejercicio de contradicción requerido frente a las pruebas que pueda presentar la Fiscalía, como también el de ejercer su propio rol frente a la solicitud de pruebas conducentes y pertinentes para practicar en el juicio oral.”*

**11.4.** De donde igualmente se desprende que la accionada Sala no solo incurrió en dicho defecto o error en la señalada y cuestionada actuación irregular, sino también en el mismo defecto o error reprochado, a nivel constitucional, a la accionada A quo, en cuanto a que, al exponer en su cuestionado auto, adicionalmente a lo anterior, que “...en este caso es abiertamente claro el desconocimiento que del sistema acusatorio tiene el defensor, pues solicitó pruebas que realmente no lo eran como fueron las órdenes de trabajo dadas a los investigadores, ni siquiera los resultados obtenidos de las mismas, do presentar resultados negativos obtenidos a actos investigativos, o como que requería una búsqueda selectiva en base de datos sin haber hecho previamente la solicitud ante el Juez de Control de Garantías... lo que, en palabras de la jueza, confirmaba el desconocimiento del defensor de la técnica... para la solicitud probatoria, realizando un discurso anfibológico con relación a la conducencia y pertinencia de las pruebas...”, contrario a lo anterior y a expuesto en otros apartes de los cuestionados autos expedidos por los accionados A quo y A quem, las solicitudes elevadas por la defensa no carecían de objetividad, ni evidenciaban un claro desconocimiento del objeto de la audiencia preparatoria en cuestión.

**11.5.** Lo que se afirma y se sustenta como contrario a lo que en el desarrollo de dicha Audiencia Preparatoria realmente ocurrió, en tanto y por cuanto, es obvio que el hecho de que la defensa haya descubierto y enunciado como pruebas o EMP, EF e ILO con vocación probatoria, las órdenes previas de investigación y los resultados positivos y negativos que, mediante su cumplimiento o realización, se pudieron obtener o no, así como las entrevistas previas recibidas por la investigadora de la defensa a la accionante señora EVA, a su compañero permanente, a su hermana y al compañero de hecho de ésta, entre otros elementos, no

implica que sea cierto lo expuesto por la accionadas Juez ni por Sala Penal, en sus autos objeto de esta acción, en cuanto a que:

“...las solicitudes probatorias elevadas por la defensa carecían de objetividad, así como evidenciaban el claro desconocimiento del objeto de la audiencia...no supo diferenciar entre lo que eran órdenes previas de investigación y resultados obtenidos que pudieran hacerse valer como prueba.” ----- Solicitó se ingresara como prueba documental las entrevistas tomadas a la procesada, su esposo, su hermano y su cuñada siendo claro, en primer lugar, que esas entrevistas no son prueba documental, y segundo, lo que se ingresa es el testimonio de las personas que declararon previamente y esas entrevistas sólo servirán para refrescar memoria o impugnar credibilidad. Excepcionalmente podrían admitirse como prueba de referencia cuando se cumplieran los requisitos de. Art. 438 del C.P.P. lo que no ocurrió en este evento, pues no hubo manifestación alguna frente a ello. ----- No se trata en este caso de una estrategia defensiva, sino que las solicitudes probatorias que pretendía elevar la defensa, no tenían ese carácter de prueba, pues en caso de haberse tomado la decisión por la juez de primera instancia, es claro que ninguna de las solicitadas hubiese sido decretada, precisamente porque las entrevistas eran prueba de referencia inadmisible, y las órdenes de trabajo dadas a los investigadores de la defensa, eran actos investigativos que tienen como fin obtener un resultado que sí podría solicitarse como prueba, pero nada de ello se dijo al respecto, como que obtuvo información de alguna entidad, tampoco habló de testigos del hecho que pudieran controvertir la prueba de la Fiscalía.”.

**11.6.** Por lo que, en consecuencia, contrario a lo expuesto por la accionada Sala Penal al final de lo que se acaba de transcribir de su auto en cuestión, sí se trataba, en ese caso, de una estrategia defensiva que tenía como fin darle a conocer a la accionada Juez de conocimiento, dentro y al final del respectivo juicio oral, que a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por la defensa para recaudar pruebas de descargas a favor de su accionante prohijada, había sido imposible para esta reforzar la eficacia del derecho a la presunción de inocencia que se le garantiza y aún la cobija, a nivel constitucional, así mismo como los demás derechos y garantías inalienables e inherentes a ella, conexos al Principio del in dubio pro reo, bajo la regla o máxima de la experiencia [y del derecho] que reza: “**En derecho, nadie está obligado a lo imposible**”, bajo el entendido razonable de que al demostrar dichos esfuerzos ingentes de la defensa, a favor de la accionante, era y es muy probable que al final del juicio oral se pueda solicitar y/o accederse a una sentencia perentoria, a favor de ésta, o, en su defecto, a su absolución.

**11.7.** Concluyendo y sintetizando, entonces, que con lo anterior, la susodicha y accionada Sala Penal no sólo incurrió en el indicado defecto o error de la cuestionada y cuestionable Ad quo en su actuación procesal irregular, sino también en un maltrato, falta de consideración, respeto, vulneración y amenaza grave, irremediable, inminente y actual del núcleo mínimo vital de los derechos inalienables, inherentes y conexos al libre ejercicio de la profesión del suscrito abogado penalista, como tal y en su calidad de defensor de la accionante, dentro del proceso penal en cuestión, a la vez que el de la dignidad profesional, personal y familiar, entre otros, como el de la honra, la buena reputación e incluso el de su vida (digna) y el de su integridad personal, que podía o pudo poner en peligro la accionada Sala Penal con lo expuesto en tal auto, igualmente irregular y, por lo tanto, objeto de esta acción, debido a que, a pesar de su total desconocimiento de la estrategia defensiva desarrollada por el suscrito defensor de la accionante señora Orozco B., en el antedicho e inimpugnable pero cuestionable y repugnante o, al menos, indignante auto, en forma falaz, sin consideración ni respeto alguno frente a la dignidad profesional, personal y familiar del suscrito accionante, en su calidad de abogado penalista, en ejercicio

y litigante, desde el año 1998, antes de graduarse como tal y de que entrara a regir el ya viejo pero renovado y renovante sistema penal acusatorio oral, pero que también viene litigando en el área penal desde el año 2006, cuando entró a regir e implementarse el mismo, como se demuestra con algunos de los tantos certificados que se le han expedido al suscrito, por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Medellín y Antioquia, los Juzgados Penales Especializados y Ordinarios del Circuito y el Centro de Servicios de la misma ciudad y Departamento en cita, la accionada Sala Penal se atrevió a exponer que:

*“...en este caso es abiertamente claro el desconocimiento que del sistema acusatorio tiene el defensor, pues solicitó pruebas que realmente no lo eran como fueron las ordenes de trabajo dadas a los investigadores, ni siquiera los resultados obtenidos de las mismas, o presentar resultados negativos obtenidos a actos investigativos, o como que requería una búsqueda selectiva en base de datos sin haber hecho previamente la solicitud ante el Juez de Control de Garantías... lo que, en palabras de la juez, confirmaba el desconocimiento del defensor de la técnica... para la solicitud probatoria, realizando un discurso anfibológico con relación a la conducencia y pertinencia de las pruebas...”.*

**11.8. Por lo que, a pesar de ser evidente en el registro de las respectivas actas y videos de tal audiencia, que el suscrito estaba ejerciendo tal derecho a la defensa de la accionante, por ella, de dicha forma material, sustancial, real y efectiva, y de manera formal o técnica, conforme a su leal saber, entender y experiencia en materia penal,** esto es, de la forma como se enseña y determina que debe ejercerse el derecho a la defensa en la citada jurisprudencia, se ruega tener en cuenta que **si bien en tales registros se observan algunas falencias** de carácter técnico, **esto es, de técnica en la defensa**, es claro y evidente que **las mismas fueron causadas en ésta, de una parte, por la accionada Juez, con sus continuas interrupciones, interpellaciones, regaños y dirección antitécnica, durante sus intervenciones, a lo largo y ancho de la sesionada y/o seccionada audiencia y, de otra, por el afán que tenía la defensa de la accionante, de hacer materialmente efectiva el principio, derecho y garantía a la igualdad de armas entre ésta y la Fiscalía y, en consecuencia con ello,** conforme a lo expuesto en los hechos antecedentes, posteriores y concomitantes a la denunciada actuación irregular, en forma comedida, **se ruega a ustedes, Honorable(s) Magistrado(s), admitir y declarar la procedencia de esta acción, tanto con fundamento en los indicados defectos de que adolece la misma como en la vulneración y amenaza de los invocados derechos de los accionantes y, por consiguiente, acceder a proteger, defender y promocionar sus (nuestros) derechos reclamados, a nivel constitucional, acorde con lo expuesto antes y con lo que, de igual forma comedida, se expone a continuación.**

## V. CONCEPTO DE VULNERACIÓN Y AMENAZA

En consecuencia, conforme a los hechos o vías de hecho y defectos relatados antes, constitutivos de las actuaciones irregulares objeto de la presente acción, mediante las susodichas actuaciones irregulares no sólo se le están vulnerando y amenazando vulnerar a la accionante los derechos invocados a su favor, tales como el derecho a la defensa técnica, material, continua, ininterrumpida e integral y, por consiguiente los demás derechos que conforman el núcleo básico, mínimo y vital del Debido Proceso, a la vez que los derechos inalienables, inherentes y conexos a éste, tales como los de la Dignidad, la Presunción de inocencia, la prueba, la contradicción o controversia, la apelación y/o la 2<sup>a</sup> instancia y, por

consiguiente, el derecho fundamental a la libertad de la accionante<sup>15</sup>, sino también el núcleo mínimo vital e irreducible del derecho que tiene el suscrito al trabajo (digno) y/o al libre ejercicio de su profesión, entendido(s) estos bajo el concepto de igualdad de condiciones y trato, con relación a la forma como la venía ejerciendo y estaba recibiendo el mismo, en calidad de defensor público, y en otros procesos, en los que, en su calidad de abogado penalista ha actuado como defensor privado, de confianza o contractual

Por lo tanto, es evidente que al estar dicho derecho relacionado íntimamente, en forma directa e inmediata, con los derechos inalienables, inherentes y conexos a su vida (digna) y a su dignidad profesional, personal y familiar, también se le están vulnerando al mismo estos derechos, cuya garantía está consagrada tanto en las Normas Rectoras de las Leyes 599 y 906, por medio de las cuales se expidieron y entraron a regir nuestros actuales Códigos Penal y de Procedimiento Penal, como en otros artículos o Postulados que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad que, entre otras leyes y normas, infringieron los accionados en cuestión, mediante su actuación irregular, por incumplir y violar, mediante dicha actuación irregular los mandatos mediante los cuales nuestro Pueblo, Soberano, Constituyente Primario o Legislador Superior, ejerciendo la vocería de Dios, nuestro Legislador Supremo, ordenó hacer real y materialmente efectivos nuestros Valores Superiores, Principios, Derechos, Garantías y Fines Constitucionales, Fundamentales y Esenciales para que podamos vivir, pervivir y supervivir dentro de un Orden Social Justo, en el que prevalezcan la Unidad y/o Integridad y Supremacía del Ordenamiento Jurídico o Legal que, a través de dicha Ley Superior promulgamos los colombianos que queremos establecer.

En efecto, con la cuestionada actuación no sólo se les está vulnerando y/o amenazando vulnerar a los accionantes el libre ejercicio de sus invocados derechos formales, adjetivos o procesales, sino también los derechos materiales o sustanciales penales inalienables, inherentes y conexos a los derechos de la accionante a la vida (digna) y a la dignidad, a la libertad de elección, asistencia, asesoramiento y ejercicio de los derechos a la defensa y demás derechos que conforman el debido proceso que se garantiza hacer material y realmente efectivo a favor de aquella, tales como el derecho a presentar pruebas y a controvertir las presentadas por la Fiscalía 222 Seccional Delegada, a apelar y, por consiguiente, tanto a que se le conceda, respete y haga efectiva la oportunidad de sustentar dicho recurso de apelación, en forma oral, como a que se le dé el debido trámite a la 2<sup>a</sup> instancia de tal impugnación, que igualmente son derechos inalienables, inherentes y conexos a los del suscrito, a la dignidad y a vida (digna), al trabajo (digno) y/o el libre ejercicio de su profesión, tanto en su calidad de defensor contractual de aquella, como en su calidad abogado titulado, en ejercicio, litigante y, concretamente, exclusivamente en el área penal.

Por lo que, mediante dicha vulneración y amenaza a los invocados derechos de los accionantes se está infringiendo, incumpliendo y/o violando lo ordenado desde el Preámbulo y en los Artículos 1° a 6°, 11, 13, 25, 26, 28, 29, 31, 83, 85, 86, 93, 94, 228 y 230 de nuestra Constitución Política, con los cuales se garantiza hacer material y realmente efectiva la protección, defensa y promoción de dichos derechos, en tanto que al vulnerarse y/o amenazarse vulnerar alguno de ellos, se les vulnera a ambos dicho núcleo básico mínimo y vital de sus derechos a la vida (digna) y la dignidad, protegidos a través de aquellos cuya vulneración o amenaza constituye, a la vez, la violación o infracción de las normas legales mediante las cuales se consagran dichos derechos y garantías de protección, defensa y promoción, conforme al sentido, contenido y alcance que a los mismos

---

<sup>15</sup> Cfr. Parte final del Artículo 2º y artículos 295, 307, Parágrafo 2º, y 317, inciso 1º, Nral. 5º, de la citada Ley 906 o C. de P. P.

les dan nuestros Valores Superiores, Principios Fundamentales, Garantías y Fines Esenciales consagrados en nuestra citada Ley Superior.

De donde, en síntesis, se puede asegurar y concluir que con dicha actuación irregular, tanto los accionados como los que se adhieran o sometan al criterio de los mismos o de su superior o inferior funcional en su actuación, por respeto a su autonomía, independencia y supuesta imparcialidad, no sólo incurren en las vías, vicios o defectos de hecho y de derecho explanados antes, sino que también les vulneran y amenazan vulnerar a las personas, como en este caso, los indicados derechos inalienables, inherentes y conexos al núcleo básico, mínimo vital de los invocados derechos de los accionantes, a la defensa y al debido proceso, cuya protección, defensa y promoción constituyen el objeto de la presente acción tutelar, en tanto que además de dicha vulneración y amenaza de los derechos invocados, en el nombre que está sobre todo nombre, a favor de los accionantes, con sus señaladas actuaciones irregulares los accionados están violando y amenazando violar también las normas Constitucionales y legales, por medio de las cuales nuestros Legisladores ordinarios y Constituyente Primario garantizan hacer material y realmente efectivos dichos derechos, de rango constitucional y naturaleza fundamental.

**A. Concepto de vulneración y amenaza actual a los derechos de la accionante señora EVA SANDRID OROZCO B.**

**1. De sus derechos a la vida (digna) y a la dignidad personal y familiar**

Mientras subsistan y sigan surtiendo efectos los errores o defectos de las actuaciones irregulares objeto de esta acción, la accionante está y seguirá privada de la libertad en el Centro de Reclusión donde se encuentra y, por consiguiente, padeciendo la vulneración de derechos como el de la vida (digna), la dignidad, la igualdad, la libertad, el debido proceso y la defensa, en la medida en que, como bien se sabe o, al menos, debe saberse, tanto el de la vida (digna) como el de la dignidad constituyen el núcleo mínimo vital de todos los derechos inalienables, inherentes y conexos a ellos, a la vez que el fin de las garantías de protección, defensa y promoción que están consagradas en aquellos que le están vulnerando a la accionante, mediante los defectos de la denunciada actuación irregular, en tanto que los efectos de dicha actuación procesal y la consiguiente vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso son la vulneración prospectiva, mediata e inmediata, directa e indirecta de su vida y de su dignidad, pues, como bien se sabe, demostrado y puede comprobarse con el estado de cosas inconstitucional que se ha declarado, hace tiempo y en reiteradas Sentencias de Tutela, ya unificadas por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional, las cuales son de conocimiento público y, por eso, la vulneración de tales derechos, no requiere de prueba al interior de ningún proceso que se adelante por nuestros jueces, en ninguna jurisdicción, con la sola privación de la libertad de una persona, en cualquiera de nuestros centros de reclusión, se vulneran y amenaza vulnerar la vida y la dignidad.

Lo anterior, por cuanto al tratar las accionadas a la accionante de la forma como lo han hecho con las actuaciones irregulares denunciadas, como una simple cosa u objeto que, para ellos, al parecer, no merece respeto ni consideración, dichas autoridades están desconociendo que la dignidad constituye el núcleo básico, mínimo vital de todos nuestros derechos fundamentales y, sobre todo, de nuestros derecho a la vida digna y a la dignidad, obviamente en el entendido del primero de ellos y de todos

nuestros derechos bajo el concepto de vida digna, de poder disfrutarla dignamente, es decir, de vivir con dignidad, y, en consecuencia, que con dicho desconocimiento de uno u otro derecho por parte de las accionadas autoridades públicas, se le están vulnerando a la accionante no sólo el invocado derecho a la vida (digna), sino también el de la dignidad que, como ya se dijo, constituyen, conforman o están en el núcleo básico, mínimo vital de todos los indicados derechos, entre otros, como los derechos inherentes y conexos al juez natural, a la imparcialidad, la inmediación, la concentración y la lealtad procesal que, igualmente constituyen, están comprendidos o en conexión directa e inmediata con los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa, a la prueba y su debida valoración, a la debida motivación de las decisiones que se tomen dentro del proceso, a la palabra, tanto para apelar como para sustentar y, por consiguiente, a la 2<sup>a</sup> instancia, donde el superior funcional igualmente debe respetar y hacer efectivos dichos derechos e incluso otros que hayan sido o estén siendo objeto de vulneración por su inferior funcional.

Lo cual se aplica igualmente en cuanto a la amenaza seria, grave e inminente que actualmente pesa sobre los derechos a la dignidad personal y familiar de la accionante, incluso con mayor razón y en forma mucho más irremediable o irreparable, en tanto que si bien los perjuicios que ésta puede sufrir, como consecuencia de la muy probable vulneración de los mismos, podrían ser resarcidos económicamente, dentro del respectivo proceso de reparación directa, de una parte, tanto la debida y oportuna formulación y presentación de la correspondiente demanda como su prosperidad son muy eventuales, de otra parte, es tan inminente y evidente que la afectación de dichos derechos sería tan grave y definitiva que, al igual que como se dijo respecto a su derecho a una vida digna y al tiempo perdido por aquella dentro de una cárcel, no se podrá remediar ya nunca, por ella ni por ninguna autoridad judicial, en forma efectiva y total.

Por lo que, en consecuencia, es claro y por ello se concluye que, con la vulneración de alguno de dichos derechos, como viene ocurriendo en este caso particular, excepcional y concreto, las accionadas autoridades no sólo le vulneraron y están vulnerando, sino que también, igualmente le **están amenazando vulnerarle a la accionante su derecho constitucional fundamental a la vida (digna), en tanto que mientras subsistan y, por lo tanto, persistan los efectos de las actuaciones irregulares de las accionadas que constituyen el objeto de la presente acción, es claro que el derecho de la accionante a una vida digna, está vulnerado y continuará siendo amenazado de ser vulnerado por aquellos, no sólo en forma seria, grave de inminente, sino también, muy probablemente, en forma definitiva e irremediable, tanto por los efectos de las susodichas actuaciones irregulares de los accionados, como por los efectos del estado de cosas inconstitucionales que hace muchos años sufren las PPL en nuestras cárceles, conforme a lo declarado en dichas sentencias por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional, pero ya de manera definitiva e irremediable,** independientemente de que la misma sea absuelta o condenada, a pesar de su inocencia y de todos los elementos, evidencia e información obtenidos por la defensa a su favor y, en caso de que, finalmente, sea absuelta, los meses o años de vida que permanecería detenida será un tiempo de vida indigna dentro de una cárcel que, aunque eventualmente demande y gane la demanda de reparación directa, que eventualmente formule, por privación injusta de su libertad, mientras tanto que, por una parte, tendrá que sufrir dichos perjuicios graves e irremediables, por la

otra, la mayoría de estos perjuicios no se podrán reparar con dicha demanda y, por la otra, dicho tiempo de vida perdido en nuestras cárceles nunca jamás lo podrá recuperar y disfrutar.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente decir y tener en cuenta que lo expuesto respecto a los efectos de la denunciada actuación irregular también se aplica a la vulneración y amenaza seria, grave y actual a los derechos inalienables a la familia y/o la unidad familiar de la accionante, en tanto que, mientras ella se encuentre privada de su libertad es clara la inminencia de que los efectos prospectivos de las señaladas actuaciones irregulares las accionadas autoridades no sólo le vulnerarán a ella dichos derechos a la defensa y al debido proceso, sino también los derechos inalienables, inherentes y conexos a la vida digna y a la dignidad que se garantiza proteger mediante aquellos, al igual que los inalienables de quienes conforman su familia y/o unidad familiar, entre los cuales se cuentan dos hijos de ella, menores de edad, no obstante, se reitera, los derechos de estos no son objeto de la presente acción tutelar.

**b. De su derecho a la defensa técnica-material, continua, ininterrumpida e integral, a través de un abogado de su libre elección**

Ahora bien, dado que, conforme a la determinación que del derecho a la defensa se ha hecho y decantado, en forma reiterada, pacífica y unificada, por nuestras Dilectas y Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, dicho derecho es o, al menos, debe ser, no sólo técnico o formal y material o sustancial, sino también continuo, ininterrumpido e integral, es claro que mientras subsistan los efectos de las denunciadas actuaciones irregulares de los accionados, a la accionante se le están vulnerando dichos elementos formales y sustanciales que conforman tal derecho, a la vez que el de poder ejercerlo a través de un abogado de su libre elección, el cual no es otro que el que venía ejerciendo la accionante a través del suscrito defensor, a quien igualmente se le está vulnerando y amenazando vulnerarle su derecho a ejercer dicho derecho a su favor, mediante el ejercicio de su propio derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión, en su calidad de abogado titulado, en ejercicio y litigante en el área penal, como se demuestra con el hecho de que, debido a la denunciada actuación irregular y la indicada nulidad, los accionados no sólo le vulneraron y están amenazando a la accionante dichos derechos y el de ejercer su defensa a través de él, para solicitar o reclamar que se le reconozca el derecho a la libertad por vencimiento de términos, sino también su derecho a la defensa técnica, material, integral, continua, ininterrumpida, de la forma que se ha explicado antes, mientras tanto que, a la vez, también se le están vulnerando y amenazando vulnerar al suscrito sus derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión, conforme a lo expuesto con anterioridad.

Lo anterior, porque a pesar de que la Defensoría Pública le asignó a la accionante al doctor **Francisco Javier Díaz Cañas** como Defensor, éste no ha asumido aún su rol ni las funciones que, como tal, le corresponde y debe ejercer, ni en forma técnica ni material, antes o a partir del pasado 13 de octubre de 2022 que se fijó como fecha para instalar y desarrollar la Audiencia Preparatoria que se anuló por la accionada Juez, de una parte, porque, según un diálogo que el suscrito tuvo con el susodicho Defensor, aquél no había adquirido o firmado y enviado aún el nuevo contrato que le había llegado de la Defensoría del Pueblo para asumir y cumplir su rol

como tal, dado que aún no había enviado la Póliza de Cumplimiento que se debe adquirir y remitir para el efecto a dicha institución; de otra parte, porque la doctora **MARÍA EUGENIA CLAVIJO**, a quien la accionante le confirió poder para actuar como su defensora contractual, en dicha fecha no lo había asumido tampoco ni, por lo tanto, ha empezado a ejercer tal derecho a su favor, y de otra, porque mientras ésta sí le solicitó al suscripto que le enviara todos los E. M. P., E. F. e I. L. O. y/o recaudados a favor de la accionante, a pesar de la designación del susodicho Defensor Público desde el mes de septiembre hogaño, cuando se confirmó la nulidad decretada por la accionada Juez, el mismo no le ha requerido al suscripto dichos elementos, evidencia e información, porque, según lo expuesto por él al suscripto, no los necesita para ejercer y desarrollar dicho derecho a la defensa técnica y material a favor de la accionante, ya que, debido a la falta de tiempo como por la cantidad de procesos que tiene asignados, ha decidido desarrollar una estrategia defensiva pasiva a su favor, o sea diferente y contraria a la que venía ejerciendo el suscripto, de manera técnica pero también material, en forma continua, ininterrumpida e integral.

Adicionalmente **a lo cual es pertinente denotar que**, con las señaladas actuaciones irregulares de las accionadas Juez y Sala Penal, actualmente **se le están vulnerando y amenazando vulnerar al suscripto accionante** su derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión de abogado, tanto como defensor de confianza o contractual de ésta como en su calidad de abogado titulado, en ejercicio, y litigante en el área penal, hasta el punto que, a pesar que aquella tiene actualmente derecho a la libertad por vencimiento del término para que se inicie el juicio oral, en tanto que, hasta la fecha, no se ha realizado siquiera la audiencia preparatoria que la accionada Juez anuló y la accionada Sala Penal confirmó, el suscripto no sólo sintió temor de contratar con ella la solicitud y realización de la respectiva audiencia preliminar sino que también siente temor de contratar otros casos penales de que conocen o puedan conocer los señores Jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello (Ant.), bajo el entendido de que lo expuesto en dichos autos por las accionadas Juez y Sala Penal se pueda interpretar y aplicar por aquellos como una falta de idoneidad del suscripto para litigar en ese municipio e, incluso, en otros, en el área penal, lo que equivale a decir que lo expuesto en dichos autos constituyen no sólo la vulneración sino también la amenaza de vulneración a sus invocados derechos, en tanto que el sentido, contenido y alcance que tienen tales autos y la señalada actuación irregular están surtiendo los efectos equivalentes a una especie de suspensión o cancelación de su Tarjeta Profesional en el área penal.”.

Lo que, en consecuencia, conlleva a la inferencia razonable de que mientras subsistan los indicados defectos y efectos inmediatos, mediatos y prospectivos de la susodicha actuación irregular, no sólo se le está vulnerando a la accionada su derecho a ejercer su defensa a través de un abogado elegido por ella y, por tanto, de su entera confianza, sino también amenazando vulnerarle el derecho a la defensa en su integridad, en tanto que al obligar a aquella a ejercerlo a través de un Defensor Público como el que se le asignó o por medio de otro abogado diferente al que había designado ella, libremente, como la abogada contractual que se vio obligada a conseguir, es evidente e inminente que, aunque eventualmente estos puedan ejercer su derecho a la defensa técnica, nominal o formal, aquella no lo podrá ejercer en forma material, efectiva o sustancial, como lo demuestra el hecho de que el primero de ellos aún no lo ha empezado a ejercer, la segunda no ha asumido el poder que le confirió para el efecto, ni, por lo tanto, lo viene ejerciendo como lo venía haciendo el que ella había elegido libremente, tanto por ser de su entera confianza como porque, en su calidad de abogado penalista, en ejercicio y litigante en el área penal, estaba y está capacitado plenamente para ejercer su defensa,

en dicha calidad, como lo venía haciendo, hasta el día que fue desplazado por las accionadas, en forma técnica pero también material, continua, ininterrumpida e integral, de lo que se deduce, así mismo, que mediante la señalada actuación irregular se le están vulnerando y amenazando vulnerar a éste, también, no sólo sus derechos al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión sino igualmente sus derechos a la vida digna y a la dignidad profesional, personal y familiar.

**c. De los derechos y garantías que conforman el núcleo mínimo vital de su derecho fundamental al debido proceso**

La vulneración y amenaza de vulneración a este derecho a la accionante es evidente e inminente, en tanto y por cuanto de la actuación o, mejor, de la inactividad y/o la falta de ejercicio del mismo, hasta el momento, tanto por el susodicho Defensor Público designado por la accionada Juez como por la nombrada abogada contractual, contra su voluntad, razonablemente se infiere que tal derecho no sólo se le está vulnerando actualmente, tanto en su forma técnica como en sentido material, sino que también se le se le continuará vulnerando, incluso en forma más grave, mientras tanto y durante el tiempo que se realicen las audiencias públicas, actuaciones o etapas procesales “adelantadas” o realizadas, anuladas y suspendidas, hasta el momento, por la accionada Juez, dentro del referido proceso o, mejor, a través de la cuestionada actuación irregular.

Lo que igualmente se puede deducir, razonablemente, de que, mientras, por una parte, aquel no asuma y empiece a ejercer dicho derecho complejo y compuesto por los indicados elementos y ni siquiera se comunique con la accionante, como viene ocurriendo hasta la fecha, quizás por lo que le dijo al suscrito el nombrado Defensor Público, en cuanto a la terminación del contrato que tenía con la Defensoría del Pueblo, como tal, y, por otra, de que, mientras la mencionada abogada contratada por la accionante no presente el respectivo poder para que le reconozcan la personería para actuar como tal, y, por lo tanto, tampoco asuma ni ejerza tal derecho a la defensa técnica, como ha ocurrido hasta ahora e, incluso, se duda que pueda ejercerlo de manera efectiva o material, el indicado derecho a la defensa de la accionante no sólo está siendo vulnerado actualmente por los mismos abogados que han sido designados contra su voluntad para el efecto, sino que también está en peligro, grave, inminente y actual de seguir siendo objeto de las susodichas formas de vulneración por los accionados Juez y Sala Penal, con actuaciones irregulares tan graves o más graves que las que son objeto de esta acción.

Lo que se infiere razonablemente, pues, en tanto que, de un lado, si bien dicha abogada contractual ya se comunicó con ella, en dos (2) ocasiones que ha ido a la cárcel donde se encuentra, lo primero que le dijo al suscrito, antes de ir a hablar con ella, la primera vez, fue que por qué ella no había aceptado los cargos, a lo cual se le contestó que porque es inocente y, a pesar de que el suscrito también fue Defensor Público por más de tres (3) años y, por lo tanto, sabe cuándo es necesario, oportuno y conveniente sugerirles a los usuarios que acepten cargos o realicen un preacuerdo con la Fiscalía, se considera que a ningún usuario que afirme ser y/o sea inocente de algún delito se le debe sugerir que haga tal cosa y ni siquiera convalidar que lo haga, siendo inocente, con el único fin de obtener una rebaja de la pena de prisión que se le pueda imponer eventualmente, la indicada pregunta de la susodicha abogada, en vez de evidenciar que la defensa técnica de la accionante se está ejerciendo y podrá ejercer por la

misma en forma técnica y material y/o efectiva, lo que demuestra es un grave e inminente peligro de que los derechos de ésta se le puedan vulnerar más y, por consiguiente, que la amenaza de vulneración de los mismos se concrete en los graves e irremediables perjuicios que con la defensa del suscrito se pretende y ruega evitar a través de esta acción; de otro lado, porque la inminencia de tal vulneración al derecho a la defensa, así mismo se infiere, razonablemente, de que, a pesar que la accionante siempre ha afirmado y sostenido que es inocente de los delitos imputados, el día que la susodicha abogada contractual fue a hablar con ella a la cárcel, por segunda vez en menos de una semana, al parecer la asesoró tan bien respecto a la oportunidad y conveniencia de aceptar los cargos, que aquella accedió a hacerlo, en principio, a pesar de lo expuesto antes respecto a su inocencia, no obstante, después de hablar con su marido o compañero permanente y con el suscrito acerca de ello, ¡gracias a Dios!, desistió de hacerlo, lo que conduce a creer o, al menos, a inferir, razonablemente, que ello puede suceder de nuevo, en forma definitiva e irremediable, a pesar de su afirmada ausencia de responsabilidad penal en los delitos por los cuales la Fiscalía la acusó, y, de otro, porque además que la susodicha abogada ejerce nuestra profesión como Directora de la Fundación Celdas con Dignidad, también lo hace como Defensora Pública, lo que, conforme al conocimiento que se tiene al respecto, significa que, a pesar de ser ella una excelente abogada penalista, como lo son la mayoría de nuestros Defensores Públicos, las obligaciones que tiene actualmente para ejercer dicho roles demandan de ella todo el tiempo que requiere y no tiene para ejercer dicho derecho a la defensa, a favor de la accionante, esto es, tanto de dichas formas técnica, material, continua, ininterrumpida e integral como con la responsabilidad que igualmente demanda la complejidad y excepcionalidad del caso y que, si bien puede tener aquella, los mencionados roles y obligaciones que cumple la misma actualmente, así mismo conllevan a la inferencia razonable de que no le sea posible ejercer tal derecho a la defensa de la accionante de dichas formas técnica, material, continua, ininterrumpida e integral.

En consecuencia, es evidente también que tanto la falsedad o falacias de los indicados supuestos fundamentos, de hecho y de derecho, expuestos por la accionada juez, en forma de presupuestos para decretar en tal auto la susodicha y cuestionable nulidad, como los defectos de igual naturaleza en los que ella y la coaccionada Sala Penal incurrieron en las susodichas actuaciones irregulares objeto de esta acción, configuran, a la vez, tanto la vulneración como la amenaza grave, inminente e irremediable al núcleo mínimo vital de los derechos que conforman la garantía procesal y material del debido proceso que los accionados le vulneraron y están amenazan vulnerarle a la accionante en mención y, por consiguiente, la necesidad, conveniencia y oportunidad de acceder, de una parte a la medida provisional que se solicitará y, de otra, a declarar la procedencia de la presente acción tutelar y proceder, en consecuencia, a ordenar la defensa, protección y promoción de los invocados derechos que están siendo vulnerados y amenazados por los accionados, en forma seria grave, inminente e irremediable, en la actualidad.

**B. Concepto de vulneración y amenaza de vulneración de los derechos del accionante D. ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ D.:**

Partiendo del concepto de vulneración actual de los derechos a la vida digna y a la dignidad profesional, personal y familiar del suscrito accionante, tanto en su calidad defensor contractual de la accionante como en la de abogado litigante en

el área penal exclusivamente, desde el año 2006, como consecuencia de los serios y graves efectos que han tenido y tienen actualmente los defectos de las denunciadas actuaciones irregulares de las accionadas autoridades judiciales, en forma comedida se considera y ruega considerar la inminente amenaza que pesa sobre los mismos derechos y, en especial, sobre su derecho al trabajo y/o el libre ejercicio de su profesión, consistente en su imposibilidad de continuar trabajando o ejerciendo la misma, en su calidad de abogado titulado, en ejercicio, litigante, penalista, es decir, exclusivamente en el área penal, como se demuestran con lo expuesto al final del **NUMERAL 11, LITERAL B.** en el que se expuso el CONCEPTO DE ACTUACIÓN IRREGULAR Y VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LA ACCIONADA JUEZ, dentro del TÍTULO IV DE ESTE LIBELO, DENOMINADO “CONCEPTO DE ACTUACIÓN IRREGULAR Y VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LAS ACCIONADAS JUEZ Y SALA PENAL”, conforme o, mejor dicho, inconformes, indignados, con el sentido, contenido y alcance que tienen los autos mediante los cuales la accionada Juez decretó la nulidad de la mencionada audiencia y la accionada Sala Penal no sólo se la confirmó sino que también avaló, soslayó y coadyuvó los defectos y/o actuaciones irregulares de su A quo, exponiendo que el suscrito, prácticamente, es un inepto o, lo que es lo mismo, que no es idóneo para ejercer su profesión en nuestro sistema acusatorio penal.

A lo cual se suma y debe tenerse en cuenta lo expuesto por el suscrito accionante respecto a la vulneración de dicho derecho suyo, por parte de los señores jueces 2º Penal Municipal y 1º Penal del Circuito, ambos en cumplimiento de la Función de Control de Garantías y ambos de Bello (Ant.), cuando le negaron la solicitud de revocatoria o, en subsidio de esta, la de sustitución de la medida de detención preventiva o cautelar en un centro de reclusión, impuesta por el primero de ellos a su prohijada señora EVA S. OROZCO BORDILLO y, a la vez, le cercenaron al suscrito y, por consiguiente, a ella, sus derechos a la palabra, a ser oídos, para sustentar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición y, en consecuencia, sus derechos a la apelación y a la 2<sup>a</sup> instancia de la decisión arbitraria del mismo Juez de 1<sup>a</sup> instancia que, como ya se dijo, en vez de resolver la solicitud de revocatoria, lo que hizo fue negar tan sólo la de sustitución y, para rematar no le concedió la palabra a la defensa para sustentar dicha apelación, de donde se deducen, razonablemente, tanto los graves efectos prospectivos de los defectos constitutivos de la susodicha y cuestionada actuación irregular y de la nulidad decretada por la accionada Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello, como los graves efectos del auto por medio del cual la accionada Sala Penal confirmó tal nulidad y, por consiguiente, tanto la seriedad y gravedad de la inminente amenaza de vulneración que actualmente existe contra dicho derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de la profesión del suscrito, como la necesidad urgente de remediar dicha vulneración y amenaza, mediante su protección y defensa, a través de la medida provisional que se solicitará para el efecto y, luego, por medio de la correspondiente sentencia de tutela, con la que, en igual forma comedida, se ruega ordenar su restauración y promoción.

## VI. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA PRESENTE ACCIÓN

En este caso, se constata que: i) Esta acción se está formulando, fundamentando y presentando en un término razonable y proporcionado al tiempo que el suscrito ha requerido, tanto para estudiar bien la cuestionada actuación procesal, recaudar las pruebas y formular debidamente los hechos, conceptos de actuación irregular, vulneración y amenaza, fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales de la demanda y su pretensión tutelar, dando cumplimiento así al desarrollado requisito de la inmediatz; ii) Así mismo como identificando los hechos y derechos relacionados con la señalada

**vulneración de los derechos invocados, de manera razonada y/o razonable,** mediante la indicación de sus respectivas garantías legales y/o constitucionales denegadas o incumplidas con la susodicha actuación irregular, **cuya naturaleza, contenido y alcance es iusfundamental, conforme a lo cual** también se afirmó y reitera que dicha vulneración e incumplimiento de unos y otras, fue debidamente alegado dentro de la actuación irregular que es objeto de la presente acción tutelar; **iii) Además de lo cual es absolutamente claro que ninguno de los autos atacados constituyen sentencias de tutela y, por lo tanto, son susceptibles de impugnarse a nivel constitucional;** **iv) Como puede verse, este asunto tiene relevancia constitucional, y, finalmente,** en cuanto o respecto a **iv) El cumplimiento del requisito de subsidiariedad,** a pesar que igualmente es claro que esta acción es subsidiaria a los recursos ordinarios agotados frente a la denunciada actuación irregular de la accionada Juez, además que frente a dichas actuaciones irregulares no existe otro medio judicial ordinario mediante el cual se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales vulnerados y amenazados por las accionadas, se ruega admitir y acceder a las pretensiones formuladas en la presente acción, conforme a la orientación trazada por nuestra directa y Honorable Corte Constitucional la Sentencia T-518 de 2014, en la cual se indica que, incluso a pesar de haberse ejercido la acción de *Habeas Corpus* y agotado las respectivas instancias decisorias, el juez constitucional podrá revisar excepcionalmente las decisiones pertinentes, cuando se evidencie la configuración de alguna de las causales de procedencia del amparo contra actuaciones irregulares de una autoridad judicial.

## A. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERAL

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los hechos antecedentes, posteriores y concomitantes a la denunciada actuación irregular, la procedencia de esta acción se fundamenta tanto en los indicados defectos de que adolece aquella como en la necesidad de proteger, defender y promocionar los invocados derechos de los accionantes, a nivel constitucional, acorde con el desarrollo y la determinación que nuestra directa y Honorable Corte Constitucional le(s) ha dado a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para remediar vías de hecho o actuaciones irregulares en que incurren nuestras autoridades judiciales, indicando que los mismos están compuestos por seis elementos formales o causales genéricas integradas, en forma comedida, se ruega admitir que la presente acción de tutela cumple con ellos, conforme a lo que se pasa a indicar:

### 1. AGOTAMIENTO DE OTROS MEDIOS ORDINARIOS

Además que, mediante esta acción se está tratando de evitar los mencionados perjuicios graves, inminentes e irremediables frente a los cuales se solicitará la medida provisional indicada con anterioridad, no existe actualmente otro recurso o acción que se puedan ejercer o proceda contra las actuaciones irregulares de las autoridades judiciales en cuestión, ya que con el recurso interpuesto y sustentado, dentro de la oportunidad legal, contra la actuación irregular de la accionada Juez, de 1<sup>a</sup> instancia o A quo, se agotaron todos los medios ordinarios que contra aquellas se podían ejercer<sup>16</sup>.

### 2. REQUISITO DE INMEDIATEZ

Aunque los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, mediante los cuales se establecía la figura jurídica de la caducidad para formular esta especie de acción, fueron declarados inexequibles por nuestra directa y Honorable Corte

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-1049 de 2008.

Constitucional, mediante la **Sentencia C-543 de 1992** y, por ello, los ciudadanos no deberíamos estar supeditados a la inmediatez fijada y desarrollada por dicha Corporación como requisito de procedibilidad, esta acción se está ejerciendo y presentando dentro de un término razonable y oportuno, toda vez que, aunque entre el día que la accionada Sala le notificó al suscrito el auto mediante el cual confirmó el auto con el cual la accionada juez decretó la nulidad y la actuación irregular objeto de la misma, han transcurrido aproximadamente dos (2) meses y 15 días, la complejidad, continuidad y efectos de las denunciadas actuaciones y nulidad, aunadas a la continuación de vulneración y amenaza de los derechos invocados por los accionantes, son razones más que suficientes para que la misma apenas se esté presentando el día de hoy.

### **3. NO SE TRATA DE UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA OTRA ACCIÓN DE IGUAL NATURALEZA Y RANGO CONSTITUCIONAL**

En este caso no se trata de una acción de tutela contra otra acción de igual naturaleza y rango constitucional<sup>17</sup>.

### **4. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

La relevancia constitucional de la presente acción<sup>18</sup> radica en la falta de pronunciamiento de nuestra Dilecta y Honorable Corte Constitucional, respecto a su procedencia para conjurar los hechos mediante los cuales se están vulnerando y/o amenazando vulnerar los derechos que se ruega proteger, especialmente con respecto al derecho de los indiciados, imputados, acusados o procesados a la libertad de elección de un abogado de confianza o contractual, para que ejerza su derecho a la defensa técnica en las audiencias y/o etapas de investigación, preparatoria o intermedia y del juicio oral, asimismo como con relación al derecho de los abogados penalistas, titulados, en ejercicio, a ejercer libremente su profesión, en igualdad de condiciones, de trato y forma de actuar como tal, esto es, en relación con la manera como se ejerce, las condiciones y el trato que se les da a los defensores públicos y/o a otros profesionales del derecho, así como con respecto a la íntima o estrecha relación o conexión directa e inmediata de dichos derechos con otros derechos inalienables, inherentes y conexos al mismo, tales como los de la vida (digna) y la dignidad profesional, personal (y familiar).

### **5. PERJUICIOS DE NATURALEZA IUS FUNDAMENTAL**

- 5.1. Lo anterior, igualmente porque, mediante las indicadas actuaciones y/u omisiones de los accionados no sólo se está vulnerando y amenazando vulnerar los derechos invocados a favor de los accionantes, tales como el de la defensa técnica y material, además de los que conforman el núcleo básico, mínimo y vital del derecho al **Debido Proceso, sino también los inalienables, inherentes y conexos a éste, tales como los derechos a la Dignidad, la Presunción de inocencia, a la prueba, la contradicción o controversia, a la apelación y/o 2<sup>a</sup> instancia y, por consiguiente, al Derecho a la Libertad de la accionante señora Orozco Bordillo, sino también el núcleo mínimo vital e irreducible del derecho del suscrito accionante al libre ejercicio de su profesión, tanto en su calidad de defensor de confianza o contractual de la accionante señora Orozco Bordillo, dentro del proceso de la referencia, como en la de abogado titulado, en ejercicio, litigante en el área penal,**

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

y, ojalá, en condiciones de **igualdad** en el trato que venía recibiendo hasta el 31 de diciembre de 2021, en su meritoria calidad de Defensor Público, al igual que en otros procesos, en los que ha actuado y viene actuando como defensor privado, de confianza o contractual, en su calidad de abogado penalista o litigante exclusivamente en área penal, por cuanto el libre ejercicio de su profesión, al igual que su vulneración y amenaza actual e inminente, están relacionados íntimamente, en forma directa e inmediata, no sólo con los derechos inalienables, inherentes y conexos a sus derechos a la vida digna y a la dignidad, sino también con los derechos a la familia y/o unidad familiar, conformada por él y dos hijos menores de edad y, por consiguiente, con la vulneración y amenaza seria, grave, inminente y actual de éstos y los de aquellos que conforman su familia o unidad familiar.

- 5.2. Con lo cual se quiere significar que mediante dicha vulneración y amenaza, seria, grave, actual e inminente, no sólo el suscrito está en inminente peligro de sufrir un daño grave, irremediable, irreparable o irreversible en el uso y goce pleno de dichos derechos, sino también sus hijos, en el núcleo básico, mínimo vital de los mismos, conformado por sus derechos a la alimentación, la vivienda digna, el vestuario, la salud y la educación, entre otros, en tanto que, conforme a lo expuesto antes respecto a los efectos inmediatos, mediatos y prospectivos del sentido, contenido y alcance que tienen y pueden tener los indicados autos y sus defectos constitutivos de las señaladas actuaciones irregulares de las accionadas Juez y Sala Penal, de no corregirse los mismos y remediarla la vulneración y amenaza de dichos derechos, el suscrito no podrá continuar trabajando o ejerciendo libremente su profesión de abogado penalista o litigante, exclusivamente en el área pena, en dichos municipio, Distrito y Circuito Judicial y, por consiguiente, seguir cuidando de sí mismo ni de sus dos hijos menores de edad, que conforman su familia o unidad familiar, de quienes, a propósito, aunque legalmente, por conciliación, le fue asignada su custodia [y cuidado] provisional, debido a la absoluta falta de cumplimiento de las obligaciones de cuidado que también tiene la señora madre de ellos, tal(es) custodia (y cuidado), actualmente las tiene y viene ejerciendo, de hecho, en forma total.
- 5.3. Por lo que, en consecuencia, se puede afirmar que con la cuestionada actuación irregular no sólo se les está vulnerando y/o amenazando vulnerar a los accionantes, entre otros, sus invocados derechos, cuya garantía de protección, defensa y promoción está consagrada expresamente, tanto en las Normas Rectoras de las Leyes 599 y 906, entre otras leyes y normas legales y convencionales, que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad, como son los Artículos 1° a 6°; 11 a 13; 28, 29, 31; 85, 86, 93, 94, 228, 230 y 250 de nuestra Constitución Política o Ley Superior, bajo el entendido que estos son mandatos con los cuales nuestro Pueblo, Soberano, Constituyente Primario o Legislador Superior, ejerciendo la vocería de Dios, ordenó hacer realmente efectivos nuestros Valores Superiores, Principios, Derechos, Garantías y Fines Fundamentales Esenciales consagrados en dicha Ley Superior, con el fin de lograr que los colombianos vivamos o podamos vivir, sobrevivir, pervivir y supervivir dignamente, dentro de un Orden Social Justo, en el que prevalezcan y hagamos prevalecer la eficacia de dichos derechos, a la vez que la Unidad o Integridad y Supremacía de nuestra susodicha Ley Superior.

- 5.4. Lo que implica que mediante la indicada vulneración y amenaza de los derechos invocados por los accionantes no sólo se violó lo ordenado en dichas normas, postulados y leyes, sino también otras normas mediante las cuales se garantiza hacer real y materialmente efectivos los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de la Administración de Justicia, cuya función primordial y fin esencial de hacer justicia se desnaturalizó por los accionados operadores jurídicos de nuestra jurisdicción penal, al no administrar aquella ni ejercer esta conforme a lo previsto u ordenado respecto a los términos establecidos en las indicadas leyes, de carácter Instrumental y naturaleza sustancial, es decir, se dilataron los términos para realizar la susodicha actuación procesal o, lo que es lo mismo, para adelantar y llevar a buen término la audiencia preparatoria que la accionada juez atomizó o sesionó injustificadamente y luego anuló de oficio, mediante el susodicho auto que, al igual que tal actuación irregular, la accionada Sala Penal soslayó, coadyuvó, confirmó y avaló, concretando y determinando, incluso, en mayor grado, tal vulneración y amenaza de vulneración.
- 5.5. Por lo que se puede asegurar que con la susodicha actuación irregular, tanto los accionados como los que adhieran o se sometan al criterio de ellos o de su superior funcional, por respeto a su independencia, autonomía y supuesta imparcialidad, no sólo incurren en las vías, vicios o defectos de hecho y de derecho explanados hasta ahora y aquí, sino que, además de vulnerar y amenazar vulnerar los derechos invocados a favor de los accionantes, violan y amenazan violar las normas Constitucionales y legales a través de las cuales nuestros Legisladores ordinarios y Constituyente Primario que expidió nuestra Ley Superior, garantizan hacer real y materialmente efectivos aquellos, de orden y naturaleza constitucional fundamental, en tanto que, a la vez que no le dan cumplimiento a lo ordenado en tales normas, les vulneran y amenazan vulnerar a los accionantes los indicados derechos inalienables, inherentes y conexos a los derechos a la defensa y al debido proceso, de la forma como lo hicieron las accionadas autoridades sujetas al objeto de esta acción tutelar, cual no es otro que el de remediar y evitar los indicados perjuicios graves e irremediables, de carácter iusfundamental, que con dicha actuación irregular se les están causado y es inminente que se les pueden causar a aquellos a favor de quienes se esta rogando defender y proteger de los efectos inmediatos, mediados y prospectivos de tal actuación.

## 6. RAZONABLE FUNDAMENTACIÓN

Con lo explanado antes se ha cumplido por el suscrito con dicho requisito, en tanto que la exposición de las razones que han motivado esta acción es razonable y, por lo tanto, debidamente fundada, tanto de manera formal como material, además que, como ya se dijo, los hechos que están generando la violación de los derechos invocados, se alegaron al interior del proceso,<sup>19</sup> como se demuestra con las pruebas sumarias que, en forma comedida, nos permitimos adosar a esta acción tutelar.

## 7. IRREGULARIDAD Y PERJUICIOS QUE SE RUEGA EVITAR

Por lo que igualmente se afirma que no obstante las referidas actuaciones irregulares son tan evidentes que ni siquiera requieren de mayor explicación, se

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia T-658 de 1998.

ruega considerar que las mismas se denotan en la violación, por los accionados, de las leyes y, en particular, de nuestra Ley Superior, con la cual, a la vez, se evidencia la vulneración y amenaza de los derechos a la vida digna, la dignidad, el debido proceso, la defensa y la libertad, invocados por los accionantes, entre otros, como los derechos inalienables, inherentes y conexos a ellos, en tanto que con aquellas no sólo se está incumpliendo lo ordenado en las normas rectoras, sustantivas y procesales de las citadas leyes 599 y 906, sino también los citados mandatos constitucionales y los que con aquellas y estos forman parte del Bloque de Constitucionalidad, en las cuales y a través de los cuales se garantiza la defensa, protección, promoción y respeto de aquellos que están siendo objeto de la mencionada vulneración y amenaza de vulneración.

## B. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ESTA ACCIÓN TUTELAR

En consecuencia, los yerros o errores que cometieron y con los cuales las accionadas autoridades incurrieron en la actuación irregular con la que no sólo se está vulnerando, sino también amenazando, en forma grave, inminente, injusta e irremediable, el núcleo mínimo vital de los invocados derechos de los accionantes, se originaron y evidencian, tanto en el auto o acto mediante el cual, el 12 de julio de 2022, la accionada Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bello (Ant.), decretó la nulidad, supuesta o presuntamente de “lo actuado”, “a partir de la audiencia preparatoria, inclusive”, dizque “a fin de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso”, dentro de la actuación irregular adelantada por ella en el proceso en cuestión, como en el acto, auto o decisión de 2<sup>a</sup> instancia, por medio de la cual, el 6 de septiembre de 2022, la accionada Sala Penal confirmó tanto la actuación irregular de su accionada A quo como el auto o acto por medio del cual esta no sólo seccionó y atomizó tal actuación sino que la anuló, con fundamento en los mismas vías de hecho, actuaciones irregulares, autos o actos cometidos por la accionada Juez o A quo, y, por ello, refulgen tanto de las actuaciones irregulares cometidas por ésta durante la audiencia preparatoria que ella misma sesionó y atomizó y en el auto mediante el cual declaró, de oficio, tal nulidad procesal, incluso antes de terminar tal audiencia o etapa intermedia entre la investigación y el juicio oral, como del auto por medio del cual la accionada Sala Penal avaló o soslayó dicha actuación irregular de su A quo, a la vez que confirmó el auto con el cual la misma decretó tal nulidad excepcional e irregular, incurriendo así, tanto una como otra autoridad accionada, en los denominados **yerros, errores o defectos orgánico, sustantivo, procedimental, procesal y fácticos, de falta de competencia funcional, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional y desconocimiento o violación directa de nuestra Ley Superior, entre otros, como los desarrollados por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional, en su calidad de Máxima Guardiana de dicha Ley Fundamental, bajo los criterios o conceptos técnicos expuestos por dicha Corporación, así:**

### 1. DEFECTO ORGÁNICO

El defecto orgánico, fundado en la garantía del juez natural, prevista en el artículo 29 de nuestra Constitución<sup>20</sup>, se configuró en la actuación de los accionados JUEZ(A) 3<sup>a</sup> PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL de Medellín (Ant.), porque a pesar que, conforme a lo dispuesto en la **normatividad legal procesal que regula la competencia de las autoridades investidas de la facultad para decretar y confirmar una nulidad procesal penal**<sup>21</sup>, las accionadas estaban y están excepcionalmente facultadas para

<sup>20</sup> Cfr. Sentencias C-208 de 1993, SU-1184 de 2001, T-757 de 2009 y T-309 de 2013.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia T-008 de 1998, T-1057 de 2002, T-929 de 2008, T-757 de 2009.

**proferir y confirmar el auto en mención, ambas extralimitaron tal función jurisdiccional**, al momento de tomar las decisiones objeto de esta acción y, por consiguiente, **incurrieron en el defecto orgánico funcional**, consistente en exceder, en forma manifiesta, su competencia legal pertinente al cumplimiento o ejercicio de tal función, la primera, al expedir tal auto de oficio y antes de que terminara la indicada audiencia, etapa o actuación procesal y, la segunda, porque a pesar de ello, lo confirmó incumpliendo su función orgánica y funcional de revocarlo, tanto con fundamento en la supuesta falta de sustentación del recurso interpuesto por el suscrito defensor, como, precisamente, debido a la falta de competencia de su A quo para decretar de oficio dicha nulidad y/o al advertir que, mediante tal actuación irregular y el auto objeto de apelación se estaban vulnerando y amenazando los derechos de la accionante a la defensa técnica, a través de un abogado de su libre elección, y al debido proceso, entre otros conexos a este, y a los del suscrito, al libre ejercicio de su profesión, además de los inalienables, inherentes y conexos a estos, como el de la vida (digna), la dignidad, la igualdad y la libertad, adicionalmente a lo cual se agrega y ruega tener en cuenta que, para peores mares y como consecuencia de lo anterior, los accionantes se encuentran supeditados a una situación consolidada, frente a la cual no tienen otro mecanismo ordinario ni extraordinario de defensa judicial,<sup>22</sup> para reclamar la defensa y protección de sus derechos objeto de vulneración.

Lo anterior, porque con la indicada nulidad irregular y con su indebida confirmación, por parte de los accionados, en su orden, desde ese entonces a la fecha, no sólo se les vulneraron y vienen vulnerado a los accionantes dichos derechos y garantías, sino que también se los están amenazando vulnerar actualmente, hasta el punto de hacérselos nugatorios hasta el día hoy, tanto a causa y como consecuencia de la complejidad del problema jurídico planteado y la vulneración de los derechos invocados a través de esta acción, como por los efectos prospectivos de la violación de las normas que conforman la integridad y supremacía de nuestra Constitución o Ley Superior.

## 2. DEFECTO SUSTANTIVO

Así mismo, los accionados han incurrido y vienen incurriendo en el denominado **defecto sustantivo, en tanto que al proferir los autos en cuestión han incurrido en el evidente defecto de indebida interpretación y aplicación de los artículos 457 y 458 de la Ley 906 de 2004 o C. de P. P.**, dándose así una evidente trascendencia de tal vulneración y amenaza de los derechos fundamentales que se ruega proteger, en la violación de las normas pertinentes que finalmente se indicarán de dicha ley<sup>23</sup>.

Lo que se afirma con fundamento en que, como se puede escuchar en los respectivos audios, **la indebida interpretación y aplicación** que los accionados le dieron a la indicada normatividad legal es tan errónea e irrazonable que no sólo **desbordó el ejercicio de su independencia y autonomía judicial**, sino también los **principios de la legalidad, integridad y supremacía** de nuestra Constitución Política o **Ley Superior, primacía** y eficacia de los derechos fundamentales, así como el de la legalidad y el de acceso a la justicia, junto con los derechos que esta y aquella garantizan proteger y defender<sup>24</sup>, en tanto que tal **interpretación y aplicación no se realizó en forma debida** o regular, ponderada, razonada y razonable por ellos y, por eso, los yerros que cometieron al hacerlo, activó la competencia del juez de tutela para corregirlos a nivel constitucional, a fin de que la ley no se interprete de

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia T-058 de 2006, T-267 y T-309 de 2013.

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia SU-159 de 2002, T-462 de 2003, C-590 de 2005, T-018 de 2008 y T-757 de 2009.

<sup>24</sup> Cfr. Sentencias T-1001 y T-1031 de 2001.

cualquier manera o en forma aislada a nuestra Constitución, sino conforme al sentido, contenido y alcance que nuestra Corte Constitucional le ha dado a la unidad y coherencia que tiene e irradia de dicha Ley Superior<sup>25</sup>.

Lo anterior, en la medida en que “si bien la hermenéutica jurídica es una disciplina compleja que respecto de ciertos textos admite lecturas razonables diversas...”, al realizar una lectura atenta y desapasionada de los autos mediane los cuales se decretó y confirmó la indicada nulidad, a la vez que se convalidó la actuación irregular de la accionada Juez, salta (de bulto) a la vista que tanto ésta como la accionada Sala Penal incurrieron en el denunciado defecto sustantivo porque, de manera protuberante, contraria a la lógica y a las reglas de la experiencia, le otorgaron a dichas disposiciones legales un sentido, contenido y alcance que las mismas no tienen ni prevén<sup>26</sup> y/o les dieron un sentido, contenido y un alcance que, si bien pueden tener, en realidad conducen a resultados desproporcionados, irrazonables o contrarios a los determinados en nuestra citada normatividad legal procesal pertinente, en nuestra indicada Constitución Política o Ley Superior y en la Jurisprudencia proferida al respecto por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional<sup>27</sup>, lo que equivale a decir que su actuación procesal fue irregular y, por lo tanto, adolece de dicho defecto o irregularidad sustancial.

### 3. DEFECTO FÁCTICO

Ahora bien, en cuanto al defecto factico de que adolece la señalada actuación procesal, se trata de un grave y craso error cometido por los accionados en cuestión, al realizar la valoración del acervo probatorio de una manera tan protuberante y excepcionalmente inadecuada a la aplicación de la indicada normatividad procesal penal que, por lo mismo resultó determinante para las decisiones objeto de esta acción tutelar, en tanto que, si bien tal valoración es libre, no puede ser irrazonable o irracional, sino realizada conforme a los criterios objetivos, racionales y rigurosos fijados por los órganos de cierre que ejercen nuestra jurisdicción constitucional. Lo que, en otros términos, implica que los accionados no sólo incurrieron en (i) Una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas necesarias para tomar su cuestionada y cuestionable decisión<sup>28</sup>; (ii) Una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes<sup>29</sup>; y/o (iii) Una valoración no integral del acervo probatorio en mención<sup>30</sup>; que constituyen alguno o varios de los yerros o defectos fácticos en la actuación irregular y los autos en cuestión, sino también en la violación de nuestra Constitución Política o Ley Superior, así como de las leyes dentro de las cuales se regulan dichas formas de valoración legal.

Todo lo anterior, por cuanto, mientras que, de una parte, (a) al negar, ignorar o no valorar las pruebas aducidas para corroborar el conocimiento teórico, la experiencia, manejo y dominio práctico de la técnica y del sistema penal oral acusatorio por parte del suscrito defensor, al igual que su consiguiente idoneidad para ejercer el derecho a la defensa de la accionante, en su calidad de acusada, dentro del proceso de la referencia, los accionados se negaron a dar por probados tales hechos, habiéndolo debido hacer, conforme a la normatividad pertinentes de la citada ley 906, de otra parte, (b) sin razón se negaron a decretar o a valoraron tales pruebas, a pesar de haberse podido y debido hacer también, conforme a dicha normatividad, de otra, (c) porque, a pesar de haber obrado la prueba de dicha idoneidad en el proceso, hicieron una errónea e incompleta

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia C-1026 de 2001.

<sup>26</sup> Cfr. Sentencias T-1045 de 2008 y T-079 de 2010.

<sup>27</sup> Cfr. Sentencias T-1045 de 2008 y T-191 de 2009.

<sup>28</sup> Cfr. T-393 de 1994, SU-132 de 2002, T-1065 de 2006, T-417 y T-1100 de 2008 y T-346 de 2012.

<sup>29</sup> Cfr. Sentencias T-458 de 2007 y T-346 de 2012.

<sup>30</sup> Cfr. Sentencia T-902 de 2005.

interpretación y valoración de ello<sup>31</sup>, en tanto que a pesar de no haberse establecido tal falta de idoneidad de la defensa, en toda la actuación irregular adelantada por la accionada Juez, le atribuyeron una absoluta falta de tal técnica a la misma a alguna que otra falencia que ésta tuvo dentro de la actuación procesal cuyo desarrollo se atomizó por la accionada Juez, y, de otra, **d)** por cuanto mediante tales faltas o formas erróneas de valorar las pruebas pertinentes y conducentes a la exposición de los juicios de valor que debían emitir al respecto los accionados, no sólo violaron la normatividad ordinaria o legal que determina tal decreto, práctica y valoración legal, sino también lo ordenado al respecto en las correspondientes normas de nuestra Ley Superior.

#### 4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta que de las tres clases de elementos que conforman una decisión judicial, ***decisum, ratio decidendi y obiter dicta***, sólo los dos primeros tienen valor normativo, conforme a lo precisado por dicha Corporación Superior en las Sentencias SU-047 de 1999 y T-292 de 2006, es, entonces, pertinente solicitar y acceder a la indicada medida provisional, con el fin de hacer real y materialmente efectivo el cumplimiento de los precedentes que los accionados no consideraron al momento de expedir los autos dictados dentro del proceso en cuestión, con fundamento en las actuaciones irregulares objeto de esta acción, esto es, en el desconocimiento de las normas legales y las sentencias que nos permitiremos indicar en el acápite correspondiente a la fundamentación legal y jurisprudencial de esta acción, en forma comedida, se indica que los accionados incurrieron en el indicado defecto y consiguiente configuración de una actuación irregular, l por cuanto, como puede verse en las susodichas actuaciones y en los autos objeto de esta acción, los accionados no observaron ni acataron y, por lo tanto, se apartaron de la *decisum*<sup>32</sup> y la *ratio decidendi*<sup>33</sup> de precedentes como los contenidos en las sentencias citadas por ellos mismos y aquí, infringiendo y/o incumpliendo por lo tanto y así, en la forma explicada, el respeto, la defensa y promoción de principios como los de la legalidad, la seguridad y la igualdad que rigen la interpretación, integración y aplicación de nuestra normatividad legal, entre otros, como los de imparcialidad, buena fe, lealtad procesal, unidad, primacía, integridad, coherencia y prevalencia de nuestra Constitución Política, Ordenamiento Jurídico o Ley Superior, así como el de la efectividad y eficacia de nuestros derechos fundamentales que integran el bloque de constitucionalidad, dado que mientras, de un lado, la vulneración de los invocados derechos por los accionados se basó en un supuesto fáctico no previsto en los artículos 456 y 457 de la citada Ley 906 de 2004 ó C. de P. P. y en una falta de decreto e indebida valoración de las pruebas pertinentes y conducentes para la procedencia de sus cuestionados actos, autos o actuaciones, en forma legal o regular y, de otro, las providencias en las que fundaron sus decisiones los accionados no son, ni remotamente, precedentes de carácter doctrinal o jurisdiccional constitucional o, mucho menos, mayor o más legítimamente vinculantes que la *decisum* y la *ratio decidendi* de las indicadas Sentencias, proferidas al respecto por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional.

Lo que, en consecuencia, conlleva a precisar que, como también lo ha dicho nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional, en una de las sentencias que al final de este libelo se citarán, para caracterizar la causal específica de procedencia de la acción de tutela por desconocimiento del precedente judicial, conviene precisar que, para peores males, todo lo anterior, se efectuó por las accionadas autoridades, sin realizar ningún examen, valoración o motivación de

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia C-352 de 2012.

<sup>32</sup> Cfr. Sentencias C-386 de 1996, C-036 de 1997, SU-1184 de 2001 y T-292 de 2006.

<sup>33</sup> Cfr. T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-462 de 2003, T-158 y T-292 de 2006 y T-086 de 2007.

contenido fáctico, probatorio, legal, constitucional ni jurisprudencial, pertinentes y conducentes a la determinación de configuración o no de las circunstancias en que fundamentaron la causal de nulidad decretada por la accionada Juez o A quo, lo que evidencia con claridad que las decisiones objeto de esta acción tampoco fueron debidamente fundadas ni adecuadas a la *decisum*, ni a la ratio *decidendi* de los precedentes jurisprudenciales pertinentes a tal nulidad

Y, por lo tanto, tampoco a la garantía de los derechos que, mediante ello, las accionadas les vulneraron y están amenazando vulnerar a los accionantes, esto es, al núcleo mínimo vital que subyace en los invocados derechos, cuyo sentido, contenido y alcance reciben tanto de los Valores, Principios, Derechos, Garantías y Fines conexos al principio de legalidad y, en particular, a los derechos de la accionante a la defensa y al debido proceso, en toda su integridad, estructural o formal y material o sustancial que, a la vez, están en conexión directa e inmediata a sus derechos inalienables, inherentes y conexos a sus derechos a la vida digna y a la dignidad, a la vez que los del suscrito, tanto en su calidad particular y concreta de defensor de confianza o contractual de la misma como en la general de abogado, titulado, en ejercicio, litigante exclusivamente en el área penal, por lo cual siente e infiere razonablemente que actualmente se le está vulnerando y amenazando vulnerar no sólo su derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión sino también sus derechos a la vida (digna) y a la dignidad, además de los inalienables, inherentes y conexos a su familia y/o unidad familiar, así como los mismo derechos de sus hijos, a favor de los cuales, se reitera y denota, no se está formulando esta acción, por ser derechos que pertenecen a la esfera privada e íntima de su unidad familiar.

## 5. INSUFICIENCIA O FALTA DE MOTIVACIÓN

En cuanto a la causal o **defecto de insuficiencia** o falta de motivación de las providencias objeto de esta acción tutelar, igualmente es claro que aquellas constituyen unas **vías de hecho o actuación(es) irregular(es)**, en la medida en que, mientras en la señalada actuación de los accionados y, en particular, en la de la accionada Juez Tercera (3<sup>a</sup>) Penal del Circuito de Bello (Ant.), no se motivó en forma suficiente el fundamento ni el sustento de su cuestionada y cuestionable decisión, la argumentación de su superior funcional es tan abiertamente defectuosa, insuficiente o falta de motivación legal que, por lo mismo, no existe y degeneró en los defectos, simples vías de hecho o meros actos de voluntad de absoluta discrecionalidad y arbitrio judicial, lo cual, pues, constituye una razón más que suficiente para que el señor Magistrado que conozca de esta acción tutelar acceda a dejar sin valor las referida(s) actuación(es) procesal(es), con fundamento en que debido al deficiente sustento jurídico de las mismas o a su casi absoluta falta de motivación, se requiere ello, tanto para hacer real y materialmente efectiva la supremacía, integridad y vigencia de nuestro ordenamiento jurídico o Ley Superior, como para verificar la sujeción de los accionados a ésta y brindarle al[os] accionante[s] una base objetiva a partir de la cual sea posible plantear y decidir los recursos que contra dichas decisiones se puedan [o pudiesen] interponer<sup>34</sup>, toda vez que, como bien enseña la citada Guardiana de nuestra Constitución: “*Si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de su papel como director del proceso, de los principios de inmediación y de apreciación racional de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica y a parámetros de la lógica y de la experiencia, esta valoración está sujeta a la Constitución y a la ley*<sup>35</sup>. ”

<sup>34</sup> Cfr. Sentencias T-233 de 2007, T-302 de 2008, T-868 de 2009, T-395 de 2010; T- 589 de 2010, SU-424 de 2012 y SU-770 de 2014.

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia T-732 de 2011.

**Lo que se afirma con fundamento en que, como bien se sabe o debe saberse al menos, y muchísimo más a nivel de nuestra jurisdicción constitucional, “...En un Estado Social y Democrático de Derecho –como el nuestro–, los jueces tienen el deber de motivar y sustentar sus decisiones, valga decir, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que les permiten definir el asunto sometido a su conocimiento, salvo aquellos casos en los cuales expresamente la ley haya prescindido de este deber<sup>36</sup>”, toda vez que, de no hacerlo, además de incurrir en el susodicho y cuestionado defecto, así mismo incurren en el yerro, error o defecto jurisdiccional de violar, además de nuestra Constitución Política o Ley Superior, los postulados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.**

## 6. VIOLACIÓN DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, dado que lo que se cuestiona mediante la presente acción tutelar es que, a través de la reseñada actuación procesal irregular, los accionados no sólo vulneraron sino que están vulnerando y amenazando vulnerar actualmente, en forma grave, inminente e injusta los derechos a la Defensa y al debido proceso de la accionante, entre otros, inalienables, inherentes y conexos a estos, como los de su Dignidad, su Vida (Digna) y la libertad, al igual que el derecho fundamental del suscrito abogado al libre ejercicio de su profesión, cuya protección, defensa y promoción se garantiza a través de la consagración de aquellos que, a pesar de estar ordenado que se respeten en nuestra Constitución, actualmente se están vulnerando y amenazando vulnerar por las actuaciones y omisiones cometidas por las accionadas autoridades públicas en la denunciada irregularidad, la incursión de los accionados en los denunciados yerros, errores o defectos que tienen sus actuaciones y autos mediante los cuales la primera de ellas decretó dicha nulidad y la segunda la confirmó, implica el incumplimiento por éstas de las normas en las que se consagra y garantiza el ejercicio de tales derechos y sus respectivas garantías, a nivel constitucional y, por consiguiente, la integridad y supremacía de nuestra Ley Superior.

## VII. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La presente acción se fundamenta en lo ordenado por nuestro constituyente primario, en su calidad de vocero de Dios, desde el Preámbulo hasta el fin último de su Mandamiento Supremo que subyace en lo consagrado por nuestros mandatos superiores descritos en los Artículos 1° a 6°; 11 a 13; 28, 29, 31; 85, 86, 93, 94, 228, 230 y 250 de nuestra Constitución o Ley Superior, entre otras fuentes formales y materiales del derecho, tales como, entre otras, la Ley 370 de 1996 o L. E. de JUSTICIA y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Asimismo, en lo establecido en la Ley 1786 de 2016, en las normas rectoras y en los artículos 2°, 175, 294, 295, 317-5, 318, 332-1 y 6, Ss., Concs. y pertinentes de la Ley 906 de 2004, mediante la cual se expidió nuestro renovante C. de P. P.

Y final o finalísticamente, en la jurisprudencia de la CIDH y por nuestras dilectas y Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, de la cual se ruega tener en cuenta, entre otras, las sentadas en las Sentencias del 11 de julio y el 6 de septiembre de 2007, (Rdos. 26827 y 16958); SP abr. 28 de 2010 (Rad. 32966); SP9796 de julio 19 de 2016, (Rdo. 48371), MP Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa; SP 19 jul. 2016 (Rdo. 48371); SP 11 jul. 2007 (Rdo. 26827); SP100-2018 y SP574-2018 (Rdo. 49552), MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya; y en los Autos AP5785 (Rdo. 46153) de 30 de sept. de 2015, MP Dra. Patricia Salazar Cuellar; AP4812-2016 (Rdo. 47469) y AP4421-2019 (Rdo. 55675) del 2

<sup>36</sup> Cfr. Sentencias T-395 de 2010 y SU-424 de 2012.

*D. E. JESÚS R. D.*

*Abogado*

*V. de A.*

de octubre de 2019, y en las sentencias C-318 de 1995, T-577 de 1998, T-181 de 1999, SU-960 de 1999; C-383 de 2000; C-774 de 2001, C-805 de 2002; C-528 de 2003, C-1194 de 2005, C-187 de 2006, C-456-06, C-920 de 2007; T-527 de 2009, C-648 de 2010, C-310 de 2012; T-647 de 2013; C-390 y C-757 de 2014, C-234 de 2016 y C-210 de 2007, respectivamente proferidas por la Sala de Casación Penal de nuestra dilecta y Honorable Corte Suprema de Justicia y por las Salas Plena y de revisión de tutelas de nuestra también dilecta y Honorable Corte Constitucional.

### **VIII. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SE ALLEGAN Y RUEGA DECRETAR**

1. Adjunto al presente escrito, se allega el poder especial conferido al suscrito por la accionante señora OROZCO BORDILLO, en su calidad de afectada por las actuaciones irregulares objeto de esta acción, quien figura como acusada dentro del referido proceso penal.
2. De igual forma comedida, a este libelo se adosan algunas certificaciones de las tantas que se le han expedido por varios Juzgados Penales del Circuito de Medellín y Antioquia, Centros de Servicios del sistema penal (SPOA), Salas Penales de los Tribunales del Distrito Judicial de Medellín (Ant.), la Defensoría Pública y la Fundación Celdas con Dignidad, para que obren como pruebas de la idoneidad del suscrito en el conocimiento, manejo y técnica de nuestro actual sistema penal oral acusatorio penal.
3. Así mismo, el suscrito ofrece rendir una entrevista o presentar un examen respecto a su idoneidad para trabajar y/o ejercer libremente su derecho a la profesión de abogado litigante en el área penal.
4. Dada la mínima capacidad que tiene la página de la Rama judicial para cargar documentos por el sistema de presentación de acciones de tutela, una vez que sea repartida, se admita y ordene darle trámite a esta acción tutelar, el suscrito está presto a enviar copia del expediente digital que se le envió con el respectivo Escrito de Acusación y de los videos que tiene en su poder, entre otras piezas procesales pertinentes a la señalada y cuestionada actuación irregular.
5. Las pruebas que el(a) señor(a) Magistrado(a) Ponente considere necesario o pertinente y conducente ordenar o decretar.

### **IX. AFIRMACIÓN O DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la formulado con el envío virtual o la entrega personal de este libelo, se afirma que, por los mismos hechos y derechos vulnerados invocados, no se ha formulado esta acción tutelar contra las accionadas autoridades en cuestión.

### **X. SOLICITUDES A LAS QUE SE RUEGA ACCEDER**

Ahora bien, dado que la presente acción es procedente para remediar y/o evitar la amenaza grave, inminente y actual de los derechos invocados, por parte de las autoridades en cuestión, así como la vulneración directa e inmediata a su núcleo mínimo vital, al igual que de los derechos inalienables, inherentes y conexos a los mismos que están siendo objeto de tal vulneración actual, esto es, tanto en forma inmediata como mediata y prospectiva, de manera comedida, se ruega acceder a las siguientes pretensiones de carácter provisional y definitivo de defensa, protección y promoción, de orden constitucional:

## A. MEDIDA PROVISIONAL

### 1. Fundamentación fáctica

Con fundamento en los hechos expuestos en el correspondiente ítem de este libelo y, en particular, en aquel dentro del cual se expuso nuestro humilde concepto de vulneración y amenaza de vulneración que actualmente pesa sobre los derechos invocados, así como en atención a la seriedad, gravedad e inminencia de la amenaza y los perjuicios irremediable que les puedan causar a los accionantes las susodichas autoridades accionadas mediante su vulneración, tanto dentro como por fuera del proceso en el que se cometieron los defectos que tiene tal actuación irregular, es decir, en otros procesos penales en los que está actuando o pueda actuar el suscrito como defensor contractual, en su calidad de abogado, en ejercicio, litigante, penalista, valga denotarlo y reiterarlo, única y exclusivamente en el área penal, acorde con los fundamentos constitucionales, legales y probatorios que sustentan la presente acción, en forma comedida, se ruega acceder a la siguiente **medida provisional** que, en forma comedida, nos permitimos fundamentar en dichos hechos y los que, de igual manera comedida se exponen a continuación:

**1.1.**Dadas la seriedad y gravedad de la amenaza de vulneración que existe actualmente contra el núcleo mínimo vital de los invocados derechos de los accionantes, así como el peligro inminente de que dicha amenaza se traduzca en la vulneración de los derechos invocados y de que, mediante esta se les cause a los accionantes unos daños irreversibles y, por lo tanto, los perjuicios irremediables que con la siguiente medida se pretende y ruega evitar, entre los cuales se cuenta la reiterada y sistemática vulneración de dichos derechos dentro del proceso de la referencia que, como consecuencia, puede conllevar a la afectación definitiva e irreversible de los derechos a la vida digna y a la dignidad personal y familiar de la accionante señora EVA SANDRID OROZCO B., sea como consecuencia de la prolongación ilegal o ilícita de su libertad o de una declaración de su responsabilidad penal, con la consiguiente imposición de una pena de prisión que, por lo tanto, implica la privación determinada de su derecho a la libertad, así como a la vulneración reiterada y continua de los derechos al trabajo y/o al libre ejercicio de la profesión, a la vida digna y a la dignidad profesional, personal y familiar del suscrito, tanto dentro del mismo proceso como en otros procesos en los que actualmente está actuando o pueda actuar como tal, es decir, como abogado titulado, en ejercicio, litigante en el área penal, en forma comedida, se le solicitará al señor Magistrado Ponente que le corresponda conocer de esta acción, decretar la medida provisional que, en igual forma comedida, nos permitimos sustentar también con los siguientes fundamentos fácticos de complementación a lo anterior.

**1.2.**Ahora bien, dadas dicha gravedad e inminencia de los graves perjuicios que se les están causando y causarán a los accionantes con los autos por medio de los cuales se decretó y confirmó la nulidad de las actuaciones irregulares denunciadas y/u otras que, con fundamento en ellas se puedan adelantar por las autoridades señaladas a través de esta acción u otras del mismo municipio y Distrito Judicial, con el fin de no hacer nugatorios los derechos de los accionantes a la vida digna y a la dignidad, entre otros, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la presentación, decreto, práctica y valoración de las pruebas que la defensa iba a solicitar y la controversia de las allegadas o que se puedan alegar contra la accionante señora EVA SANDRID OROZCO B., por la Fiscalía 222 Seccional Delegada de nuestra F. G. N., los cuales conforman el núcleo mínimo vital del derecho y garantía fundamental al debido proceso y,

**por lo tanto, de su derecho a la libertad, dentro de la cuestionada actuación procesal, en caso de una declaración de responsabilidad penal en su contra, así como para defender, proteger y promocionar el derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de la profesión del suscripto,** en su calidad de abogado titulado, en ejercicio, litigante penalista, es decir, en el área penal, tanto dentro del proceso en cuestión como en otros en los que está actuando o pueda actuar, al no existir ya la posibilidad de corregir tales irregularidades al interior de tal proceso ni por otras vías, además de corregir la actuación irregular con la que las autoridades accionadas están actuando fuera de la legalidad de las normas que consagran y garantizan dichos derechos a nivel constitucional, tanto para remediar dicha vulneración como el sentido, contenido y alcance que tienen los autos objeto de esta acción tutelar, en forma comedida, se rogará proteger a los accionantes el núcleo básico, mínimo, vital e irreductible de los derechos invocados, a través de una medida provisional, con la cual se pueda garantizar la eficacia de la sentencia que se expida a su favor, así como lo pertinente a la defensa, protección y promoción de dichos derechos, por medio de la sentencia que corresponda en derecho, a nivel constitucional<sup>37</sup>.

**1.3.**Lo que, en otros términos, significa que, mediante dicha medida provisional, se pretende suspender, en forma cautelar, los efectos que, en forma inmediata y/o a corto plazo están produciendo o puedan producir los autos y/o actos por medio de los cuales los accionados incurrieron en el evidente defecto, yerro o error de desconocer los precedentes constitucionales pertinentes a tal actuación irregular y en el denominado defecto de violación de nuestra Constitución, al igual que de los postulados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, por haber cumplido con su deber de aplicar lo ordenado en la correspondiente normatividad, ni exponer suficientemente las razones por las cuales se apartaron de la *ratio decidendi* y la *decisum* expuestas en los citados precedentes de orden constitucional, es necesario suspender la errada, irrazonable y errada interpretación, adherencia y aplicación por ellas y por otras autoridades judicial de los mismos municipio y Distrito Judicial, a los indicados autos de la Sala de Casación Penal, no sólo para que no sigan vulnerando y amenazando vulnerar los derechos invocados por los accionantes al interior del proceso, sino también para hacer cumplir a los accionados lo ordenado en los Artículos 4, 5, 28 a 31; 86, 87, 93, 94, 228 a 230 y 250 de nuestro citado Ordenamiento Jurídico Superior, entre otras normas legales y Rectoras de nuestra Ley 906 o C. de P. P., como son las de carácter convencional que sobre derechos humanos se encuentren consignados en nuestra citada Ley Superior y en los tratados y convenios internacionales que hacen parte integral del citado bloque de constitucionalidad, no sólo con el fin de conjurar con tal medida los indicados defectos de la actuación irregular que determinan la procedencia de esta de esta acción, sino también la violación y amenaza seria, grave e inminente de los invocados derechos de los accionantes, entre otros principios, derechos y garantía de igual rango y naturaleza constitucional fundamental, se ruega acceder a dicha medida provisional.

**1.4.**Lo anterior, porque de no accederse a ello, antes de que se realice la indicada audiencia y/o se adelante la etapa correspondiente al juicio oral, de que se profiera la respectiva sentencia dentro del referido proceso penal, al igual que dentro de la presente acción, no sólo es obvio que los accionados van a hacer todo lo posible para hacerles nugatorio a los accionantes sus derechos reclamados mediante la presente acción, sino también que éstos tendrán que padecer la gravedad e inminencia de los

---

<sup>37</sup> Cfr. Sentencias T-639 de 1996, T-654 de 1998, T-984 de 2000, SU-159 de 2002, C-590 de 2005, T-053 de 2012, T-214 de 2012, T-160 de 2013 y T-309 de 2013.

D. E. JESÚS R. D.

Abogado

V. de A.

perjuicios irremediables que a través de la indicada medida se pretende y está rogando decretar, conforme a lo previsto en los citados Artículos de nuestra Constitución Política o Ley Superior, y 7, 8 y 37 del Decreto 2591 de 1991, entre otras normas legales y providencias proferidas al respecto por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional.

## 2. Solicitud de Medida Provisional:

En consecuencia, se RUEGA ORDENAR A LA ACCIONADA Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito de Bello (Ant.), DECRETAR LA SUSPENSIÓN de los términos del proceso y, por consiguiente, de la actuación o etapa procesal correspondiente a la audiencia preparatoria dentro de la cual se cometieron los indicados yerros o errores que configuran tal actuación irregular y/o, en caso de que se haya iniciado, **suspenderla hasta cuando se expida y le sea notificada la respectiva sentencia que se ha de proferir dentro de la presente acción tutelar**, adicionalmente o además de las advertencias pertinentes y conducentes al cumplimiento de lo ordenado mediante esta medida cautelar provisional.

## B. AMPARO CONSTITUCIONAL

1. Igualmente, en forma comedida, se ruega declarar la procedencia de la presente acción y, en consecuencia, tutelar los derechos constitucionales fundamentales inalienables, inherentes y conexos al núcleo mínimo vital del derecho al **libre ejercicio del derecho a la defensa** técnica, material, continua, ininterrumpida e integral y, por consiguiente, el derecho, de igual rango y naturaleza, **al debido proceso** sin dilaciones injustificadas, **entendido este bajo el concepto de derecho y garantía mediante la cual se garantiza la eficacia de dichos derechos y otros, tales como** los de legalidad, las formas propias del juicio (de cada audiencia y/o etapa procesal), la presunción de inocencia, la prueba, la controversia o contradicción, la apelación, sustentación, impugnación o 2<sup>a</sup> instancia y **especialmente, los derechos a la vida digna, a la dignidad y la libertad de la señora EVA SANDRID OROZCO BORDILLO, entre otros Derechos y Garantías Fundamentales que se le están vulnerando y amenazando vulnerar, tanto a la susodicha accionante como al suscrito DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, en su calidad de defensor de confianza o contractual de ésta, en particular, y, en general, como abogado titulado, en ejercicio, y litigante penalista, tales como el derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de su profesión, dada su conexión directa e inmediata con sus derechos inalienables e inherentes a la vida digna y a la dignidad profesional, personal y familiar, los cuales, a la vez, están en conexión directa e inmediata con sus derechos inalienables e inherentes a la familia y a la unidad familiar,** fundamento de nuestra sociedad, entre otros que, se vuelve a reiterar, no son objeto de esta acción tutelar, porque su protección corresponde a la esfera privada de su familia y/o unidad familiar, todos los cuales se ruega tutelar conforme a su consagración en nuestra Constitución Política o Ley Superior y en los Convenios y Tratados Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.
2. Declarar o dejar sin valor legal y, por lo tanto, sin efectos, el auto por medio del cual, el día 12 de julio de 2022, la accionada Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito de Bello (Ant.) decretó la nulidad de la indicada Audiencia Preparatoria, a partir de su primera sesión, inclusive, y, por lo tanto o consiguientemente, el auto mediante el cual, el día 06 de septiembre de la misma anualidad, la accionada Sala Penal del Honorable Tribunal

*D. E. JESÚS R. D.*

*Abogado*

*V. de A.*

Superior de Medellín (Ant.), a través del señor M. P. Doctor Oscar Bustamante Hernández, **confirmó tal decisión.**

3. Ordenarle a los accionados Juez o A quo y Sala Penal o A quem lo que la Sala Constitucional de la dilecta y Honorable Corte Suprema competente y/o su Honorable Magistrado Ponente estimen pertinente disponer con relación al libre ejercicio de todos y cada uno de los derechos invocados por los accionantes y advertirles que, en adelante, se abstengan de vulnerarle a aquellos y a otros ciudadanos que actúen ante ellas, en dichas calidades, iguales o similares derechos, dentro del proceso en cuestión o en otros en los que estén actuando o actúen como tal.

## XI. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Los accionados residen, tienen domicilio y reciben notificaciones en las direcciones y correos electrónico indicados a continuación:

LA JUEZ 3° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (Ant.), tiene domicilio en la calle 47 N° 48-51, de Bello (Ant.) y recibe notificaciones en el correo electrónico [j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (Ant.) y/o el Doctor OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, quien actuó como Magistrado Ponente de la actuación irregular objeto de la presente acción tutelar, en la calle 14 N° 48-32, de Medellín (Ant.), Edificio Horacio Montoya Gil, correo electrónico [obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co), [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La accionante está detenida actualmente y, por lo tanto, está domiciliada y residente en la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, de Medellín (Ant.), donde recibe notificaciones a través de los correos electrónicos [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co), [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co) y [sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co)

El suscrito tiene domicilio y recibe notificaciones en la Calle 65BB, N° 35-14, Bloque 4, Apto. 302, Teléfono (604) 5702218, del Municipio de Medellín (Ant.). Celular: 3105019620. Correo electrónico:[yosooyeltercerodejesus@hotmail.com](mailto:yosooyeltercerodejesus@hotmail.com)

Atentamente,

**D. ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ D.**

C. de C. 71. 597.938 de Medellín (Ant).

T. P. 122.631 del C. S. de la J.



**María Berenice Ramírez Duque**  
**Abogada**

**Señores**

**JUEZ COORDINADOR(A) DEL CENTRO DE SERVICIOS –SPOA  
JUECES PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL  
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN (ANT.) -REPARTO**  
[coordinacionprogramadasmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coordinacionprogramadasmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[esspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:esspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.                    S.                    M.**

**REF:**

Accionante / Acusada: **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**

CUI / SPOA : 050016000026202115441

ASUNTO : CONFIERE PODER ESPECIAL Y EXCLUSIVO  
PARA SOLICITAR Y REALIZAR AUDIENCIA –  
DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMS.

**EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1080014151, expedida en Barbosa (Ant.) y, por lo tanto, mayor de edad, actualmente detenida en la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, con E-Mails: [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co), [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co) y [sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co), por medio de este escrito, en forma comedida, le confiere **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la señora **MARÍA BERENICE RAMÍREZ DUQUE**, ciudadana colombiana, abogada titulada, en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.661.612, expedida en Barranquilla (Atl.), y Tarjeta Profesional 239.439, expedida por el C. S. de la J.; con domicilio, residencia y lugar de notificaciones en la Calle 48 N° 39-61, Apto 815 Medellín (Ant.), en su celular 3015406398 y correo electrónico [mariab323@hotmail.es](mailto:mariab323@hotmail.es), única y exclusivamente para solicitar audiencia preliminar de solicitud de mi libertad por vencimiento de términos y, por consiguiente, formular, fundamentar y sustentar dicha solicitud por ante el (la) señor(a) Juez con Función de Control de Garantías que le corresponda sustanciar y resolver la petición, dentro del caso radicado con el CUI indicado en la referencia, para lo cual le otorgo a la nombrada abogada las facultades de sustituir, reasumir, desistir y renunciar, entre otras conexas e inherentes a estas y a las del indicado poder.

Atentamente,

**EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**  
C. de C. 1080014151 de Barbosa (Ant.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 71.27938

RAMIREZ LUGUE

APPELLIDO

DOMINGO ENRIQUE  
JESÚS



FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1961

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1,65  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

09-MAY-1979 MEDELLIN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DE PRIMEROS NOMBRES

REGISTRADOR NACIONAL  
OMAR ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00147240-51 00/15970381-2008-1214

0008104806A 1

2040016596

219554

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

122631

Tarjeta No.

05/06/2003

Fecha de

Expedicion

25/04/2003

Fecha de

Grado

DOMINGO ENRIQUE DE JESUS

RAMIREZ DUQUE

Y-1887-838

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA

Universidad

Vicio: 17/04/2003

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



(Signature)

O FEEA SA

11/2002-28135

39338

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**LA JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO, DE BELLO,  
ANTIOQUIA**

**CERTIFICA:**

Que el DR. DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE, identificado con cédula 71.597.938, y tarjeta Profesional 122.631 del CSJ, ha actuado en este Despacho en el proceso 2005-00271 como Defensor de oficio, por el delito de Falsa Denuncia, sindicado Nevardo de Jesús Graciano Mesa, el proceso fue iniciado el 7 de febrero del año 2001, por la Fiscalía 68º Seccional de Bello, y nombrado como defensor oficioso desde la diligencia de indagatoria por la Fiscalía instructora, el Dr. Ramírez Duque, notificado de todas las actuaciones. Pasa a este Despacho por reparto, se le corre traslado del art. 400 del C.P., hasta el 19 de enero de 2005 fecha en que el Defensor de Oficio presento memorial informando que renunciaba al cargo encomendado.

Se expide la presente certificación, a los nueve ( 9 ) días del mes de octubre del año 2007, a petición del interesado.

  
**MARIA DEL CARMEN CORREA EUSSE**  
Juez.



Por solicitud Verbal, formulada por el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE en el proceso rad. 2002-00888

EL SUSCRITO JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

CERTIFICA :

1. En este Despacho Judicial se tramito demanda ORDINARIA (declaración de nulidad absoluta de contrato de permuta) de menor cuantía, incoada por MARIA ANGELICA JARAMILLO, en contra de JHON JAIRO MESA GONZALEZ La cual fue presentada el día 12 de agosto de 2002 a la oficina de apoyo judicial, y se reconoció personería al Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE
2. En providencia del 8 de julio de 2004 se declaro la nulidad del contrato de permuta, saliendo avante las pretensiones de la parte demandante.

Se expide la presente con destino a la interesada. Medellín, cinco de octubre del año dos mil siete

JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez 15 Civil Municipal de Medellín

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

Acta fechada el 20 de ABRIL 2012

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO  
CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR:

Que el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE con c.c. 71.597.938, actuó como apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario de única instancia instaurado por JOSÉ DOLORES ROJO contra EDATEL S.A. E.S.P. entre los años 2001 y 2002.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los cinco días del mes de octubre de dos mil siete.

*Stella Giraldo*  
STELLA GIRALDO DE RAMÍREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento de Antioquia  
JUZGADO 4º LABORAL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA DE DECISIÓN PENAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA PENAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

H A C E C O N S T A R :

Que el doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'597.938 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, se desempeñó como Abogado Litigante ante esta Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, desde el año 2001 hasta el año 2004.

Se expide la presente constancia hoy veintinueve (29) de Febrero de dos mil ocho (2008), a petición del interesado.-

CARLOS ENRIQUE JURADO GIRALDO  
Secretario Sala Penal



JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
Arboletes Ant. 20 de Abril 2012  
La presente copia es autentica y tomada de  
su original, la cual el secretario tuvo a la vista.

FOSHPA Fuentes V.  
Secretario

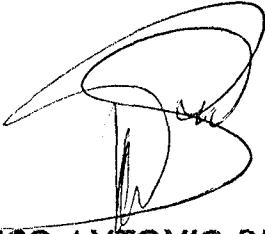
*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA SALA PENAL  
Medellín, febrero veintiséis de dos mil ocho*

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL,*

C E R T I F I C A :

*Que el doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMÍREZ DUQUE,  
identificado con la C.C. 71597938 de Medellín y portador de la Tarjeta  
Profesional 122631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuó en esta Sala  
como abogado litigante entre los años 2003 y 2004.*

*LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.*

  
*FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES  
SECRETARIO*



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
PRESIDENCIA

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE ANTIOQUIA ,

CERTIFICA

Que revisado el expediente radicado 7390 correspondiente a la demanda de Revisión dentro del proceso Ordinario – reivindicatorio, cuya demandante fue la señora Gabriela Ramírez vda. De Echeverri, como demandado el señor Carlos Enrique Rivera Echevarria, que dicha demanda fue presentada por el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMÍREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.597.938 de Medellín – Ant., y la tarjeta profesional 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura; en octubre 01 de 2003 hasta su terminación y orden de archivo en junio 10 de 2004.

Se expide en Medellín a los veintinueve (29) días de febrero de dos mil ocho  
(2008)

  
JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



ESTADO JUDICIAL DEL COLOMBIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS  
JUEGADO PRIMERO DE MEDELLÍN

*La suscrita Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito  
Especializados de Medellín*

HACE CONSTAR :

Que el doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, Tarjeta Profesional No. 122.631 del C. S. J. actuó como Defensor Contractual, del procesado JAVIER ALONSO VELEZ SERNA y Otros, desde el día cuatro (04) de marzo del año dos mil dos (2002), hasta la notificación de la sentencia de segunda instancia, proferida el día siete (07) de septiembre del dos mil cuatro (2004), en el proceso radicado bajo el No. 2005-0063 (\$36.637-8), por los delitos de Secuestro Extorsivo y otros.

La presente se expide a petición del interesado.

Dada en Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008).

MARCÉLA SEPÚLVEDA CORTAZAR  
Secretaria Administrativa

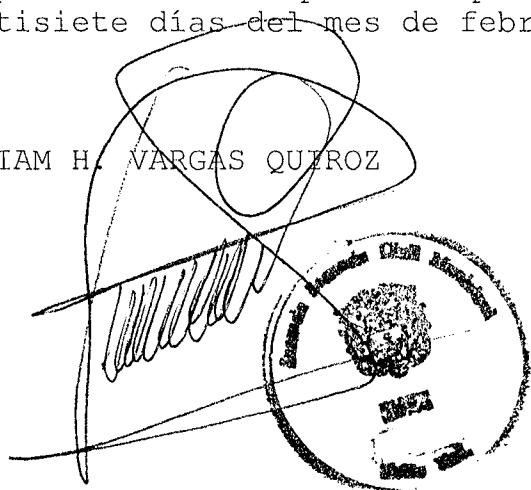
EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

C E R T I F I C A:

Que en este despacho cursa proceso VERBAL, instaurado por la señora MARIA ROSA ANGELICA ORREGO contra MARIA DOLORES PEREZ Y OTROS, que actuó como apoderado de la parte demandante el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE, con c.c.#71.597.938 y T.P.#122.631 del C.S. de la J., desde el 3 de junio del 2004, hasta el 18 de febrero del 2005, última fecha en que sustituyó el poder y a partir de agosto 3 del año en curso, reasumió el poder.

La presente se expide a petición del interesado a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

WILLIAM H. VARGAS QUEROZ  
JUEZ





**JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS  
DE ANTIOQUIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**

**C E R T I F I C A :**

Que el Doctor **DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE**, titular de la tarjeta profesional número 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 71.597.938 de Medellín, actuó como **DEFENSOR CONTRACTUAL** dentro del proceso radicado bajo el número 2003-0079 que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia adelantó en contra de **WALTER ANTONIO GARCIA RUIZ** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE Y LESIONES PERSONALES**, cargo que desempeñó, una vez constatado el expediente, desde el veinticinco (25) de Agosto de dos mil cuatro (2004) al quince (15) de Marzo de dos mil cinco (2005). Estado del proceso: En archivo de causas pagando condena.

La anterior certificación se expide a solicitud escrita del interesado, a los veintiocho (28) días del mes de Febrero de dos mil ocho (2008).

Atentamente,

**JAIME HERRERA NIÑO**  
Secretario

ESTADO DE MEXICO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, DRA. MARIA LUISA DE BELLO,

MEMORIA:

Dra. en Derecho, Licenciada en Ciencias Políticas, licenciada identificada con cédula 71255003, y licenciada Profesional en Derecho del CSJ, ha investigado que como resultado de la orden Núm. 00006 como Defensora del Oficio para el Tribunal de Justicia Penal, sindicado Julio Cesar Gómez González, quien se encuentra en prisión desde el 19 de junio del año 2001, por la fuga de su esposa del penal, y nombrado como representante del Oficio de Defensa en el procedimiento por la Fiscalía Generalmente, se han establecido las siguientes diligencias de todas las autoridades competentes. Dicho procedimiento se realizó en la prisión, en la carretera traslado del penal de Toluca, Estado de México, al cuarto de la cárcel donde se encuentra en la cual se le informó al Dr. Gómez González su situación legal informando que se le había hecho la acusación correspondiente.

Se cumplió la presentación constitucional, en los plazos de (20) días del inicio de la fiscalización del caso número 00006, en la fecha del 1 de julio, 2001.

  
MARIA LUISA DE BELLO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO



**EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO ANTIOQUIA**

**HACE CONSTAR:**

Que el suscrito abogado litigante DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE con cédula de ciudadanía 71.597.938 de Medellín y T.P 122.631 del C.S de la J, actúo como defensor dentro del proceso RADICADO 2003-0287, SINDICADO GUILLERMO ANTONIO QUINTERO ARRUBLA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en los siguientes hechos:

- El día 2 de abril de 2004 se le otorga el poder como abogado para asistir el proceso del señor GUILLERMO ANTONIO QUINTERO ARRUBLA, por el delito de Homicidio Agravado, ese mismo día solicita copias del proceso.
- El día 15 de abril de 2004 hace presencia en la continuación de la AUDIENCIA PUBLICA y ese mismo día realiza la conclusión de la misma (pide que no se declare la responsabilidad penal de su defendido por Homicidio Agravado sino por la de homicidio por piedad, culposo o preterintensional).
- El día 20 de mayo de 2004 presenta el RECURSO DE IMPUGNACION VERTICAL interpuesto frente al fallo mediante el juez ad quo condeno a su defendido a pena principal por delito de homicidio preterintencional (13 años).
- El día 16 de septiembre interpone el RECURSO DE CASACION frente a la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia contra su defendido.
- El día 16 de noviembre de 2004 presenta el sustento a la demanda del recurso extraordinario de casación de la segunda instancia dictada por la Sala Penal Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Es la segunda solicitud que se expide del mismo proceso.

Dado en Bello a los 26 días del mes de febrero de 2008.

  
LUIS ARMANDO VASQUEZ GARCIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS  
JUZGADO PRIMERO DE MEDELLÍN

*La suscrita Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito  
Especializados de Medellín*

HACE CONSTAR :

Que el doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMIREZ DUQUE, Tarjeta Profesional No. 122.631 del C. S. A. actuó como Defensor Contractual, del procesado LUIS FERNANDO GAVIRIA AZATE, desde el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil tres (2003), hasta la notificación de la sentencia ordinaria No. 034, proferida el día diez (10) de septiembre del dos mil cuatro (2004), en el proceso radicado bajo el No. 2003-0435-00 (389.377-4), por los delitos de Secuestro Extorsivo y otros.

La presente se expide a petición del interesado.

Dada en Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marcela Sotulvada Cortazar".  
MARCELA SOTULVADA CORTAZAR  
Secretaria Administrativa

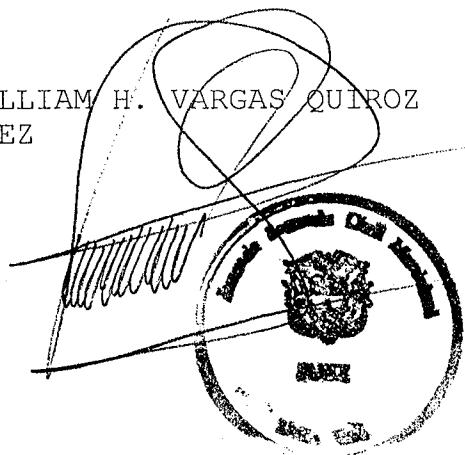
EL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

C E R T I F I C A:

Que en este despacho curso proceso ORDINARIO, instaurado por GUILLERMO ANTONIO GUIRAL RUIZ contra MARIA DEL CARMEN HINCAPIE RAMIREZ, el cual correspondió por reparto del 19 de septiembre del 2003, actuando como apoderado el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE, con c.c.#71.597.938 y T.P. #122.631 C. S. de la J., hasta el 24 de febrero del 2005.

La presente se expide a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil ocho.

WILLIAM H. VARGAS QUIROZ  
JUEZ





JUAN GUILLERMO HERRERA G.

-Abogado-

C.I.: 70.091.081

Medellín, 19 de febrero de 2008

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente me permito certificar que el Abogado DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMIREZ DUQUE identificado con cedula de ciudadano # 71.597.933 de Medellín y tarjeta profesional 122.631 del C.S. de la Judicatura, tuvo con nosotros contrato de colaboración profesional, desde el 01 de Septiembre de 2007 hasta el 31 de Octubre de 2007; y su colaboración profesional se desarrollo en Derecho y Derecho Administrativo.  
Como fruto del convenio el Doctor RAMIREZ recibió honorarios promedio mensuales de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000).

Atentamente,  
  
JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA  
C.C 70.091.081 de Medellín

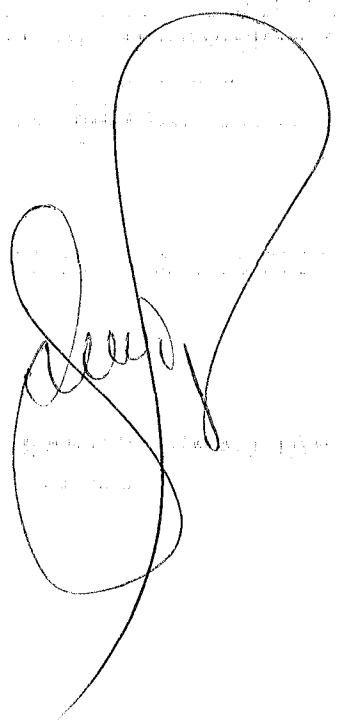
**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**HACE CONSTAR:**

Que el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'597.938 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ORDINARIO – REPARACION DIRECTA- instaurado por el señor ELICARIO DE JESÚS PINO LOPERA Y OTRO, contra LA RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado bajo el Nro. 2005-07324 y cuyo Magistrado Ponente es el Dr. RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO, desde el día 18 de septiembre de 2003 hasta el 29 de noviembre de 2004 y reasumió nuevamente el poder el día 18 de enero de 2008 hasta el 28 de agosto de 2009.

Medellín, 26 de octubre de 2009

**LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO**  
Secretario General



我已收到你寄來的書，我已讀過，我已回信。我已回信。

我已收到你寄來的書，我已讀過，我已回信。

我已收到你寄來的書，我已讀過，我已回信。我已回信。

我已收到你寄來的書，我已讀過，我已回信。

我已收到你寄來的書，我已讀過，我已回信。

我已收到你寄來的書，我已讀過，我已回信。



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF. ACC. REPARACION DIRECTA  
Dte. DOMIGNO RAMIREZ DUQUE  
DDO. RAMA JUDICIAL  
Rad. 2007-0033

Se hace constar que dentro del proceso de la referencia el doctor Domingo Enrique de Jesús Ramírez Duque quien funge como demandante, inicialmente estuvo representado por apoderado judicial, ha actuado en nombre propio desde el seis de agosto de 2007 hasta el veintitrés de septiembre de 2009, cuando mediante auto se reconoce personería al doctor Marco Aurelio Muñoz, como su apoderado tomando el proceso una vez se admitió la misma y dejándolo en la etapa probatoria.

Se expide a solicitud del interesado, hoy, Medellín, octubre 1 de 2009.

Nancy Vera Gómez  
Secretaria judicial



**EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN,**

**C E R T I F I C A :**

Que este Despacho vigila proceso en contra de la señora LUZ MARINA MONTOYA TOBON, condenada por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín en sentencia del 23 de noviembre de 2007 a la pena de 8 años de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en la actualidad se encuentra detenida en la Reclusión de Mujeres descontando la pena impuesta.

En dicho proceso actuó como apoderado de la sentenciada el Doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE con T.P. 122.631, desde el 20 de mayo de 2008.

La presente certificación se expide por solicitud del apoderado, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil nueve.

JORGE ELIECER OLANO ASUAD

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE LO PENALES**

**Arboletes Ant. 20 ABril 2012**

**La presente copia es igual a su original, la cual se conserva en el expediente.**

**YOSHIA FUENTES**

**Secretario Adm. Acc.**

**EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN,**

**C E R T I F I C A :**

Que este Despacho vigila proceso en contra de HECTOR MARLON y JHON FREDY VASQUEZ MUÑOZ, condenados por el Juzgado 23 Penal Municipal en sentencia del 19 de febrero de 2008 quienes en la actualidad se encuentran detenidos descontando la pena impuesta, bajo el radicado radicado 2008E4-02292.

En dicho proceso actuó como apoderado de los sentenciados el Doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE con T.P. 122.631 del C. S. de la J. desde el 2 de diciembre de 2008.

La presente certificación se expide por solicitud del apoderado, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

JORGE ELIECER OLANO ASUAD

Juez

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL**

**Arboletes Ant. 20 de Abril 2012.**

**La presente copia es autentica y tomada de  
su original, la cual el secretario tuvo a la vista.**

**MOSHIA Fuentes V.**  
Secretario Ad-Hoc.

*República de Colombia*



*Rama Judicial  
Medellín - Antioquia*

***LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN***

**CERTIFICA**

Que ante este despacho el DR. **DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 71.597.938 de Medellín y con la T. P. 122.631 del C. S. J. fungió como defensor contractual del sentenciado **JOSE EDIEL GONZALEZ JARAMILLO** desde el día 14 de julio de 2009 fecha en la que presentó el poder otorgado por el penado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despacho hasta hoy, día en el cual se aceptó su renuncia al poder.

Lo anterior se expide a petición del profesional del derecho.

Dada en Medellín el primer día del mes de septiembre de dos mil nueve.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA ISABEL BARBIEROS TOBON".

**JUEZ**

*Palacio de Justicia José Félix de Restrepo Alpujarra piso 25 oficina 2503 teléfono 262 54 51 tele-fax 262 66 06  
Medellín, Colombia*

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BELLO.

C E R T I F I C A:

Que el Dr. DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMIREZ DUQUE, identificado con la cédula Nro 71.597.938, actuó como abogado de la parte demandante en el proceso de ROSAURA LOPEZ CANO contra AIDEE HENAO Y OTROS, radicado 2009-0116-00, desde la presentación de la demanda el día veintisiete de mayo de 2009, y se le reconoció personería el 10 de junio de 2009, actuando hasta la fecha de presentación de la renuncia al poder el 25 de agosto de 2009.

La anterior certificación a petición escrita del señor apoderado.

Bello, agosto 26 de 2009.

  
OCTAVIO GIRALES GARCÍA  
Juez

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO  
PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BELLO ANTIOQUIA,**

**H A C E C O N S T A R :**

Que el doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 71597938 de Medellín, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderado contractual de los señores JONHATAN ARIAS DUQUE y FRANK ALEJANDRO ARANGO GIRALDO.

Asistió a los antes mencionados en audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento el 20 de agosto de 2009.

El 2 de septiembre pasado, presentó renuncia al poder conferido, toda vez que estaba ocupando un cargo público a partir del 1 de septiembre de 2009.

Septiembre 16 de 2009

CARLOS ALBERTO MEJÍA COLORADO  
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

Arboletes Ant, 20 de Abril 2012

La presente copia es autentica y tomada de  
su original, la cual el secretario tuvo a la vista.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia**

**LA COORDINADORA DEL AREA DE ADMINISTRACION DOCUMENTAL  
CERTIFICA**

Que el Señor DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 71.597.938 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PORDER PUBLICO desde el 01 de enero de 1993 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHAINI	FECHAFIN
CITADOR IV 00	PROPIEDAD	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	01/01/1993	15/10/1993
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 08	PROPIEDAD	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	16/10/1993	01/05/1995
CITADOR IV 00	PROPIEDAD	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	02/05/1995	05/04/1998
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	PROPIEDAD	T.C.A. - RELATORIA	01/12/2004	30/06/2007
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE YOLOMBO	01/09/2009	31/10/2009
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	01/11/2009	02/03/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	03/03/2010	10/03/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	11/03/2010	01/07/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	02/07/2010	15/07/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	16/07/2010	16/10/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA	17/10/2012	25/10/2012
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	26/10/2012	22/05/2015

La presente constancia se expide en Medellín, 10/06/2015

*Maria Elena Londono Herrera*  
MARIA ELENA LONDONO HERRERA





**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
**Certificación Número 2022-8159**  
**EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES**

**C E R T I F I C A**

Que el Doctor DOMINGO RAMIREZ DUQUE Identificado con la Cedula De ciudadanía número 71,597,938 expedida en MEDELLIN, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número De Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2019-288	2019-06-01	2021-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,243,600
2019-52	2019-02-25	2019-05-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2017-4953	2017-11-14	2017-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el Jueves 15 de Septiembre del 2022

Atentamente

VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA

Fuente : SIAF

**Envigado, 18 de octubre de 2022**

**A QUIEN INTERECE**

En calidad de Directora Nacional de la Fundación "Celdas con Dignidad" nos permitimos dejar constancia que:

El Dr. **DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE**, identificado con cédula 71.597.938, y tarjeta profesional de Abogado 122.631, presta sus servicios como Abogado Voluntario del equipo jurídico desde el mes de agosto del año 2020.

Que, dada su profesión de Abogado, su experiencia y conocimiento esta organización le ha confiado casos particulares de orden penal, los cuales ha representado con altura, responsabilidad y compromiso con su profesión.

Que es de nuestro interés de que siga perteneciendo a esta fundación realizando su buena labor de Defensor de la población sindicada de delitos y privada de la libertad.

Atentamente,



**ABOG. MARIA EUGENIA CLAVIJO**  
C.C 43156351  
DIRECTORA



**LINA MARIA RESTREPO G.**  
C.C43910269  
SECRETARIA

**PERDIERON LA LIBERTAD NO LA DIGNIDAD**

[www.celdascondignidad.org](http://www.celdascondignidad.org)  
WhatsApp -Móvil 305 3911516  
Email [celdascondignidad@gmail.com](mailto:celdascondignidad@gmail.com)



# UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

PERSONERÍA JURÍDICA LEY 71 DE 1878 DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA Y LEY 153 DE 1887

Acta de Graduación 43943

DEPENDENCIA: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

APROBACION DEL PROGRAMA: Decreto Presidencial del 12 de Diciembre de 1827

PROGRAMA: Derecho

El 25 de Abril de 2003, se reunieron las Directivas de la Universidad de Antioquia, con el propósito de conferir el título de:

**ABOGADO**

a:

**Domingo Enrique de Jesús Ramírez Duque**



identificado con cédula de ciudadanía 71597938

El secretario de la ceremonia leyó la providencia por la cual el Sr. Vicerrector de Docencia autorizó esta graduación. A continuación el presidente de la ceremonia tomó al graduando el juramento correspondiente y procedió a la entrega del Diploma y el Acta de Grado.

En constancia se firma esta acta en la ciudad de Medellín, República de Colombia.

*Alberto Uribe C*  
ALBERTO URIBE CORREA  
RECTOR

*Luis Fdo. Rps. et*  
LUIS FERNANDO RESTREPO ARAMBURU  
SECRETARIO GENERAL (E)

*Marta Nubia Velásquez Rico*  
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO  
DECANA

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA GENERAL  
DATOS REGISTRO DEL DIPLOMA

LIBRO No. 008 FOLIO No 144 - 1920

13 MAYO 2003

14136

THOMAS GREG & SONS.

219554

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

122631

Tarjeta No.

05/06/2003

Fecha de Expedicion

25/04/2003

Fecha de Grado

DOMINGO ENRIQUE DE JESUS  
RAMIREZ DUQUE

71897938

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA

Universidad

*Huan Ruiz*

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



*Domingo E. Ramirez Duque*

39338

41/2002-26135

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**526**

**FECHA INICIACIÓN**

10	08	2022
DÍA	MES	AÑO

**FECHA FINALIZACIÓN**

10	08	2022
DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	JOHN ALEXANDER ROJAS	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO DUQUE
Sala Piso	VIRTUAL	Hora Iniciación 08:15 (hora militar)	Hora Finalización 09:10 (hora militar)

**1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

0	5	2	1	2	6	0	0	0	2	0	1	2	0	2	2	5	0	7	6	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

**2. NUMERO INTERNO (NI)**

2	0	2	2	0	0	0	4	3
Año				Consecutivo				

**3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS**

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS			Sexo	Detenido	Asistió
1.000.872.235	JOHAN ANDRÉS PATIÑO GIRALDO <a href="mailto:johanandrespatinogiraldo2@gmail.com">johanandrespatinogiraldo2@gmail.com</a> 305 421 19 79			F	M	SI NO SI NO
				X	X	X
NOMBRE AUDIENCIA		Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)
SOLICITUD DE PRECLUSIÓN		2	SE SUSPENDE		NO	08:10
TOTAL: Indiciados, imputados o acusados		1	TOTAL, FEMENINO		1	TOTAL, MASCULINO 0

**4. DELITO (S)**

DELITO (S)		FECHA DE LOS HECHOS	
1. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART 208 DEL C.P		6 DE MAYO DE 2022	

**5. ASISTENTES O PARTICIPANTES**

CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS			CEDULA	TELÉFONO	
FISCAL No. 248		DRA. JULIANA AREIZA ZAPATA <a href="mailto:juliana.areiza@fiscalia.gov.co">juliana.areiza@fiscalia.gov.co</a>					
DEFENSOR 1	C  <input checked="" type="checkbox"/>	P  <input type="checkbox"/>	No. Indic. Imput. o Acus.	DR. DOMINGO ENRIQUE RAMÍREZ <a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a>			
APODERADO DE LA VÍCTIMA			DR. OSCAR BEDOYA H. <a href="mailto:oscarbedoya11@gmail.com">oscarbedoya11@gmail.com</a>				
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR VÍCTIMA			NORMA ANDREA GONZÁLEZ ORTÍZ <a href="mailto:normagnz1983@gmail.com">normagnz1983@gmail.com</a>				

**6. OBSERVACIONES**

SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES. NO ESTÁ PRESENTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR AL DOCTOR OSCAR BEDOYA PARA QUE REPRESENTE A LA MENOR VÍCTIMA, LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA LE CONFIERE PODER EN ESTA AUDIENCIA.

LAS PARTES NO MANIFESTARON CAUSALES DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIÓN, NULIDADES, NI OBSERVACIONES SOBRE EL ESCRITO DE ACUSACIÓN. **LA FISCALÍA SOLICITA LA PRECLUSIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 331 Y 332 NUMERAL 4 DEL C.P.P EN CONCORDANCIA CON EL ART 32 NUMERAL 10 DEL C.P.** LA FISCALÍA ALLEGA AL DESPACHO LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS. SE SUSPENDE LA AUDIENCIA TODA VEZ QUE, EL DESPACHO TIENE JUICIO ORAL A LAS 09:00 HORAS.



**SE FIJA FECHA PARA EL DÍA MARTES 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:00 HORAS.** LA FISCALÍA INDICA QUE, PARA ESE DÍA SE ENCUENTRA DISFRUTANDO DE SU PERÍODO DE VACACIONES, EL DESPACHO CON POSTERIORIDAD, POR MEDIO DE AUTO FIJARÁ LA NUEVA FECHA Y SE LES NOTIFICARÁ A LAS PARTES.

LINK DE AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c6f2f8e-dfe7-4d28-a7ab-43f912f20a71?vcpubtoken=12a935cd-f419-45ca-be2b-99c29faef8b1>

**JOHN ALEXANDER ROJAS DUQUE**  
Juez

**XIOMARA ZAPATA DUQUE**  
Escribiente

AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Constancia Secretarial:

Señor Juez: le informo que en audiencia realizada el 10 de agosto del año 2022, SOLICITUD DE PRECLUSIÓN en el proceso CUI: 0521260002012022-50766 donde es procesado el señor JOHAN ANDRÉS PATIÑO GIRALDO, se fijó como fecha para DESICIÓN DE PRECLUSIÓN el día 30 de agosto del presente año. La señora Fiscal 248 Juliana Areiza, manifestó no poder comparecer ya que en esa fecha estaría disfrutando de su periodo de vacaciones.

*Maria alejandra*

MARÍA ALEJANDRA EUSSE RUÍZ  
Citadora.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BELLO

Bello, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para realización de audiencia de DECISIÓN DE PRECLUSIÓN el día LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 HORAS.

Cúmplase.

JOHN ALEXANDER ROJAS DUQUE  
Juez



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
**Certificación Número 2022-8159**  
**EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES**

**C E R T I F I C A**

Que el Doctor DOMINGO RAMIREZ DUQUE Identificado con la Cedula De ciudadanía número 71,597,938 expedida en MEDELLIN, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número De Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2019-288	2019-06-01	2021-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,243,600
2019-52	2019-02-25	2019-05-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2017-4953	2017-11-14	2017-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el Jueves 15 de Septiembre del 2022

Atentamente

VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA

Fuente : SIAF

**ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCION D CONTROL DE GARANTÍAS**

FECHA INICIACIÓN	23   12   2021 DIA   MES   AÑO	FECHA FINALIZACIÓN	23   12   2021 DIA   MES   AÑO							
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL	MUNICIPIO	BELLO							
Nombre del Juez (A)	EDGAR DE JESÚS	HOYOS	ARIAS							
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>o</sup> APELLIDO							
Sala No.	Virtual	Hora Iniciación 11:38 (hora militar)	Hora Finalización 14:30 (hora militar)							
<b>1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)</b>										
0   5   0   0   1   6   0   0   0   2   0   6   2   0   2   1   1   5   4   4   1	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo					
<b>2. NUMERO INTERNO JUZGADO (NI)</b>				<b>TIPO DE AUDIENCIAS</b>						
2   0   2   1   0   0   7   5   4	CSJ 2021-00812									
	Consecutivo				F	M	SI	NO	SI	NO
1080014151	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO				X		X		x	
NOMBRE AUDIENCIA		Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)			
LEGALIZACIÓN DE CAPTURA			SE LEGALIZA		NO	11:38	11:54			
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN			SE IMPUTA		NO	11:55	12:29			
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO			SE IMPONE MEDIDA		NO	11:30	14:00			
TOTAL: Indiciados, imputados o acusados		01	TOTAL FEMENINO		00	TOTAL MASCULINO	01			

**44. DELITO (S)**

DELITO (S)	FECHA Y LUGAR DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**5. ASISTENTES O PARTICIPANTES**

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL LOCAL SECCIONAL X	ADRIANA LOPEZ CHAVARRIAGA adriana.lopezch@fiscalia.gov.co		3128493889
DEFENSOR CONTRACTUAL	JOSE ANTONIO TORRES BARRIOS jotorres@defensoria.edu.co		3007303234

**6. OBSERVACIONES**

- SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES.
- LA FISCALÍA SUSTENTA LA SOLICITUD PARA QUE SE LEGALICE EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA.
- SE LEGALIZA EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA.
- LA FISCALÍA FORMULA IMPUTACIÓN POR LA CONDUCTA PUNIBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO (ARTS. 103 Y 104-7; 365, INCISO 3º, NUMERAL 1º).
- LEÍDOS LOS DERECHOS DEL ART. 8 CPP LA IMPUTADA NO SE ALLANA.
- SE IMPONE A LA IMPUTADA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL.
- SIN RECURSOS
- SE EXPIDE EL CORRESPONDIENTE FORMATO DE LEGALIZACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL  
Distrito Judicial de Antioquia

-SE DEVUELVE LA PRESENTE CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS.

**EDGAR DE JESÚS HOYOS ARIAS**  
**Juez**

AUDIENCIAS CONTROL GARANTÍAS

## Acta Nº 066

### ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

INICIACIÓN

10	02	2022
DIA	MES	AÑO

FINALIZACION.

10	02	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)		IDÁRRAGA	GOMEZ
NOMBRES		1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>º</sup> APELLIDO
SALA VIRTUAL		Hora Iniciación 16:34 (hora militar)	Hora Finalización 17:32 (hora militar)

#### CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

#### NUMERO INTERNO (NI)

Año	Consecutivo
-----	-------------

#### 3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS				Sexo	Detenido		Asistió		
	EVA SANDRY OROZCO BORDILLO DETENIDA ESTACION DE POLICIA SANTA ELENA				F	M	SI	NO	SI	NO
					X		X		X	
NOMBRE AUDIENCIA			COD	DECISIÓN				RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (militar)
AUD. ACUSACIÓN				SE REALIZA				SIN RECURSO	16:08	17:32

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1
---	---

TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	1
----------------	---	-----------------	---

#### 5. DELITO (S)

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO	Bello-Antioquia

#### ASISTENTES O PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA

CALIDAD PARTICIPANTE				NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 222	LOCAL	SECCIONAL	X	LUIS ORLANDO GOMEZ		<a href="mailto:luisao@fiscalia.gov.co">luisao@fiscalia.gov.co</a>
		TRIBUNAL				
VICTIMA – TESTIGO – OTROS	FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA Danis Andreina Pernía Aparicio			89009058 TP 146275	<a href="mailto:asesoriasfrt.sas@gmail.com">asesoriasfrt.sas@gmail.com</a>	
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE		<a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a>
	X		1			
MINISTERIO PÚBLICO				CAROLINA MARÍS SIERRA ACOSTA		<a href="mailto:csierra@procuraduria.go.co">csierra@procuraduria.go.co</a> asiste

## 6. OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de las partes.

Se corre traslado del escrito de acusación.

No se hacen observaciones frente a las causales de incompetencia, impedimento, recusación o nulidad, ni sobre los requisitos formales de la acusación.

la defensa, la delegada del ministerio público y el representante de víctimas, no tiene observaciones ni modificaciones al escrito de acusación.

Se concede la palabra a la Fiscalía para que presente de manera oral la acusación.

A continuación, la Fiscalía procede a identificar plenamente el procesado, narrar los hechos jurídicamente relevantes, los cargos por los que se formula la acusación, los Medios de Prueba, los testigos de los hechos, los testigos expertos y de acreditación, los testigos peritos, los documentos y los objetos u otros elementos que se quieren aducir; la anterior información se encuentra en el escrito de acusación. Los EMP serán trasladados por medios electrónicos a la defensa dentro de tres (3) días hábiles siguientes. La defensa no tiene EMP que descubrir a la Fiscalía.

Se fija fecha para la audiencia **PREPARATORIA 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 HORAS.**

. Las partes confirman y agendan fechas separadas para la audiencia preparatoria.

BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ  
Juez

DA

**CONSTANCIA:** Señora juez la audiencia programada para hoy 18 de marzo de 2022 a las 08:00 horas en la carpeta con CUI:050016000206202115441 no se realiza, por solicitud de la defensa de reprogramación de la misma. A despacho para proveer Bello, 18 de marzo de 2022.

**ISABEL CRISTINA PEÑA ALVAREZ**  
**Escribiente**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

Bello, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto: 289

Cui: 050016000206202115441

Acusados: **EVA SANDRY OROZCO BORDILLO**

Delitos: Homicidio Agravado - Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones

Asunto: reprograma audiencia

Atendiendo la constancia que antecede, se fija fecha para la audiencia Preparatoria, para el **23 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 HORAS.**

Se procederá con la notificación de los sujetos procesales, incluyendo las órdenes de remisión, si se precisan, y se actualizará la Gestión del Sistema Justicia Siglo XXI, de conformidad con las funciones establecidas en el acuerdo PSAA05-3158 DE 2005 y demás disposiciones aplicables.

**CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ACTA N° 135

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

INICIACIÓN

23	03	2022
DIA	MES	AÑO

FINALIZACION.

23	03	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	BEATRIZ ELENA	IDÁRRAGA	GÓMEZ
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>º</sup> APELLIDO
SALA VIRTUAL	Hora Iniciación 09:09 (hora militar)	Hora Finalización 09: 50 (hora militar)	

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	8	1	2
Año					Consecutivo			

**3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS**

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1020485304	EVA SANDRY OROZCO BORDILLO detenida estación de policía Santa Elena	X		X		X	
NOMBRE AUDIENCIA		COD	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (militar)
AUD. PREPARATORIA			SE INICIA Y SUSPENDE		SIN RECURSO	09:09	09:50

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1
---	---

TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	0
-------------------	---	--------------------	---

**5. DELITO (S)**

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	Bello – Antioquia

ASISTENTES O PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA

CALIDAD PARTICIPANTE				NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 222				LUIS ORLANDO GOMEZ		<a href="mailto:luisao@fiscalia.gov.co">luisao@fiscalia.gov.co</a> Asiste
VICTIMA – TESTIGO – OTROS				FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA Danis Andreina Pernía Aparicio		<a href="mailto:asesoriasfrt.sas@gmail.com">asesoriasfrt.sas@gmail.com</a> Asiste
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE		<a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a> Asiste
	x		1			
MINISTERIO PÚBLICO				Carolina María Sierra A.		<a href="mailto:csierra@procuraduria.gov.co">csierra@procuraduria.gov.co</a> Asiste

## 6. OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de las partes.

Manifiestan las partes que el descubrimiento de la prueba por parte de la fiscalía fue oportuno y real.

La fiscalía manifiesta que cuenta con evidencia sobreviniente.

La defensa realiza el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física con la que cuenta.

La fiscalía solicita se ingrese como evidencia sobreviniente la información recibida de la Clínica las Américas en relación con el ingreso de la señora EVA SANDRID OROZCO BORDILLO, a las 08:07 horas del 25 de septiembre de 2021 y así mismo la historia clínica.

Al igual que la historia clínica del señor JOSÉ MILCIADES CALDERON DOMINGUEZ.

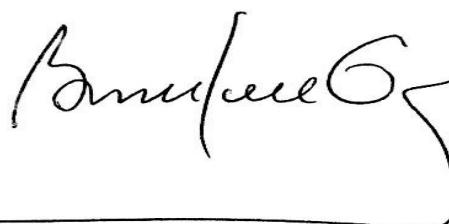
No hay oposición de las partes e intervenientes a lo manifestado por la fiscalía, respecto a la corroboración, en relación con la solicitud probatoria, a la que hace referencia la defensa. El despacho accede a la misma.

El defensor solicita suspensión de la audiencia preparatoria, toda vez que, no cuenta con la totalidad de los EMP, que pretende hacer valer en el juicio oral.

Se deja expresa constancia que el aplazamiento de la audiencia es a solicitud de la defensa, por lo tanto, los términos del proceso corren por su cuenta.

Se señala como fecha para la continuación de la audiencia **PREPARATORIA EL 18 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS.**

Las partes informan que han agendado la audiencia.

  
BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ

Juez

**ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCION D CONTROL DE GARANTÍAS**

FECHA INICIACIÓN	11   05   2022 DIA   MES   AÑO	FECHA FINALIZACIÓN	11   05   2022 DIA   MES   AÑO			
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL	MUNICIPIO	BELLO			
Nombre del Juez (A)	EDGAR DE JESÚS	HOYOS	ARIAS			
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>o</sup> APELLIDO			
Sala No.	Virtual	Hora Iniciación 08:07 Hora Finalización 10:06 (hora militar)	(hora militar)			
<b>1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)</b>						
0   5   0   0   1   6   0   0   0   2   0   6   2   0   2   1   1   5   4   4   1	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	
<b>2. NUMERO INTERNO JUZGADO (NI)</b>				CSJ 2021-00	Consecutivo	
<b>TIPO DE AUDIENCIAS</b>						
Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS			Sexo	Detenido	Asistió
	1080014151	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO DETENIDA PEDREGAL			F   M	SI   NO
NOMBRE AUDIENCIA		Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO- SUSTITUCIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO			NO SE ACCDE	SI	08:07	10:06
TOTAL: Indiciados, imputados o acusados		01	TOTAL FEMENINO	00	TOTAL MASCULINO	01

**44. DELITO (S)**

DELITO (S)	FECHA Y LUGAR DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO (ARTÍCULO 103, 104 C.P)	SEPIEMBRE DE 2021

**5. ASISTENTES O PARTICIPANTES**

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL 222	LUIS ORLANDO GOMEZ CASTAÑO FISCAL 222 SECCIONAL (CARRERA 49-47/101, ED. LOS VIRREYES, OFICINA 401)	15.431.391	272 85 12 310 836 43 41
DEFENSOR	PÚBLICO	D. ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ D YOSOYELTRCERODEJESUS@HOTMAIL.COM	71.597.938 T.P 122631
REP. VÍCTIMAS		FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA	T.P 146275
VÍCTIMA		THAYS ANDREINA PERNIA APARICIO THAYSPERNIA321@GMAIL.COM	

**6. OBSERVACIONES**

-SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES.

-LA DEFENSA SUSTENTA LA SOLICITUD PARA QUE SE REVOQUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA A SU PROHIJADA (Art. 318CPP); O EN SUBSIDIO SE SUSTITUYA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL (Art. 314-5 CPP).

-LA FISCALÍA SE OPONE A LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

-EL REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA PRESENTA SU OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEPRECADA POR EL DEFENSOR DE LA PROCESADA.

-EL DESPACHO NO ACCDE A LA SPRETENSIONES DE LA DEFENSA.

-LA DEFENSA INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN, MISMO QUE ES SUSTENTADO POR LAS PARTES (RECURRENTE Y NO RECURRENTE).



-EL DESPACHO CONCEDE EL RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

-SE REMITE AL CENTRO DE SERVICIOS PARA QUE SEA REPARTIDO ANTE LOS JUECES  
PENALES DEL CIRCUITO DE ESTA LOCALIDAD.

**EDGAR DE JESÚS HOYOS ARIAS**  
**Juez**

AUDIENCIAS CONTROL GARANTÍAS

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FACULTAD DE CONOCIMIENTO

328

FECHA INICIACIÓN

16	06	2022
DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

16	06	2022
DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	JOHN ALEXANDER ROJAS	ROJAS	DUQUE
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>o</sup> APELLIDO
Sala Piso	VIRTUAL	Hora Iniciación 10:25 (hora militar)	Hora Finalización 10:31 (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo															

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	2	0	0	2	6	5	1
Año	Consecutivo								

3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS			Sexo	Detenido	Asistió
1.080.014.151	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO CÁRCEL PEDREGAL	F	M	SI	NO	SI NO
		X		X		X
NOMBRE AUDIENCIA		Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
APELACIÓN		2	SE DEVUELVE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	NO	10:25	10:31
TOTAL: Indiciados, imputados o acusados		1	TOTAL, FEMENINO	1	TOTAL, MASCULINO	0

4. DELITO (S)

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
1. HOMICIDIO AGRAVADO ART. 103-104 C.P.	SEPTIEMBRE 2021

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS			CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 222	LOCAL SECCIONAL X TRIBUNAL	DR. LUIS ORLANDO GÓMEZ (luisogomez@fiscalia.gov.co)			
DEFENSOR 1	C P No. Indic. Imput. o Acus. X 1	DR. DOMINGO RAMÍREZ (yosoyeltercerodejesus@hotmail.com)			
APODERADO DE VÍCTIMAS			FRANCISCO IVAN RODRÍGUEZ (asesoriasfrt.sas@gmail.com)		

6. OBSERVACIONES

SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES, NO COMPARCE A LA AUDIENCIA LA DRA. CAROLINA SIERRA ACOSTA PROCURADORA 197 JUDICIAL 1, QUIEN FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PROCESADA ESTABA CONECTADA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA, Y SE DESCONECTÓ, SE REALIZA LA DILIGENCIA Y SE TOMA LA DECISIÓN SIN SU PRESENCIA.

MANIFIESTA EL DESPACHO QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO DE DEFENSA, DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO A PROBAR, POR LO TANTO, CONSIDERA QUE LA DECISIÓN QUE HA TOMADO EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, ES UNA DECISIÓN FALTA DE ARGUMENTACIÓN POR AUSENCIA DE NIVEL PROBATORIO.

EL DESPACHO RESUELVE:

1. SE DECRETA LA NULIDAD DE LA DECISIÓN, PARA QUE EL SEÑOR JUEZ, VALORE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE NO ANALIZÓ. SE DEVUELVE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PARA QUE VUELVA A TOMAR LA DECISIÓN

CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDA NINGÚN RECURSO. QUEDA EN FIRME LA MISMA.



JOHN ALEXANDER ROJAS DUQUE  
Juez

MARÍA ALEJANDRA EUSSE RUÍZ  
Citadora



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL  
Distrito Judicial de Antioquia

**VERSIÓN**  
**Mayo 4/07**

# AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO



ACTA N° 303

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

INICIACIÓN

18	05	2022
DIA	MES	AÑO

FINALIZACION.

18	05	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	BEATRIZ ELENA	IDÁRRAGA	GÓMEZ
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>º</sup> APELLIDO
SALA VIRTUAL	Hora Iniciación 16:12 (hora militar)	Hora Finalización 16:20 (hora militar)	

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	8	1	2
Año		Consecutivo						

3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1020485304	EVA SANDRY OROZCO BORDILLO detenida pedregal	X		X			X
NOMBRE AUDIENCIA		COD	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (militar)
AUD. PREPARATORIA			NO SE REALIZA		SIN RECURSO	16:12	16:20

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1
---	---

TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASULINO	0
-------------------	---	-------------------	---

5. DELITO (S)

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	Bello – Antioquia



## ASISTENTES O PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA

CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS		CEDULA	TELÉFONO		
FISCAL No. 222		LOCAL			<a href="mailto:luisao@fiscalia.gov.co">luisao@fiscalia.gov.co</a> Asiste		
		SECCIONAL X					
		TRIBUNAL					
VICTIMA – TESTIGO – OTROS		FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA			<a href="mailto:asesoriasfrt.sas@gmail.com">asesoriasfrt.sas@gmail.com</a> Asiste		
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE	<a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a> Asiste		
	X		1				
MINISTERIO PÚBLICO		Carolina María Sierra Acosta			<a href="mailto:csierra@procuraduria.gov.co">csierra@procuraduria.gov.co</a> No asiste		

## 6. OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de las partes.

Indica el señor defensor que la procesada fue trasladada de centro de reclusión a Pedregal.

La defensa solicita se reprograme la audiencia y asume los términos

El despacho accede a la solicitud, toda vez que, no se tenía conocimiento del traslado de la procesada.

Se señala como fecha para la audiencia **PREPARATORIA EL 26 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS.**

Se deja constancia que le termino corren por cuenta por la defensa.

Las partes informan que han agendado la audiencia.

BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ  
Juez

MA.

D. E. Jesús R. D.

Abogado

U. de A.

Señores

JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT.) –REPARTO  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (ANT.)  
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. M.

REF:

ASUNTO

: CONFIERE PODER ESPECIAL PARA  
FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA

Acusada/Accionante : EVA SANDRID OROZCO BORDILLO

CUI / SPOA

: 050016000026202115441

**EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1080014151, expedida en Barbosa (Ant.) y, por lo tanto, mayor de edad, actualmente detenida en la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, con E-Mails: [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co), [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co) y [sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co), por medio del presente escrito, en forma comedida, le otorga P O D E R E S P E C I A L, amplio y suficiente, al señor **DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE**, abogado titulado, en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.597.938, expedida en Medellín (Ant.) y Tarjeta Profesional N° 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para formular, presentar y llevar hasta el fin, la ACCIÓN DE TUTELA que corresponda a las ACCIONES Y/U OMISIONES realizadas dentro del caso con el CUI indicado en la referencia, por los señores JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO QUE EJERCÍO LA MISMA FUNCIÓN, TERCERA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, TODOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BELLO (Antioquia) y SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Medellín, para remediar, mediante dicha acción tutelar, la vulneración de mis derechos inalienables, inherentes y conexos al Debido Proceso, la defensa, la prueba, la controversia o contradicción y la segunda instancia o principio de limitación, entre otros, como el de igualdad de armas y el derecho sustancial que, no obstante, el nombrado abogado viene ejerciendo a mi favor, en forma cabal, como defensor de confianza o contractual, las susodichas autoridades me los vienen desconociendo o vulnerando dentro del proceso en mención. Para el efecto, le confiero a dicho abogado defensor las facultades de sustituir, reasumir, desistir y renunciar, entre otros conexos a estos y a aquel.

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**  
C. de C. 1080014151 de Barbosa (Ant.)



**ÁREA DE DACTILOSCOPIA**  
Complejo Pedregal Medellín

Teléfono: 3105019620 (Celular con WhatsApp)  
Correo Electrónico: [yosovertcerodejesus@hotmail.com](mailto:yosovertcerodejesus@hotmail.com)

D. E. Jesús R. D.

Abogado

U. de A.

Señores

JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT.) –REPARTO

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (ANT.)

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

esspabello@cenodj.ramajudicial.gov.co;

E. S. M.

REF:

ASUNTO

: CONFIERE PODER ESPECIAL PARA  
FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA

Acusada/Accionante : EVA SANDRID OROZCO BORDILLO

CUI / SPOA : 050016000026202115441

Acepto,

DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE

C. de C. 71.597.938, de Medellín (Ant.).

T. P. 122.631, del C. Superior de la J.

Medellín, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022

**Señor  
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO  
E.S.C.**

REFERENCIA: 0050016000206-202115441

Yo, **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**, mayor, vecina y residente privada de la libertad actualmente en la cárcel El Pedregal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.080.014.151, expedida en Barbosa - Antioquia, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al señor Fiscal y al Señor Juez de conocimiento que designo como mi nueva Defensora de confianza a la Doctora **Maria Eugenia Clavijo**, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía **43.156.351**, expedida en Medellín, portadora de la tarjeta Profesional **160.067**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continue realizando mi defensa penal en el expediente de la referencia.

La Doctora **MARIA EUGENIA CLAVIJO**, queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar de falsedad y pedir y entregar documentos en mi nombre, presentar testigos y demás actividades generales relacionadas con las que se acaban de indicar, como presentar recursos, promover y realizar preacuerdos y todas las gestiones que estime convenientes.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato. Del Sr. Juez,

Atentamente,

**EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**  
C.C 1.080.014.151

Acepto poder de representación,

**MARIA EUGENIA CLAVIJO**  
C.C 43.156.351  
T.P 160.067 C.S.J

Medellín, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022.

**PODER GENERAL DE REPRESENTACIÓN**

**ANTE EL INPEC, CÁRCELES, JUECES Y FISCALES**

Yo, **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 1.080.014.151, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que nombro ante ustedes como mi defensora de confianza a la Doctora **Maria Eugenia Clavijo**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.156.351 expedida en Medellín, portadora de la tarjeta Profesional 160.067, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Doctora **MARIA EUGENIA CLAVIJO**, quien además es representante legal de la **Fundación Celdas con Dignidad**, queda facultada para representarme en todas las acciones administrativas y judiciales, tanto las penales como todas las constitucionales (ACCIONES DE TUTELAS, HABEAS CORPUS, ENTRE OTRAS) y ante todas las instancias de los procesos, con las expresas facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en el Código de Procedimiento Penal, en especial las relacionadas con las de presentar derechos de petición y recibir respuestas, recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar de falsedad y pedir y entregar documentos en mi nombre, presentar testigos y todas las actividades generales relacionadas con las que se acaban de indicar, como conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de la suscrita poderdante.

Sírvanse, reconocer la personería de mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

**EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**  
C.C 1.080.014.151

Acepto poder de representación,

**MARIA EUGENIA CLAVIJO**  
**C.C 43.156.351**  
**T.P 160.067 C.S.J.**



**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO III DE LA OFICINA DE  
PERSONAL DE LA DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y  
FINANCIERA DE MEDELLÍN**

**CERTIFICA**

Que el señor **DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.597.938, laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 6 de abril de 1998 hasta el 1 de septiembre del mismo año, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia al cargo de **ASISTENTE JUDICIAL I**, dada mediante Resolución No. 0-1774 del 31 de agosto de 1998.

Se expide en Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), a solicitud del interesado.

*Gloria G.*  
**MARIA RAQUEL ALZATE HOYOS**  
Analista de Personal

Gloria G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que el abogado Domingo Enrique de Jesús Ramírez Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 71.597.938 y T.P. 122.631, se ha desempeñado como defensor contractual en los siguientes procesos:

**1.- CUI 05 154 60 08 827 2016 00016.**

El día 19 de Abril de 2017, acudió a Audiencia de Formulación de Acusación con el fin de representar al señor Cristóbal de Jesús Zapata Mazo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.193.121.100, Sin que se pudiese llevar a cabo la diligencia.

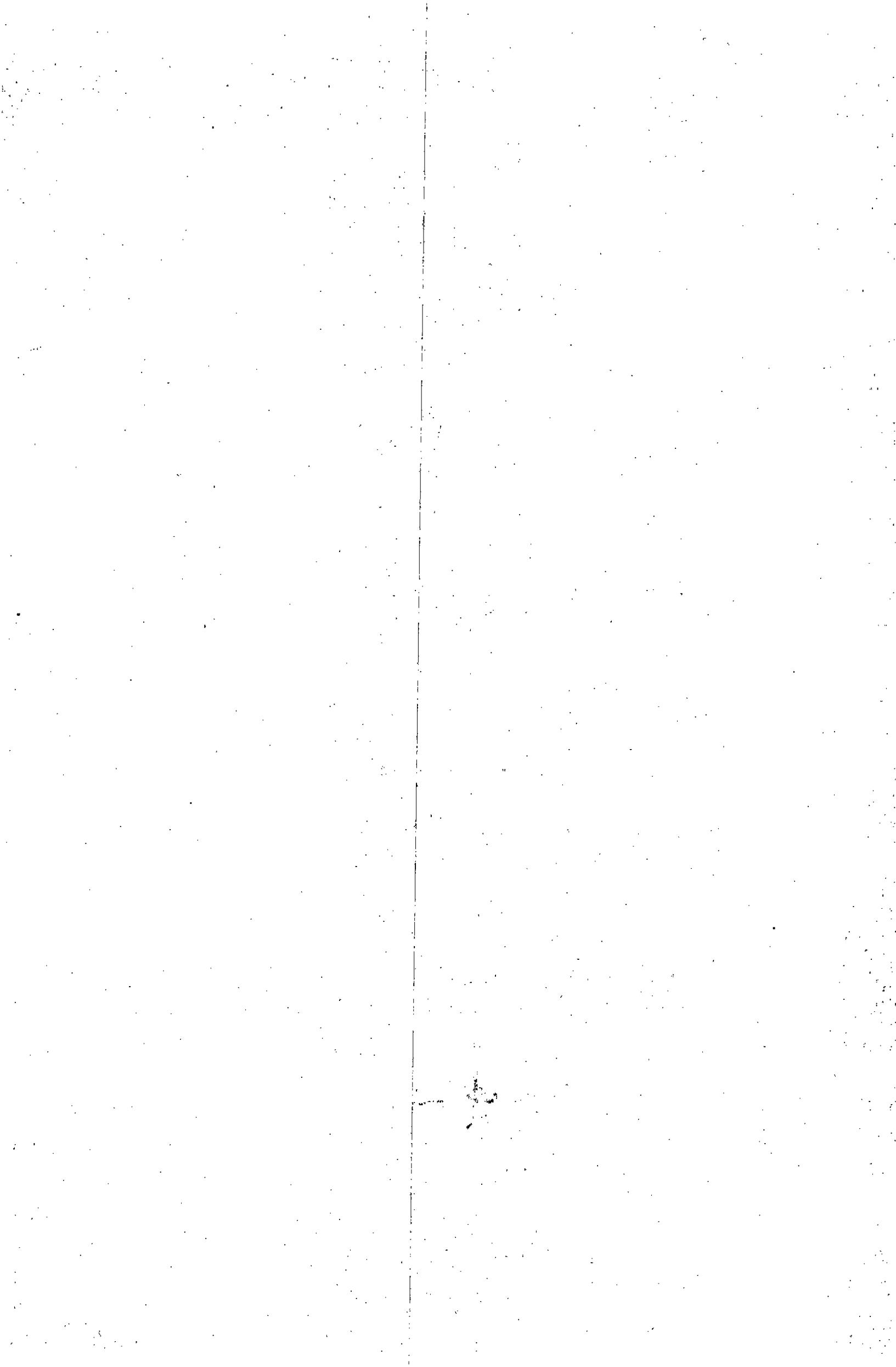
Posteriormente, para el 3 de mayo de 2017, presentó renuncia al poder conferido.

**2.- CUI 05 154 60 00000 2017 00010.**

Desde el pasado 20 de septiembre y hasta la fecha funge como defensor contractual de los señores Cristóbal de Jesús Zapata Mazo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.193.121.100 y a Dairo Arcadio Zapata Mazo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.297.083.

Se expide en Medellín –Ant.-, a los 26 días del mes de octubre de 2017 a solicitud del interesado, Dr. Domingo Enrique de Jesús Ramírez Duque.

  
JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO  
JUEZ



D. E. JESÚS R. D.

Abogado

V. de A.

Señores

DOCTOR ARNULFO SERNA GIRALDO

JUEZ 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS DE ANTIOQUIA

Medellín (Ant.).

2017 JULY 07 PM 2:07  
CERVECERIA  
CENTRO DE SERVICIOS  
DE ANTIOQUIA  
Luis Arcadio Ospina

REF. :

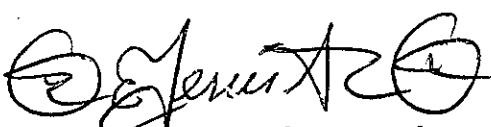
CUI (SPOA) : 051-54-60-08-827-2016-00016  
05154600000020170001000

ACUSADOS : DAIRO ARCADIO Y CRISTOBAL -  
DE JESÚS, ZAPATA MAZO (AMBOS)

ASUNTO : CERTIFICAR EJERCICIO DE PROFESIÓN

DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE,  
abogado titulado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma,  
por medio del presente escrito, en forma comedida, ruega a usted certificar o  
HACER CONSTAR LAS FECHAS ENTRE LAS CUALES, ESTO ES,  
desde qué día, mes y año, EL SUSCRITO ha ejercido su profesión de  
ABOGADO, HASTA LA FECHA, EN CALIDAD DE DEFENSOR  
CONTRACTUAL o de confianza de los acusados DAIRO ARCADIO  
Y CRISTOBAL DE JESÚS, ZAPATA MAZO (AMBOS - HERMANOS),  
dentro del proceso de la referencia.

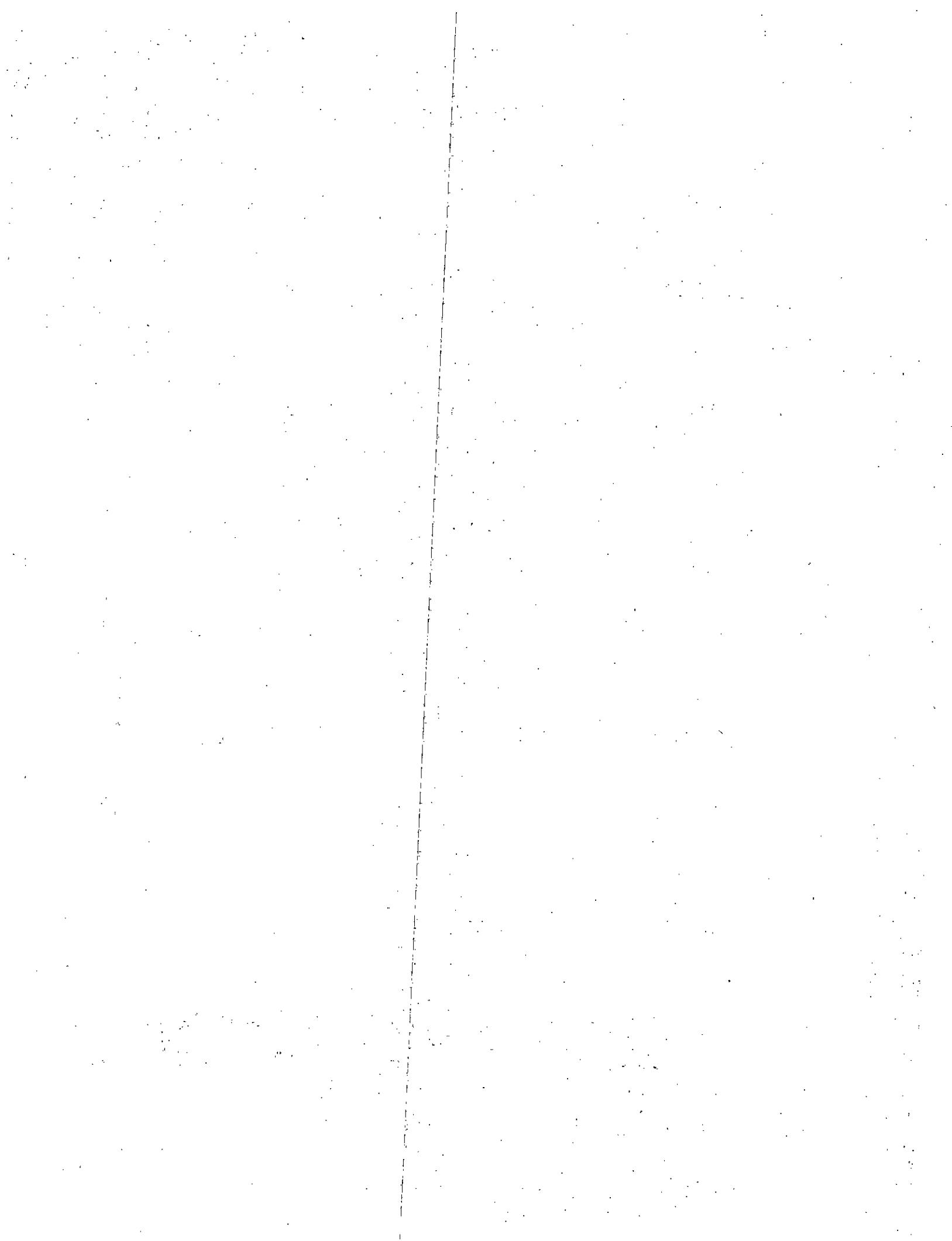
Atentamente,

  
D. ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ D.

C. de C. 71.597.998, expedida en Medellín (Ant.).

T. P. 122.631, expedida por el C. Superior de la J.

Correo Electrónico: [yosoyeltercerodejesus@hotmail.com](mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com)  
Cra. 43 C N° 31-35, Apto. 202, de Bello (Antioquia) Colombia  
Teléfonos: 5790052 (Fijo) 3015406398 (Celular. Berenice. Hermana).





CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

LA JUEZA COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

C E R T I F I C A:

Que revisada la base de datos que reposa en nuestro sistema, el doctor DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMIREZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía nro. 71597938 y Tarjeta Profesional 122631 del Consejo Superior de la Judicatura, ha asistido y participado en calidad de Defensor dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio, durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2007 hasta el 12 de marzo de 2018, para un total de 29 audiencias, discriminadas así:

AUDIENCIAS CON FUNCIÓN DE:	PRIMERA AUDIENCIA	ÚLTIMA AUDIENCIA	TOTAL
Garantías	13/12/2007	12/03/2018	29

Estos datos corresponden únicamente a las audiencias realizadas en la ciudad de Medellín.

La presente certificación se expide a petición escrita del Doctor RAMIREZ DUQUE,  
TEL, 3045530821 Y 5790052

Dada en la ciudad de Medellín a los 07 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

ANA MARÍA SALAZAR PIEDRAHITA  
Jueza Coordinadora  
Centro de Servicios Judiciales

Piedad M.

Estadística Garantías



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia**

**LA COORDINADORA DEL AREA DE ADMINISTRACION DOCUMENTAL  
CERTIFICA**

Que el Señor DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 71.597.938 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PORDER PUBLICO desde el 01 de enero de 1993 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHAINI	FECHAFIN
CITADOR IV 00	PROPIEDAD	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	01/01/1993	15/10/1993
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 08	PROPIEDAD	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	16/10/1993	01/05/1995
CITADOR IV 00	PROPIEDAD	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	02/05/1995	05/04/1998
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	PROPIEDAD	T.C.A. - RELATORIA	01/12/2004	30/06/2007
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE YOLOMBO	01/09/2009	31/10/2009
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	01/11/2009	02/03/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	03/03/2010	10/03/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	11/03/2010	01/07/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	02/07/2010	15/07/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	16/07/2010	16/10/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA	17/10/2012	25/10/2012
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLETES	26/10/2012	22/05/2015

La presente constancia se expide en Medellín, 10/06/2015

*Maria Elena Londono Herrera*  
MARIA ELENA LONDONO HERRERA



**RECEPCIÓN DE TUTELA Y HÁBEAS CORPUS EN LÍNEA**

**Lugar de envío de la Tutela o del Hábeas Corpus**  
Lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales (Tutela) o lugar en el que se encuentre la persona privada de la libertad (Hábeas Corpus)

Departamento \* BOGOTA Ciudad \* BOGOTÁ, D.C.

**Seleccione tipo de Registro**

TUTELA  HÁBEAS CORPUS

**Accionante (Demandante) o Apoderado**

Tipo Documento \* CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de Documento \* 71597938  
 Primer Nombre \* DOMINGO Segundo Nombre FNRIOLDF JESÚS

ActaPreclusión202...pdf AUTO fija FECHA a...pdf Mostrar todo

Escribe aquí para buscar 23°C Nublado 4:58 p.m. 21/10/2022

**DATOS DEL ACCIONANTE**

Primer Apellido \* RAMÍREZ Segundo Apellido \* ENRIQUE DE JESÚS  
 Teléfono \* 3105019620 Tipo de Discapacidad \* No Aplica  
 Correo Electrónico \* yosoyletercerodejesus@hotmail.com Confirmar Correo Electrónico \* yosoyletercerodejesus@hotmail.com

Validar Correo

**Accionado/s (Demandado/s)**

Tipo de Persona \* JURÍDICA Número de Documento \*  
 Tipo Documento \* Seleccione... Teléfono \*  
 Razón Social \* Dirección \*  
 Correo Electrónico \* Agregar Accionado

ActaPreclusión202...pdf AUTO fija FECHA a...pdf Mostrar todo

Escribe aquí para buscar 23°C Nublado 4:59 p.m. 21/10/2022

**ACCIONADOS**

Tipo Documento	Documento de Identidad	Razón Social	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	Acción
DESCONOCIDO	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN						CALLE 14 N° 48-32		obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co	Eliminar
DESCONOCIDO	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT.)						CALLE 47 N° 48-51		j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co	Eliminar

**Derechos**

Derecho \* Selecione Derecho Medida Provisional  SI  NO  
 Agregar Derecho

Derecho Acción

ActaPreclusión202...pdf AUTO fija FECHA a...pdf Mostrar todo

Escribe aquí para buscar 23°C Nublado 5:00 p.m. 21/10/2022

YouTube (145) MUSICA CRISTIANA P... | (3) WhatsApp | Correo: D. E. Jesús R. D. - Abogado | Recepción de Tutela En Línea

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Gmail Novedades YouTube Maps Noticias Traducir

Derecho	Acción
DEBIDO PROCESO	<a href="#">Eliminar</a>
LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO	<a href="#">Eliminar</a>
VIDA	<a href="#">Eliminar</a>
DIGNIDAD HUMANA	<a href="#">Eliminar</a>

### Archivos Adjuntos

Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB

TipoArchivo: Seleccionne

Capacidad de Carga: 49.1289 MB

Seleccionar archivo: Ninguno seleccionado.

Agregar Archivo

Nombre	Tamaño(MB)	Formato	Acción
DEMANDA_21_10_2022, 16_58_04.pdf	0.87	pdf	<a href="#">Eliminar</a>

ActaPreclusion202...pdf AUTO fija FECHA a...pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

Windows 10 Start Menu

YouTube (145) MUSICA CRISTIANA P... | (3) WhatsApp | Correo: D. E. Jesús R. D. - Abogado | Recepción de Tutela En Línea

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Gmail Novedades YouTube Maps Noticias Traducir

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento falte a la verdad, de manera total o parcial, ante la autoridad competente podrá ser objeto de sanción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código Penal.

Acepto Manifestación

No soy un robot  reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

ENVIAR

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: [soporetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soporetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)

Navegadores Recomendados:

Google Chrome, Mozilla Firefox, Microsoft Edge, Opera, Vivaldi

ActaPreclusion202...pdf AUTO fija FECHA a...pdf

Escribe aquí para buscar

Windows 10 Start Menu

YouTube (145) MUSICA CRISTIANA PARA | (3) WhatsApp | Recepción de Tutela En Línea | 08 Tips Optimizar Envío Tutelas

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Gmail Novedades YouTube Maps Noticias Traducir

### Archivos Adjuntos

Nombre	Tamaño(MB)	Formato	Acción
DEMANDA_21_10_2022, 16_58_04.pdf	0.87	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PODERES_21_10_2022, 17_05_33.pdf	0.07	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_07_35.pdf	0.71	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_14_03.pdf	1.28	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_16_21.pdf	0.26	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_18_05.jpg	0.61	jpg	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_21_12.pdf	0.20	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_25_32.pdf	1.17	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_26_04.pdf	0.06	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_28_22.pdf	0.20	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_36_01.pdf	0.11	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_38_32.pdf	0.24	pdf	<a href="#">Eliminar</a>
PRUEBA_21_10_2022, 17_45_12.pdf	0.34	pdf	<a href="#">Eliminar</a>

19°C Parc. nublado 6:33 p.m. 21/10/2022

PRUEBA_21_10_2022, 17_45_12.pdf	0.34	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_47_11.pdf	0.44	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_52_38.pdf	0.71	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_54_58.pdf	0.62	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_55_23.pdf	0.06	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_55_35.pdf	0.20	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_55_46.pdf	0.51	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_56_02.pdf	0.33	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_56_12.pdf	0.16	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_56_25.pdf	0.28	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_56_37.pdf	0.22	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_56_47.pdf	0.21	pdf	<button>Eliminar</button>
PRUEBA_21_10_2022, 17_57_05.pdf	0.20	pdf	<button>Eliminar</button>
ANEXOS_21_10_2022, 18_32_28.pdf	0.20	pdf	<button>Eliminar</button>

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de

Escribe aquí para buscar

19°C Parc. nublado 6:34 p.m. 21/10/2022

(145) MUSICA CRISTIANA PARA | (3) WhatsApp | Recepción de Tutela En Línea | 08 Tips Optimizar Envío Tuteles

Gmail Novedades YouTube Maps Noticias Traducir

ANEXOS_21_10_2022, 18_32_28.pdf	0.20	pdf	<button>Eliminar</button>
---------------------------------	------	-----	---------------------------

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento falte a la verdad, de manera total o parcial, ante la autoridad competente podrá ser objeto de sanción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código Penal.

Acepto Manifestación

No soy un robot  reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

ENVIAR

**Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo:**  
soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

**Navegadores Recomendados:** 

Escribe aquí para buscar

19°C Parc. nublado 6:35 p.m. 21/10/2022

(145) MUSICA CRISTIANA PARA | (3) WhatsApp | Recepción de Tutela En Línea | 08 Tips Optimizar Envío Tuteles

Gmail Novedades YouTube Maps Noticias Traducir

ANEXOS_21_10_2022, 18_32_28.pdf	0.20	pdf	<button>Eliminar</button>
---------------------------------	------	-----	---------------------------

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento falte a la verdad, de manera total o parcial, ante la autoridad competente podrá ser objeto de sanción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código Penal.

No soy un robot  reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

**Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo:**  
soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

**Confirmar Datos**

Departamento: BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA, D.C.  
Registro: Tutela  
Medida Provisional: SI:

Accionante (Demandante) o Apoderado  
DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 71597938  
Correo Electrónico:  
yosoyletercerodejesus@hotmail.com  
Teléfono: 3105019620  
Tipo de discapacidad: No Aplica

Accionado / s(Demandado / s)  
Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

ANEXOS\_21\_10\_2022, 18\_32\_28.pdf | 0.20 | pdf | Eliminar

Manifesto bajo la gravedad de juramento que no conformidad con lo establecido en el artículo 37. Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento de sanción penal, de conformidad con lo establecido.

La verificación ha caducado. Vuelve a marcar la casilla de verificación.  
 No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

**Si tienes dudas o problemas con este formulario, puedes obtener soporte al correo:**

Confirmar Datos

DESCONOCIDO: ,  
Correo Electrónico:  
obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono:

Accionado / s(Demandado / s)  
Persona Jurídico: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT.)  
DESCONOCIDO: ,  
Correo Electrónico:  
j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono:

Derecho: DEBIDO PROCESO  
Derecho: LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO  
Derecho: VIDA  
Derecho: DIGNIDAD HUMANA

ENVIAR

**Si tienes dudas o problemas con este formulario, puedes obtener soporte al correo:**

V.co

SI NO

Escribe aquí para buscar 19°C Parc. nublado 6:36 p.m. 21/10/2022

ANEXOS\_21\_10\_2022, 18\_32\_28.pdf | 0.20 | pdf | Eliminar

Manifesto bajo la gravedad de juramento que no conformidad con lo establecido en el artículo 37. Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento de sanción penal, de conformidad con lo establecido.

La verificación ha caducado. Vuelve a marcar la casilla de verificación.  
 No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

**Si tienes dudas o problemas con este formulario, puedes obtener soporte al correo:**

Confirmar Datos

DESCONOCIDO: ,  
Correo Electrónico:  
j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono:

Accionado / s(Demandado / s)  
Persona Jurídico: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT.)  
DESCONOCIDO: ,  
Correo Electrónico:  
j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono:

Derecho: DEBIDO PROCESO  
Derecho: LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO  
Derecho: VIDA  
Derecho: DIGNIDAD HUMANA

ENVIAR

**Si tienes dudas o problemas con este formulario, puedes obtener soporte al correo:**

V.co

SI NO

Escribe aquí para buscar 19°C Parc. nublado 6:37 p.m. 21/10/2022

ANEXOS\_21\_10\_2022, 18\_32\_28.pdf | 0.20 | pdf | Eliminar

Manifesto bajo la gravedad de juramento que no conformidad con lo establecido en el artículo 37. Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento de sanción penal, de conformidad con lo establecido.

La verificación ha caducado. Vuelve a marcar la casilla de verificación.  
 No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

**Si tienes dudas o problemas con este formulario, puedes obtener soporte al correo:**

A través de este portal solo se recibe la acción, demanda o solicitud que luego será enviada al juez competente.

Se recogen unos datos básicos en el formulario y en los documento(s) que anexe debe incluir la demanda, acción o solicitud, y eventuales anexos.

Recuerde que debe cumplir con los requisitos legales para la presentación de cada acción.

Las comunicaciones, notificaciones, decisiones, recursos, incidentes se tramitarán por los medios más expeditos que establezca el juez competente, con prevalencia del correo electrónico institucional.

¿Esta seguro que desea continuar?

SI NO

**Si tienes dudas o problemas con este formulario, puedes obtener soporte al correo:**

V.co

Escribe aquí para buscar 19°C Parc. nublado 6:37 p.m. 21/10/2022

YouTube (145) MUSICA CRISTIANA PARA | WhatsApp | Reception de Tutela En Linea | 08 Tips Optimizar Envio Tutelas

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Gmail Novedades YouTube Maps Noticias Traducir

ANEXOS\_21\_10\_2022, 18\_32\_28.pdf 0.20 pdf Eliminar

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que quien bajo la gravedad de juramento falte a la verdad, de manera total o parcial, ante la autoridad competente podrá ser objeto de sanción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La verificación ha caducado. Vuelve a marcar la casilla de verificación.  
 No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

Recepción de Tutela en Línea y Hábeas corpus

Para la ciudad Seleccionada BOGOTA, D.C., el horario para registrar una TUTELA es el horario de 8:00 a 17:00, Con un Recesso de 13:00 a 14:00

Si tienes dudas o problemas con el sistema de soporte al correo: v.co

ENVIAR CONTINUAR

CONTINUAR



**ACTA N° 472**

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO



INICIACIÓN

12	07	2022
DIA	MES	AÑO

FINALIZACION.

12	07	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)		IDÁRRAGA	GÓMEZ
		NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO      2 <sup>º</sup> APELLIDO
SALA VIRTUAL		Hora Iniciación 10:09 (hora militar)	Hora Finalización 11:14 (hora militar)

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	8	1	2
Año		Consecutivo						

**3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS**

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1080014151	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO detenida pedregal	X		X		X	
NOMBRE AUDIENCIA		COD	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (militar)
AUD. CONTINUACIÓN PREPARATORIA			SE REALIZA		SI	10:09	11:14

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1
---	---

TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	0
----------------	---	-----------------	---

**5. DELITO (S)**

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	Bello – Antioquia

## ASISTENTES O PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA

CALIDAD PARTICIPANTE			NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 222		LOCAL	LUIS ORLANDO GOMEZ		<a href="mailto:luisao@fiscalia.gov.co">luisao@fiscalia.gov.co</a> Asiste
		SECCIONAL X			
		TRIBUNAL			
VICTIMA – TESTIGO – OTROS		FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA			<a href="mailto:asesoriasfrt.sas@gmail.com">asesoriasfrt.sas@gmail.com</a> Asiste
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE	<a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a> Asiste
	X		1		
MINISTERIO PÚBLICO		CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA			<a href="mailto:csierra@procuraduria.gov.co">csierra@procuraduria.gov.co</a> Asiste

## 6. OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de las partes.

El despacho decide decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria inclusive

Las partes no se oponen, para que se de lectura de la parte resolutiva, el despacho enviará la decisión una vez se termine la presente audiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECIDE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la AUDIENCIA PREPARATORIA, inclusive, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.

SEGUNDO. Contra la presente decisión que se notifica en estrados, procede el recurso de reposición y el de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Se EXHORTA A la acusada a fin de que designe un defensor de su confianza que represente sus intereses o que manifieste si desea le sea asignado uno del sistema nacional de defensoría pública.

El representante de víctimas interpone recurso de reposición en relación con los términos procesales, ya que no se hace alusión a ellos.

El despacho indica que los términos corren por cuenta de la defensa.

La defensa interpone el recurso de apelación, el cual sustenta.

La fiscalía se manifiesta como no recurrente.

El representante de víctimas se manifiesta como no recurrente.

El ministerio público se manifiesta como no recurrente.

El despacho concede el recurso de apelación interpuesto por la defensa en el efecto suspensivo, Artículo 177 del Código De Procedimiento Penal, Inciso 1, # 3.

BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ  
Juez



## SALA PENAL

Medellín, seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-60-00206-2021-15441
PROCESADO (S)	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO
DELITO (S)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO
ASUNTO	NULIDAD AUDIENCIA PREPARATORIA

**Magistrado Ponente**  
**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

*Proyecto aprobado en Sala del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acta Nro. 033 y leído en la fecha.*

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público de la señora **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO** en contra de la decisión adoptada el 12 de julio del año en curso, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, que negó la solicitud de nulidad de la audiencia preparatoria por falta de defensa técnica en el proceso que se sigue en su contra por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

### 2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2021, a eso de las 05:30 horas en la calle 29A con carrera 50, en el barrio Madera del municipio de Bello, cuando al parecer dos personas que solicitaron servicio de transporte a través de plataformas digitales, utilizaron el servicio movilizándose como pasajeras del vehículo de placa IEY 914 conducido por el señor **ALAN**

ASUNTO: Apelación de auto  
RADICADO: 05001-60-00206-2021-15441  
PROCESADO: Eva Sandrid Orozco Bordillo  
DELITO: Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

**OMAR RONDÓN PEÑA** a quien le dispararon con arma de fuego en la región torácica derecha que le afectó la arteria pulmonar y una hemorragia que le causó la muerte.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, el 23 de diciembre de 2021 ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, luego de la legalización de captura, la Fiscalía formuló imputación en contra de la señora **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, pero esta no se allanó a los cargos. En la misma fecha, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Seguidamente, la Fiscalía 222 Seccional presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, donde se llevó a efecto la audiencia de acusación el 10 de febrero de 2022, señalándose fecha para audiencia preparatoria el 18 de marzo, misma que solicitó aplazamiento el defensor público argumentando situaciones personales del compañero de la procesada, así como situaciones personales, profesionales y familiares de él mismo, y requería tiempo para ejercer a plenitud la defensa técnica.

Se inició la audiencia preparatoria el 23 de marzo del presente año, en la que la defensa, luego de hacer descubrimiento de los elementos materiales probatorios con los que contaba, solicitó la suspensión de la misma para recopilar otros. El 18 de mayo no se realizó la audiencia en tanto la procesada fue trasladada de centro de reclusión. El 29 de junio se continuó dicha audiencia, la Fiscalía enunció las pruebas que pretendía hacer valer en juicio, se plantearon estipulaciones probatorias y se interrogó a la procesada si aceptaba o no los cargos, a lo que manifestó que no aceptaba los mismos. La A quo determinó suspender la audiencia en aras de que estuviera presente el delegado del Ministerio Público porque evidenciaba una falta de defensa técnica.

Nuevamente el 7 de julio de 2022 se continuó la audiencia preparatoria en la que la defensa enunció las pruebas que haría valer en juicio oral, tanto testimoniales como documentales,

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

hubo oposición de la Fiscalía y la representación de víctimas, suspendiéndose la audiencia para la decisión pertinente.

#### **4. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El 12 de julio pasado, la A quo luego de hacer un recuento de lo acontecido frente a las intervenciones del defensor en la audiencia preparatoria, consideró que existía una deficiente defensa técnica y ello implicaba violación a las garantías fundamentales conforme al Art. 457 del C.P.P.

La jueza para decretar la nulidad, hizo un análisis del principio de integración entre el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, y señaló que el Art. 134 del Código General del Proceso prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dictara sentencia o con posterioridad a ella, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y la recta dirección del juicio, estimó necesario pronunciarse al respecto, considerando que era innegable que el Juez de conocimiento no solo tenía la obligación de velar por que no se violaran derechos o garantías fundamentales, sino también, analizar la demostración plena de la irregularidad o vicio en el procedimiento y la trascendencia del mismo en el caso concreto, así como si existía una real afrenta al derecho de defensa que hubiera disminuido las garantías del procesado y que no resultara subsanada por los principios que regulan la invalidación de los actos procesales.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente a las nulidades como último recurso ante una irregularidad insalvable, misma que debía ser de trascendencia que no se pudiera subsanar ante lesiones a las garantías fundamentales de las partes e intervenientes.

Precisó que desde la audiencia preparatoria se advertían solicitudes ambiguas e incoherentes por parte del defensor, sin que argumentara la conducción y pertinencia de los medios de convicción solicitados, peticionando entre otros, que se introdujera como prueba documental las entrevistas realizadas por la investigadora de la defensa, donde corre traslado de los elementos recaudados no solo a las partes e intervenientes sino al juzgado, donde se observaba la forma desordenada, incoherente y sin técnica en que realizó las solicitudes probatorias, haciendo referencia a una denuncia por injuria y calumnia y un video de desagravio, contrato de arrendamiento de la casa que ocupaba la acusada para el momento de los hechos sin especificar la finalidad de los mismos.

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

Acotó que, pese a haberse suspendido en dos oportunidades la audiencia preparatoria para que el señor defensor organizara sus solicitudes, no logró realizar una presentación acorde a lo exigido en el Código de Procedimiento Penal, para afirmar que estaba realizando un trabajo atendiendo las prescripciones legales para las solicitudes probatorias.

En virtud de ello, decretó la nulidad de la actuación a partir de la audiencia preparatoria en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la acusada y el debido proceso y dispuso que si la procesada no contaba con otro defensor de confianza, se le nombraría uno designado por la Defensoría Pública.

## 5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el defensor de la acusada interpuso recurso de apelación afirmando que, si bien el argumento de la juez fue que incurrió en falencias técnicas en cuanto a las solicitudes probatorias, ello se debía a que la Fiscalía se apresuró a capturar a la procesada con base en pruebas recaudadas de manera muy eficiente, pero ineficaces porque se hizo reconocimiento fotográfico y videográfico sin la debida autorización, sin que lo expusiera la juez en la decisión, pues sólo llegó hasta presentación de elementos materiales probatorios y evidencia física, pero no se refirió a la solicitud de las pruebas ni la oposición que la defensa presentó a la solicitud de la Fiscalía de decretar el reconocimiento fotográfico y videográfico con violación de sus derechos y garantías fundamentales, pues la prueba era ilegal o ilícita al punto incluso de invalidar el proceso.

Manifiesta que de decretarse la nulidad, la misma debía efectuarse desde la audiencia de acusación, en tanto a partir de allí empezó a actuar como defensor de confianza de la procesada, se efectuó el descubrimiento probatorio de la Fiscalía y si la actuación de la defensa era anti-técnica, entonces la nulidad debía ser desde que empezó a actuar.

Señaló que, si se mantenía la decisión de relevarlo de las funciones como defensor aun en contra de la voluntad de la procesada, era porque no se tenía en cuenta que se desempeñó como empleado y funcionario de la Rama Judicial desde citador hasta juez, en diferentes municipios, teniendo bastante trayectoria y experiencia en el sistema acusatorio mixto, así como en el sistema penal acusatorio y desde el 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021 fungió como defensor adscrito a la defensoría pública y en ninguno de los procesos se le llegó a decretar nulidad por falta de defensa técnica, estimando que sí se ha sentido con la

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

carga probatoria que le corresponde a la defensa, lo que no pudo hacer la Fiscalía al apresurarse a capturar a la procesada.

Solicita se revoque la decisión de la juez de primera instancia, en tanto se podía acreditar el conocimiento, el manejo, la técnica, la teoría y la práctica hasta con cinco audiencias diarias fungiendo como abogado de la defensoría pública, teniendo una debida gestión de defensa técnica de muchas personas que solicitaron el servicio de la Defensoría Pública de la que hizo parte y que si bien tuvo algunas falencias en la concreción de la exposición, muchas de las pruebas solicitadas por la defensa en la audiencia preparatoria eran totalmente pertinentes y expuso conductencia, pertinencia y utilidad.

Que en caso de confirmarse la nulidad decretada, se le conceda un término razonable a la procesada para contratar abogado de confianza y al que pueda acceder económicamente, así como que se ordene la libertad de la misma por vencimiento de términos, pues en algunas audiencias la defensa ha expresado que no ha sido su intención lograr la libertad por vencimiento de términos renunciando a los mismos para garantizar el desarrollo del proceso, en aras de que la defensa pudiera recaudar los elementos materiales probatorios que requiriera y de las 6 audiencias aplazadas, solo 3 fueron por la defensa, por lo que la libertad a su defendida debía otorgarse por vencimiento de términos.

## 6. SUJETOS NO RECURRENTES

El delegado de la Fiscalía, manifiesta hay mucha confusión en la sustentación del recurso de apelación de la defensa, ya que no atacó directamente los argumentos que tuvo la juez para decretar la nulidad de la audiencia preparatoria, que tenía que ver con la conductencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba, pues era una confusión visible y la misma defensa lo había manifestado y esa confusión fue lo que dio al traste que la audiencia preparatoria no se desarrollara en debida forma.

Que el defensor solicitó conductencia y pertinencia frente a documentos preparatorios del caso de la defensa, entrevistas, solicitudes, respuestas, y obviamente cuando se mezcla todo eso con los elementos propiamente dichos que podía hacer valer en juicio es que se generaba esa confusión y por ello la decisión de la juez. Era obvio que la pertinencia tenía que ver con un medio de prueba que se aduciría en juicio, no la entrevista porque para eso el testigo declararía para garantía de los derechos de la acusada que estaba en libertad.

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

El representante de víctimas, por su parte, indica que la defensa no podía hacer alusión a otras etapas procesales que ya se habían superado y era a partir de esa audiencia que había que tener cuidado con que se garantizara el derecho de defensa. Frente a la falta de técnica del defensor, ya lo había advertido, por lo que solicitó que estuviera presente el delegado del Ministerio Público en audiencia anterior, porque una nulidad después de la sentencia sería catastrófico para las víctimas. Que la A quo había ofrecido demasiadas garantías a la defensa, no sólo interrogándolo frente a los términos, sino que le había dado la oportunidad para que muchas veces organizara, clarificara y planificara las pautas para ejercer la defensa.

Frente al recurso del defensor, no se materializa la defensa acorde con las normas, ya que la Corte Constitucional en la SU 418 de 2019, fue muy clara y muy amplia en explicar todo el tema de las reglas para interponer el recurso de alzada, en el cual se debe atacar todo el fondo del recurso sin que la defensa lo haya hecho, por lo que no se debía conceder el mismo.

La delegada del Ministerio Público, indica que el argumento de la defensa si bien tuvo falencias en las solicitudes probatorias, las mismas se debieron a la cantidad de información que tuvo que recaudar y que si la Fiscalía se apresuró a capturar a la procesada con pruebas ilegales, nada tenía que ver ello con el asunto que se debatía. No se estaba hablando de decisión de pruebas sino nulidad por falta de defensa técnica, y las pruebas que solicitaba nada tenían que ver con la forma como se capturó a la procesada.

Que era el mismo defensor quien insistía en que podría darse la falta de defensa técnica, y por ello había un error de la judicatura en declarar la nulidad desde la preparatoria y no desde la acusación, de tal manera, que frente a la misma solicitud del defensor, había que ratificarse la decisión de la nulidad, no desde la acusación sino desde las solicitudes probatorias y frente a la experiencia del defensor en el sistema acusatorio, no haría referencia ya que la decisión se tenía que tomar en virtud del caso concreto.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

La Sala pasa a desatar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004, con las limitaciones expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 204 y 17 Ibíd., en concordancia con el Artículo 31 de la Constitución Política.

Si bien puede evidenciarse alguna falencia en torno a la sustentación del recurso por parte del defensor, como lo advirtieron los sujetos no recurrentes, lo cierto es que el asunto planteado, por tratarse de una decisión en la que se ve afectado el derecho a la defensa de una persona procesada por la presunta comisión del delito de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego, debe primar el derecho sustancial sobre la formalidad, en aras de determinar si efectivamente el profesional de derecho debe ser relevado de sus funciones como abogado de confianza, o por el contrario, debe seguir ejerciendo la defensa de la señora Orozco Bordillo.

El problema jurídico que se abordará en esta oportunidad va orientado a determinar si la decisión de primer grado se encuentra ajustada a los cánones legales y constitucionales o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al indicar que en desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo en el proceso de la referencia no fue quebrantado el derecho de defensa técnica que le asiste a la acusada **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**.

Previo a ello, cabe resaltar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 es causal de nulidad la violación del derecho de defensa y, ello es así por cuanto esta prerrogativa constituye uno de los aspectos modulares del debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política contiene los principios que integran el debido proceso y por ende las garantías sustanciales y procesales que deben observarse y acatarse en el desarrollo de las actividades investigativa y de juzgamiento, siendo precisamente una de ellas el derecho a la defensa, entendido como «*el derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria*

La anterior descripción constitucional se aviene con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, numeral 2°, literales d y e –incorporada al ordenamiento jurídico nacional a través del Bloque de Constitucionalidad-, en donde prevé como componentes de las garantías judiciales «*el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*» y «*el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor*

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

*proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley», preceptos igualmente contemplados en el artículo 8°, numeral 3°, literales b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Con base en esos postulados supraconstitucionales, la Sala de Casación Penal en una postura jurisprudencial unificada ha precisado que el derecho de defensa se caracteriza por ser permanente, ser intangible –en tanto es irrenunciable- y, por ser una garantía material o real “*en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia formal o nominal*”<sup>1</sup> De suerte que el desconocimiento de esta prerrogativa indudablemente genera la ineffectuación de la actuación y dado su especial carácter de irrenunciable e inalienable, no puede ser convalidable, ni insubsanable, por lo que la consecuencia directa es la de retrotraer la actuación a fin de sanearla.

Cabe señalar que esta garantía se manifiesta, de una parte, en las actuaciones desplegadas por el mismo procesado en ejercicio de la defensa material y, de otra, con la representación de un profesional del derecho especializado e idóneo “*de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficiente para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso*”<sup>2</sup>, por medio de la defensa técnica; la que a diferencia de lo previsto para el sistema regido por la Ley 600 de 2000, no puede ser pasiva, ausente y expectante, sino que está llamada a ser proactiva y suscitar el debate en un espacio regido por la igualdad de armas.

Precisamente, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> que como prerrogativa real o material, el derecho a la defensa y especialmente desde la defensa técnica, se advierte quebrantado cuando: i) hay ausencia absoluta de un profesional del derecho, ii) por la falta de actos positivos de gestión o iii) cuando el profesional del derecho carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia requerida para actuar en el proceso penal.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado tres presupuestos para tener en cuenta cuando se predica el quebranto del derecho de defensa, en la modalidad de defensa técnica, así:

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 19 jul. 2016. Rad. 48371. Cfr. CSJ SP, 11 jul. 2007. Rad. 26827.

<sup>2</sup> CC. C-210 de 2007

<sup>3</sup> CSJ SP100-2018

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

- a. *La vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica no puede darse como consecuencia de la utilización de una estrategia de defensa.*
- b. *La ausencia de defensa técnica debe tener repercusiones respecto de otros derechos fundamentales del imputado y debe evaluarse dentro del contexto general del debido proceso y*
- c. *Las deficiencias de la defensa técnica no pueden ser el resultado de la intención de evadir las consecuencias del proceso.*

Particularmente, en el tema de la violación al derecho de defensa por ineptitud del profesional del derecho la Corte<sup>4</sup> ha sido sumamente insistente en señalar que esta irregularidad se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, “...una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado...”, por lo que no basta, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción (CSJ SP del 18 de enero de 2017, Rad. 48128). Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

## 8. CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, encontrándose en desarrollo la audiencia preparatoria, la juez Tercera Penal del Circuito de Conocimiento de Bello, Antioquia, de manera oficiosa declaró la nulidad de dicha audiencia, al estimar que el Dr. Domingo Enrique Ramírez Duque, defensor de confianza que representaba los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo, procesada por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Arma de Fuego no tenía la idoneidad suficiente para ejercer una adecuada defensa técnica.

Basó su decisión la A quo, en que el abogado defensor fue muy confuso tanto al momento del descubrimiento como al elevar las solicitudes probatorias, en tanto hizo referencia a las órdenes trabajo que libró a la investigadora para recibir entrevistas; a declaraciones extrajuicio de varias personas que sirvieron como soporte al Juez de Control de Garantías para que se le concediera la detención domiciliaria, a entrevistas tomadas por la investigadora que pretendía introducir como prueba, a una denuncia formulada por la acusada por calumnia, que aportaba una imagen de WhatsApp de una cámara de un

---

<sup>4</sup> CSJ. Auto AP4421-2019 (radicado 55675) del 2 de octubre de 2019.

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

establecimiento de comercio de Barbosa de la que no se pudo conseguir información, respuestas negativas recibidas en relación con videos y no manifestó la pertinencia y conductancia de las pruebas, así como que aportaba respuesta negativa de la empresa Claro frente a una búsqueda selectiva en base de datos por no tener autorización judicial, hecho que demostraba el desconocimiento del defensor en relación con la forma de poder acceder a la información.

Añadió la A quo que al dársele nuevamente la palabra al defensor para elevar las solicitudes probatorias y se refirió a la solicitud elevada a la clínica para remisión de historia clínica del esposo de la acusada, de órdenes de trabajo impartidas a la investigadora y que ingresaría como prueba varias entrevistas tomadas a la acusada, al esposo, la hermana y el cuñado, confirmando el desconocimiento de las formalidades del sistema penal acusatorio. Pese a ello, se interrogó a la acusada y manifestó su deseo de continuar con el defensor.

Si bien, fue decisión de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo adquirir los servicios del Dr. Ramírez Duque como su abogado de confianza, lo cierto es que acorde a lo que se evidenció en la audiencia preparatoria, hay demasiadas falencias en el ejercicio de la defensa de la procesada que va en detrimento del debido proceso y una debida defensa técnica que pueda representar adecuadamente sus intereses. No basta con que el defensor haya tenido una larga trayectoria como empleado de la Rama Judicial, o que haya fungido como Juez de la República, o que lleve cierto tiempo como defensor público, pues lo que se evidencia en este caso es un desconocimiento pleno de la técnica que se utiliza en el sistema penal acusatorio y que establece la Ley 906 de 2004, en tanto la audiencia preparatoria es el escenario para solicitar correctamente la práctica probatoria, teniendo en cuenta que será en el juicio oral, con las pruebas que se practiquen, donde se demuestre la responsabilidad o no de la procesada en la conducta punible por la cual es investigada.

Como se indicara al inicio de las consideraciones, en ciertas ocasiones una defensa pasiva también tiene su objetivo, como es la de no solicitar prueba alguna y simplemente controvertir las que presente la fiscalía a través del contrainterrogatorio de los testigos, entre otros, caso en el cual como estrategia defensiva, no genera nulidad por violación a garantías fundamentales, pero en este caso es abiertamente claro el desconocimiento que del sistema acusatorio tiene el defensor, pues solicitó pruebas que realmente no lo eran como fueron las órdenes de trabajo dadas a los investigadores, ni siquiera los resultados obtenidos de las mismas, o presentar resultados negativos obtenidos a actos investigativos, o como que

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

requería una búsqueda selectiva en base de datos sin haber hecho previamente la solicitud ante el Juez de Control de Garantías, o solicitando como prueba documental entrevistas tomadas a la acusada, al esposo, hermano y cuñada, lo que, en palabras de la jueza, confirmaba el desconocimiento del defensor de la técnica el procedimiento para la solicitud probatoria, realizando un discurso anfibológico con relación a la conducencia y pertinencia de las pruebas que pretendía hacer valer en juicio.

Es evidente la vulneración al derecho a una defensa técnica de la procesada, en tanto el desconocimiento por parte del defensor de la forma que deben elevarse las solicitudes de práctica probatoria en el sistema penal acusatorio no permite que pueda ejercer su rol de manera adecuada, en aras de garantizar el ejercicio de contradicción requerido frente a las pruebas que pueda presentar la Fiscalía, como también el de ejercer su propio rol frente a la solicitud de pruebas conducentes y pertinentes para practicar en el juicio oral.

Mírese que las solicitudes probatorias elevadas por la defensa carecían de objetividad, así como evidenciaban el claro desconocimiento del objeto de la audiencia, misma en la que se solicitan pruebas documentales, testimoniales y periciales, entre otras, pero que el defensor no supo diferenciar entre lo que eran órdenes previas de investigación y resultados obtenidos que pudieran hacerse valer como prueba. Solicitud se ingresara como prueba documental las entrevistas tomadas a la procesada, su esposo, su hermano y su cuñada siendo claro, en primer lugar que esas entrevistas no son prueba documental, y segundo, lo que se ingresa es el testimonio de las personas que declararon previamente y esas entrevistas sólo servirán para refrescar memoria o impugnar credibilidad. Excepcionalmente podrían admitirse como prueba de referencia cuando se cumplieran los requisitos de. Art. 438 del C.P.P. lo que no ocurrió en este evento, pues no hubo manifestación alguna frente a ello.

No se trata en este caso de una estrategia defensiva, sino que las solicitudes probatorias que pretendía elevar la defensa, no tenían ese carácter de prueba, pues en caso de haberse tomado la decisión por la jueza de primera instancia, es claro que ninguna de las solicitadas hubiese sido decretada, precisamente porque las entrevistas eran prueba de referencia inadmisible, y las órdenes de trabajo dadas a los investigadores de la defensa, eran actos investigativos que tienen como fin obtener un resultado que sí podría solicitarse como prueba, pero nada de ello se dijo al respecto, como que obtuvo información de alguna

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

entidad, tampoco habló de testigos del hecho que pudieran controvertir la prueba de la Fiscalía.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia SP574-2018, 49552 con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya señaló:

*“En cuanto hace a la defensa técnica, jurídica o cualificada, durante las fases de investigación y juzgamiento en que se divide el proceso penal, la cual puede ser escogida libremente por el procesado mediante la designación de un defensor de confianza o provista por el Estado de oficio o a través del servicio de Defensoría Pública, la Corte<sup>5</sup> ha precisado que se trata de una garantía de rango superior, de carácter autónomo e independiente, cuya eficacia no depende del libre albedrío de quien de manera oficiosa ha sido designado por el funcionario para atender los intereses del acusado, o del defensor público o contractual que le asista, ni se reduce a su designación supletoria y nominal cuando el procesado carece de un abogado de confianza, sino que se prolonga en el tiempo y a lo largo de la actuación, hasta la vigilancia de la gestión por parte del funcionario judicial, a fin que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se ajuste a la voluntad del constituyente, y se enmarque en los parámetros de diligencia debida, en defensa de los intereses del sujeto pasivo de la acción penal estatal.*

*En ese sentido la Jurisprudencia de esta Corte<sup>6</sup> ha precisado que la garantía constitucional de la defensa técnica debe ser controlada por el funcionario judicial encargado de dirigir el proceso, a fin de que no se reduzca a una actuación meramente formal, sino que se concrete en verdaderos actos de controversia jurídica y probatoria, ya que sólo de esa manera se puede afirmar de manera cierta e indiscutible el cumplimiento de las previsiones sobre dicho particular”*

De lo expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones: **i)** la procesada estaba conforme con la actividad de su defensor de confianza, porque no se opuso a ella al preguntársele; **ii)** el abogado consideró que con su experiencia en la defensoría pública, en la rama judicial y como funcionario, manejaba la técnica del sistema penal acusatorio; **iii)** quedó claro que el defensor desconoce la técnica del sistema penal acusatorio y cómo debe realizarse correctamente la solicitud probatoria, así como que no diferencia la prueba documental de testimonial y que las entrevistas no son prueba documental, como tampoco las órdenes de trabajo dadas a sus investigadores **iv)** que si bien desde la audiencia de acusación hubo

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias de 11 de julio y 6 de septiembre de 2007, Radicaciones 26827 y 16958, respectivamente.

<sup>6</sup> CSJ SP abr. 28 de 2010 Rad. 32966

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

presencia procesal y se asumió una postura que permite deducir una mínima actividad vigilante de la defensa, la misma no alcanza a superar el examen de una debida defensa técnica que de manera responsable pueda representar los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo..

Ahora, el mismo abogado defensor corrobora el desconocimiento del sistema penal acusatorio, en tanto manifiesta que de confirmarse la nulidad, la misma debía hacerse desde la formulación de la acusación, lo que no es viable en tanto en la audiencia de acusación solo se controla el escrito de acusación que no presenta reparo alguno, y sólo allí se hace el descubrimiento probatorio de la Fiscalía a la Defensa técnica, por manera que al no requerir mayor intervención en esta audiencia de la defensa, la nulidad solo debe operar desde la audiencia preparatoria como efectivamente se hizo.

En cuanto a las demás aseveraciones del defensor, concretamente frente al supuesto vencimiento de términos, es un asunto que no fue debatido en esa audiencia y en caso de considerar que ha operado dicho fenómeno, debe dirigir su solicitud ante el juez de control de garantías para que allí se determine si efectivamente ello ocurrió, no en esta instancia como abiertamente lo manifestó, hecho que también evidencia el desconocimiento del defensor de las instancias y funcionarios que asumen cada etapa del proceso. Se le recuerda al señor defensor que la solicitud de vencimiento de términos es una audiencia designada por la Ley al juez de control de garantías, quien luego de analizar caso concreto determinará si efectivamente debe otorgar o no la libertad a la procesada.

Acertada resultó la decisión de la A quo al decretar la nulidad de la audiencia preparatoria, ante el evidente desconocimiento del defensor de confianza del sistema penal acusatorio y de la técnica que debe observarse en el mismo, en aras de ejercer una debida defensa técnica en pro de los intereses de la señora Eva Sandrid Orozco Bordillo. No puede desconocerse que incluso en tribunales internacionales, no basta con que quien ejerce la defensa de un procesado tenga el título en derecho, sino que se exige tener una pericia completa en el ejercicio efectivo de la defensa, siempre teniendo como finalidad que esa igualdad de armas entre la Fiscalía y la defensa permanezca nivelada y no se descompense en detrimento de los derechos del procesado, quien no tiene conocimiento de derecho y puede pensar que su defensor, por el hecho de ser abogado, está haciendo un correcto papel al interior del proceso.

ASUNTO: Apelación de auto  
RADICADO: 05001-60-00206-2021-15441  
PROCESADO: Eva Sandrid Orozco Bordillo  
DELITO: Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego

En conclusión, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tienen vocación de prosperidad y en ese orden se **CONFIRMARÁ** en su integridad la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia el 12 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Luego de la notificación en estrados, se remitirá en forma inmediata la carpeta a la Juez de conocimiento para que se continúe con el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

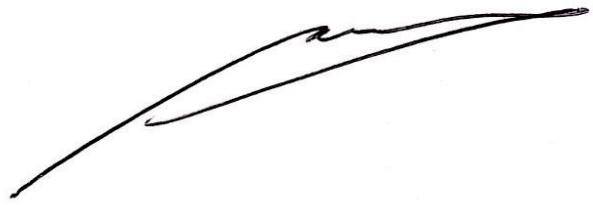


**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado

**ASUNTO:** Apelación de auto  
**RADICADO:** 05001-60-00206-2021-15441  
**PROCESADO:** Eva Sandrid Orozco Bordillo  
**DELITO:** Homicidio Agravado – Porte Arma de Fuego



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

**ACTA N° 436**

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

INICIACIÓN

29	06	2022
DIA	MES	AÑO

FINALIZACION.

29	06	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	BEATRIZ ELENA	IDÁRRAGA	GÓMEZ
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>º</sup> APELLIDO
SALA VIRTUAL	Hora Iniciación 16:08 (hora militar)	Hora Finalización 17:43 (hora militar)	

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	8	1	2
Año		Consecutivo						

**3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS**

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1020485304	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO detenida pedregal	X		X			X
NOMBRE AUDIENCIA		COD	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (militar)
AUD. PREPARATORIA			NO SUSPENDE		SIN RECURSO	16:08	17:43

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1
---	---

TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	0
----------------	---	-----------------	---

**5. DELITO (S)**

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	Bello – Antioquia

## ASISTENTES O PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA

CALIDAD PARTICIPANTE			NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 222		LOCAL	LUIS ORLANDO GOMEZ		<a href="mailto:luisao@fiscalia.gov.co">luisao@fiscalia.gov.co</a> Asiste
		SECCIONAL X			
		TRIBUNAL			
VICTIMA – TESTIGO – OTROS		FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA			<a href="mailto:asesoriasfrt.sas@gmail.com">asesoriasfrt.sas@gmail.com</a> Asiste
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE	<a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a> Asiste
	X		1		
MINISTERIO PÚBLICO		CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA			<a href="mailto:csierra@procuraduria.gov.co">csierra@procuraduria.gov.co</a> No asiste

## 6. OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de las partes.

Las partes manifiesta que el descubrimiento de la prueba por parte de la Fiscalía fue oportuno y real.

La defensa realiza el descubrimiento de elementos materiales probatorios.

### **LA FISCALÍA ENUNCIA LAS PRUEBAS QUE HARÁ VALER EN EL JUICIO ORAL:**

#### TESTIMONIALES:

- 1-JHON MAIKOL ORELLANA FLÓREZ
- 2-THAYS ANDREINA PERNÍA APARICIO
- 3-YULI MARGARITA GIRALDO
- 4-ANTONIO JOSÉ VALVERDE PALENCIA
- 5-DANY YAMI IBARRA JIMÉNEZ
- 6-JERSON YEINS BETANCUR OROZCO
- 7-JHONATAN BERNAL PATIÑO
- 8-JHON ORTEGA GÓMEZ
- 9-JORGE LUIS MERCADO BLANQUISSETT
- 10-JULIAN STIVEN CORRALES ROJAS
- 11-CHRISTIAN MENESES MORALES
- 12-FREEDY GIOVANY DELGADO MERCHÁN

#### DOCUMENTALES:

- 1-Registro videográfico del edificio residencial la quinta
- 2-Informacion en base de datos de la plataforma DIDI de un servicio solicitado por Sara Manuela
- 3-Informacion plataforma DIDI frente al celular obtenido en dicha empresa 3022730816–tigo-a nombre de Sara Manuela.
- 4-Informacion a la empresa aclaro de la línea celular de la víctima 3233208827 con su CD y anexos datos biográficos
- 5-Videos de las cámaras de seguridad 1, 2 y 3
- 6-Informacion redes sociales: Instagram, Facebook, WhatsApp. Telegram
- 7-Videos de Justo Y Bueno
- 8-Videos de Manufactura María C
- 9-Videos de la unidad residencial San Felipe
- 10-Videos de la unidad residencial la Quinta
- 11-Respuesta de la Institución Educativa Luis Eduardo Arias Reinel
- 12-Tarjeta decadactilar web del estado civil
- 13-Registro de seguridad social
- 14-Informe de reconocimiento fotográfico

### **COMO ESTIPULACIONES PROBATORIAS SE TENDRÁ:**

- 1-Circusntancias de modo y tiempo (cuando y donde ocurrieron los hechos)
- 2-Plena individualización de la acusada

- 3-Plena individualización de la víctima
- 4-Causa de muerte (necropsia)
- 5-No permiso de porte de arma
- 6-Videos obtenidos por la policía judicial (autenticidad y existencia)
- 7-Existencia y contenido del plano topográfico
- 8-Existencia del vehículo en el cual perdió la vida la víctima y que estaba suscrito a la plataforma DIDI
- 9-Existencia y contenido de la historia clínica del compañero permanente de la acusada
- 10-Existencia de un registro de ingresos y el contenido

El despacho interroga a EVA SANDRID OROZCO BORDILLO, si acepta o no los cargos formulados por la fiscalía. La procesada manifiesta que NO acepta los cargos.

Se suspende la audiencia a fin de solicitar la asistencia del Ministerio Público, toda vez que, se evidencia por parte del despacho y la representación de víctimas falta de defensa técnica.

Se fija fecha para la continuación de la audiencia **PREPARATORIA PARA EL 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 11:00 HORAS**

Se notificará a la delegada del Ministerio Público.



BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ  
Juez

MA.

**ACTA N° 460**

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

INICIACIÓN

07	07	2022
DIA	MES	AÑO

FINALIZACION.

07	07	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	BEATRIZ ELENA	IDÁRRAGA	GÓMEZ
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>º</sup> APELLIDO
SALA VIRTUAL	Hora Iniciación 11:05 (hora militar)	Hora Finalización 12:13 (hora militar)	

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	1	5	4	4	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	8	1	2
Año		Consecutivo						

**3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS**

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1080014151	EVA SANDRID OROZCO BORDILLO detenida pedregal	X		X		X	
NOMBRE AUDIENCIA		COD	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (militar)
AUD. PREPARATORIA			NO SUSPENDE		SIN RECURSO	11:05	12:13

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1
---	---

TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	0
----------------	---	-----------------	---

**5. DELITO (S)**

DELITO (S)	FECHA DE LOS HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	Bello – Antioquia

## ASISTENTES O PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA

CALIDAD PARTICIPANTE			NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 222		LOCAL	LUIS ORLANDO GOMEZ		<a href="mailto:luisao@fiscalia.gov.co">luisao@fiscalia.gov.co</a> Asiste
		SECCIONAL X			
		TRIBUNAL			
VICTIMA – TESTIGO – OTROS		FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA			<a href="mailto:asesoriasfrt.sas@gmail.com">asesoriasfrt.sas@gmail.com</a> Asiste
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE	<a href="mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com">yosoyeltercerodejesus@hotmail.com</a> Asiste
	X		1		
MINISTERIO PÚBLICO		CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA			<a href="mailto:csierra@procuraduria.gov.co">csierra@procuraduria.gov.co</a> Asiste

## 6. OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de las partes.

Las partes manifiesta que el descubrimiento de la prueba por parte de la Fiscalía fue oportuno y real.

La defensa realiza el descubrimiento de elementos materiales probatorios.

### **LA DEFENSA ENUNCIA LAS PRUEBAS QUE HARÁ VALER EN EL JUICIO ORAL:**

#### TESTIMONIALES:

- 1-JOSE CALDERÓN DOMÍNGUEZ
- 2-LEIDY SORANY OROZCO BORDILLO
- 3-SEBASTIAN JIMÉNEZ RESTREPO
- 4-VERONICA SIRLEY MORALES
- 5-DIANA LONDOÑO
- 6-CLARA PATRICIA RAMÍREZ DUQUE
- 7-MIGUEL HERNANDO PULIDO MAYORGA
- 8-EVA SANDRID OROZCO BORDILLO
- 9-LUIS EDUARDO QUINTERO CARMONA
- 10-JHON MAIKOL ORELLANA FLÓREZ
- 11-THAYS ANDREINA PERNÍA APARICIO
- 12-EDGAR ALBERTO JARAMILLO CORRALES
- 13-YULI MARGARITA GIRALDO
- 14-JHON ORTEGA GÓMEZ
- 15-JORGE LUIS MERCADO BLANQUISSETT
- 16- CHRISTIAN MENESSES MORALES

#### DOCUMENTALES:

- 1-Respuesta negativa del metro de Medellín a solicitud de grabaciones 25/11/2021
- 2-Respuesta positiva de la clínica las Américas a la solicitud de historia clínica del 25/09/2021 y negativa respecto a las grabaciones
- 3-Respuesta a solicitud de grabaciones de audio video de negación por el comandante de la estación de policías de Barbosa.
- 4-Respuesta a solicitud de grabaciones de video denegada por el representante legal o ingeniero de sistemas del metro de Medellín
- 5-Declaracion extra juicio del señor José Calderón Domínguez
- 6-Denuncia formulada el 02/11/2022 por Eva Sandrid Orozco Bordillo
- 7-Contancia de atención e historia clínica a José Calderón Domínguez
- 8-Contrato de arrendamiento
- 9-Video desagravio de Eva Sandrid, por la calumnia que circulaba en WhatsApp
- 10-Pantallazo a mensajes de texto que le llegaron a Eva Sandrid
- 11-Pantallazos de mensajes de texto y de voz, imágenes y audios de comunicación entre Eva Sandrid y Sebastián Jiménez
- 12-Informes iniciales y finales de la investigadora Clara Patricia Ramírez
- 13-Entrevista virtual de Eva Sandrid, Leidy Sorany y Sebastián Jiménez

14-Entrevista presencial de José Calderón

15-Solicitudes pendientes de informes y respuestas al establecimiento mercados euros y la alcaldía municipal de Barbosa

16-Actas de audiencias de garantías

La fiscalía presenta oposición a las respuestas negativas, a las actas de las concentradas y a los testigos comunes

El representante de víctimas presenta oposición a las respuestas negativas y a los testigos comunes.

La delegada del ministerio publico se pronuncia frente a las estipulaciones realizadas por las partes.

El despacho manifiesta que toda vez que, son muchos los pronunciamientos que debe hacer el despacho, se suspenderá la audiencia y en la próxima fecha se resolverá lo pertinente.

Se fija fecha para la continuación de la audiencia **PREPARATORIA PARA EL 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 HORAS**

BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ  
Juez

MA.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Bello, doce de julio de dos mil veintidós

Radicado 0500160002062021-15441-00  
Indiciado EVA SANDRID OROZCO BORDILLO  
Delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
Decisión NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA  
AUTO 090

ANTECEDENTES.

En las presentes diligencias, luego de la formulación de acusación, el 23 de marzo de 22 se procedió a la realización de la audiencia preparatoria se dio la palabra al defensor para el descubrimiento de la prueba y fue más que evidente la confusión del profesional del derecho, pues hacía referencia a las órdenes de trabajo libradas, realizaba un relato confuso en relación con sus pretensiones, indicaba, y así lo hizo, que de los elementos correría traslado a las partes y al despacho, solicitó introducir como prueba documental las entrevistas realizadas por la investigadora a la acusada y a otras personas, no hizo referencia a la conducencia y necesidad de las pruebas pues indicó que pensaba hacerlo al final de la intervención, razón por la cual y a fin de que organizara las solicitudes probatorias se suspendió la audiencia y se señaló como fecha para continuar el 18 de mayo de 2022 a las 4:00 de la tarde, fecha en la cual no pudo realizarse toda vez que no fue conectada la señora Orozco Bordillo.

El 29 de junio de 2022, fecha señalada para continuar con la audiencia preparatoria, nuevamente se da la palabra al señor defensor para que procediera al descubrimiento de los elementos materiales probatorios, y nuevamente realiza una intervención, a más de extensa confusa, deja ver el desconocimiento en cuanto a la pertinencia y conducencia de las pruebas, pues se refiere, entre otras, a las solicitudes presentadas ante los jueces de control de garantía, al envío del link por esos despacho para que se uniera a la audiencia, hace referencia a declaraciones extra juicio presentadas por varias personas y que sirvieron como sustento de una solicitud ante juez de control de garantía para que le fuera concedida la detención domiciliaria a su patrocinada, nuevamente hace referencia a una denuncia formulada por la acusada por calumnia, dice que aporta una imagen de whatsapp de la cámara en establecimiento de comercio del municipio de Barbosa de la que

no se pudo conseguir información, se refiere nuevamente a las órdenes de trabajo impartidas a la investigadora de la defensa para recibir entrevistas, respuestas negativas recibidas en relación con unos videos

Dentro de los muchos documentos que relacionó, indicó que aportaba respuesta negativa de la empresa Claro a su solicitud de búsqueda selectiva en base de datos, por no tener autorización judicial, otro elemento que para esta funcionaria demuestra el desconocimiento del profesional del derecho en relación con la forma en que puede accederse a esta información, pues si bien luego hace la solicitud ante el juez de control de garantías, es claro que inicialmente desconoció la forma de solicitar la información.

Posteriormente se concede la palabra para que proceda a realizar las solicitudes probatorias y nuevamente empieza a referir como prueba documental que llevará al juicio, las solicitudes elevadas a la Clínica para la remisión de la historia clínica del esposo de la acusada, las órdenes de trabajo impartidas a la investigadora, igualmente refiere que va a ingresar como prueba documental las entrevistas rendidas por la acusada, el esposo de la acusada, la hermana y el cuñado, lo que confirma nuevamente a esta juzgadora el desconocimiento por parte del abogado de las formalidades del sistema penal acusatorio, lo que podía repercutir en una adecuada defensa para la señora Orozco Bordillo.

Ante las falencias que se perciben en el defensor, se interrogó a la acusada si era su deseo continuar con este defensor y respondió afirmativamente.

Nuevamente el defensor refirió que tenía mucha información, que no la tenía organizada y que por tanto solicitaba la suspensión de la audiencia, pues consideraba que la defensa estaba llevando toda la carga de la fiscalía, quien se apresuró a detener a su patrocinada.

Nuevamente se suspende la audiencia para que la defensa organice sus solicitudes probatorias y a fin de solicitar la presencia de la señora Delegada del ministerio público como garante de los derechos de la acusada.

El 7 de julio de 2022 se instala la continuación de la audiencia, se concede la palabra al señor defensor para que continúe con la presentación de las solicitudes probatorias, y nuevamente inicia haciendo referencia a los testigos y hechos que no tienen que ver con la investigación.

Indica que los testigos son citados para que digan lo pertinente en relación con lo expuesto en la entrevista inicial ante la investigadora de la defensa , respuestas negativas a los videos solicitados al metro de Medellín, al Comando de policía de Barbosa, solicita como prueba documental para autenticar, la declaración extra juicio del esposo de la acusada, José Milciades Calderón, la denuncia formulada por Eva Sandrid, contrato de arrendamiento de la casa que avitaba la acusada para el momento de los hechos, video de desagravio de Eva Sandrid y José Milciades, y termina solicitando las que de las anteriores pruebas puedan venir o sobrevenir,

como prueba de referencia o refutación, en cuanto a la conducción de las pruebas, indicó que eran para atacar la teoría del caso de la fiscalía.

Una vez concedida la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran en relación con las solicitudes probatorias, indicó la señora Delegada del Ministerio público en relación con las solicitudes probatorias de la defensa, precisó que de acuerdo con lo expuesto por la defensa, varios de los testigos venían al juicio a indicar lo que habían dicho en la entrevista que rindieron a la investigadora, y le aclara que al juicio vienen es a decir lo que les conste en relación con el proceso, no lo que dijeron en las entrevistas, que ellos son actos preparatorios.

Se refiere igualmente a la pretensión del defensor de introducir a través de la investigadora las entrevistas rendidas por los testigos, y precisa que los mismos no pueden servir de prueba, que pueden utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad pero no se introducen como prueba, por lo que se opone a dicha solicitud, Igual en relación con los oficios que pretende introducir con respuestas negativas, precisa además que no entiende a que se refiere el señor defensor con un video de desagravio de la acusada y el esposo, que lo considera impertinente, pues nada tiene que ver con el homicidio y porte que es por lo que se le llama a responder, que hace referencia a una cantidad de documentos que no son materia de prueba.

Y por último indica que le genera preocupación el pronunciamiento del defensor en relación a que si se va a declarar la nulidad por falta de defensa técnica, se haga desde la audiencia de acusación

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez este despacho analiza los pronunciamientos realizados por el abogado defensor en la audiencia preparatoria se considera que existe una deficiente defensa técnica lo que implica una violación a garantías fundamentales, conforme lo establece el Art. 457 del Código Procesal Penal, considerado que el derecho a la defensa como la máxima expresión del debido proceso en un sistema adversativo, recordando a su vez el Art. 125 de la misma normativa sobre los deberes y atribuciones de la defensa, poniendo de relieve los numerales 2 y 9 de la norma en cita.

Por efectos del principio de integración establecido en el Art. 25 de la Ley 906 de 2004, es dable acudir a otros ordenamientos procesales que no repelen con la naturaleza del procedimiento penal con el fin de llenar los vacíos normativos que deban subsanarse. Tal es el caso del Código General del proceso, normativa que autoriza su aplicación a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando no estén regulados expresamente en otras leyes. Argumento sostenido mediante Auto AP4864-2016 con Rad. 42720 del 27 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

Es así, como es menester señalar que el Art. 134 del Código General del Proceso prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, de tal suerte, que, en aras de garantizar el debido proceso, y la recta dirección de este escenario, se hace necesario un pronunciamiento. Pues es innegable que el Juez de Conocimiento no solo tiene la obligación de velar por que no se violen derechos o garantías fundamentales, sino también, analizar la demostración plena de la irregularidad o vicio en el procedimiento, la trascendencia que tiene, específicamente en el caso y si existe una real afrenta al derecho de defensa que haya disminuido las garantías del procesado y que no resulte subsanada por los principios que regulan la invalidación de los actos procesales.

Por lo que se debe considerar, los fundamentos previstos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno a las nulidades, pues de tiempo atrás ha precisado que para que se configure una nulidad debe concurrir inexorablemente una irregularidad que afecte el procedimiento, ante una actuación por fuera de la fidelidad del rito señalado por el legislador. Esta irregularidad debe trascender en la afectación de la estructura del proceso, de modo que se trastoquen las formas propias de los juicios, o se lesionen garantías sustanciales de las partes o intervenientes. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 27 de febrero del 2013, Rd. 37.228 con M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz, precisó:

*“...la nulidad es un remedio extremo que busca revertir el derecho quebrantado y dejar incólume la estructura del proceso; entonces, es compromiso del abogado demandante argumentarlo en ilación con las pautas expuestas y demostrar objetivamente la existencia material de la infracción junto con la correspondiente consecuencia, pues no cualquier falencia que se alegue rompe el equilibrio jurídico previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.*

*(...) Ellas, además, se rigen por el postulado de trascendencia en sus diversas connotaciones epistemológicas; por un lado, la exclusiva irregularidad o menoscabo a la ley, no es presupuesto dominante para su configuración; se requiere, en segundo lugar, el efectivo detimento, perjuicio o lesión de los derechos y garantías adquiridas por los intervenientes o partes en la dinámica judicial; en tercer término, es obligación del jurista mostrar en interés legal de su representado las bondades, beneficios y ventajas<sup>1</sup> del ataque propuesto.” (Auto del 27 de febrero del 2013, Rd. 37.228, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz)*

Ese carácter de remedio extremo de la nulidad ha conducido a que se admita la posibilidad de restarle fuerza invalidante a las irregularidades conforme a los principios que informan las nulidades, en torno a los cuales se ha referido la misma Corporación en diferentes autos. Así en AP rad. 28.476 del 16 de diciembre de 2008 y refrendado entre otros en el auto del 26 de febrero de 2014, rad. 34.767 y

recientemente en sentencia SP823-2021 dentro del radicado 57194 del 10 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“Con el propósito de abordar el examen de las críticas iniciales, en las que el jurista postula el quebrantamiento de la estructura del debido proceso y del derecho de defensa, respectivamente, que en su criterio involucra la declaratoria de nulidad de la actuación, importa recordar que, para la prosperidad de esta clase de reproches, es ineludible que el impugnante observe los principios que rigen su decreto. De allí que (i) solo la puede alegar por los motivos expresamente previstos en la ley (taxatividad); (ii) debe especificar la causal invocada y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (acreditación); (iii) es preciso que la irregularidad delatada no haya sido convalidada con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, siempre a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); (iv) no la puede invocar si con su conducta dio lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica, (protección); (v) no hay lugar a invalidar un acto anómalo cuando el mismo cumpla la finalidad que previó el legislador, en tanto las formas no son un fin en sí mismo (instrumentalidad); (vi) debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento y que la magnitud del defecto tiene incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia (trascendencia); y, (vii) ha de asegurarse que no existe otro remedio procesal para subsanar el yerro (residualidad).*

Cobrándose una mayor relevancia el principio de “trascendencia” que surgió precisamente como una reacción contra el formalismo, el cual explica que debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe existir una irregularidad sustancial que afecte garantías Constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso, para lo que se advierte que la misma corporación ha precisado que la ausencia total de defensa, sea porque el procesado no nombró a un profesional del derecho que lo asistiera o no se le designó uno de la Defensoría Pública o porque siendo provisto, se observa una total desidia en el profesional, desinterés o desconocimiento del sistema, conlleva una nulidad *ipso facto*<sup>1</sup>, cuando pueda predicarse la afectación de las garantías del justiciable.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SP 154-2017 del 18 de enero de 2017, Radicado 48128. M.P José Francisco Acuña Vizcaya

*“Es decir, un presupuesto indispensable para demostrar la invalidez por vulneración de la garantía de asistencia técnica consiste en brindar datos objetivos que prueben inactividad, torpeza o profunda incomprendión de la técnica, institutos o métodos del nuevo sistema. Pero ello no es suficiente, porque esas específicas circunstancias también deben ser idóneas para determinar, independientemente del resultado del juicio, que el abogado no logró alcanzar su cometido, es decir, una gestión tendiente a hacer valer la presunción de inocencia o, en general, toda decisión que favoreciera a su protegido.” (Auto del 9 de octubre de 2013, radicado 40.920, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier)*

Debe indicar el Despacho, que se ve la necesidad la declaratoria de nulidad, para lo que se hará un pequeño recuento de las manifestaciones y acciones realizadas por el profesional del derecho, en la audiencia preparatoria, en virtud del principio de limitación, ello en razón a que, **desde esta etapa, se considera evidente la causal nugatoria.**

Como primera medida, se tiene que **desde la audiencia preparatoria, se advierten solicitudes ambiguas e incoherentes, sin que se haya argumentado siquiera la pertinencia y utilidad de los médicos de convicción solicitados**, para lo que peticionó entre otros que se introdujera como prueba documental las entrevistas realizadas por la investigadora de la defensa, donde corre traslado de los elementos recaudados no solo a las partes e intervenientes sino además al despacho, donde se observa la forma desordenada, incoherente y sin técnica en que se realizan las solicitudes probatorias, hace referencia a una denuncia por injuria y calumnia y un video de desagravio, contrato de arrendamiento de la casa que ocupaba la acusada para el momento de los hechos, solicitudes de las que no se entiende cual es la finalidad.

Pese a haberse suspendido en dos oportunidades la audiencia preparatoria para que el señor defensor organizara sus solicitudes, **no logró este realizar una presentación acorde a lo exigido en el Código de Procedimiento Penal**, para afirmar que estaba realizando un trabajo atendiendo las prescripciones legales **para las solicitudes probatorias.**

La necesidad de toda persona investigada ante la posible comisión de una conducta de reproche a ser asistida por un profesional idóneo, competente y calificado, lo cual hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el Art. 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8a, numeral 2o, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

Posición que ha venido considerando la Corte Suprema de justicia al precisar en el proceso: **48128, decisión SP154-2017 del 18 de enero de 2017** que:

*"Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa, bien sea por medio de la práctica*

---

de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte” (subrayas intencionales)

De otra parte, y con respecto a las falencias advertidas en la audiencia preparatoria, se debe recordar que,

*“...el derecho a la defensa se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justicia y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo*

*La audiencia preparatoria es, justamente, el acto procesal por excelencia para realizar las solicitudes de las pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte...”* Sentencia SP154-2017, Rad. 48128 del 18 de enero de 2017, M.P. José Francisco Acuña Viscaya

De allí, que tal y como lo sustenta la referida providencia, que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conductancia y pertinencia, “...por cuanto la norma legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que estas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecuen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor...”.

Así las cosas, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia preparatoria, para que se repita este acto procesal con las correcciones que el asunto amerita, recordando que, el alto Tribunal Constitucional en sentencia C-318 de 1995 señaló que en Colombia opera el principio de proscripción de la arbitrariedad de las autoridades públicas, en virtud del cual los servidores públicos están “obligados a ejercer la función con estricto apego al sentido político y jurídico contenido en la Carta Política. Como quiera que los servidores judiciales (jueces y fiscales) están cobijados por ese principio, el desarrollo de sus actividades debe

estar orientado a la materialización de los fines constitucionales, dentro de los que se incluye la justicia como valor, principio y derecho."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la AUDIENCIA PREPARATORIA, inclusive, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.

SEGUNDO. Contra la presente decisión que se notifica en estrados, procede el recurso de reposición y el de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Se EXHORTA A la acusada a fin de que designe un defensor de su confianza que represente sus intereses o que manifieste si desea le sea asignado uno del sistema nacional de defensoría pública

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA GÓMEZ  
Juez

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

Referencia :

ACCIÓN : DE TUTELA (CONSTITUCIONAL) – **MEDIDA PROVISIONAL**

OBJETO DE ACCIÓN : EL DEBIDO PROCESO, INALIENABLES,  
: INHERENTES Y CONEXOS A ESTE, TALES  
: COMO, ENTRE OTROS, EL DERECHO A CONTROVERTIR,  
: A IMPUGNAR, A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE ABOGADO  
: (DE LIBRE ELECCIÓN) Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN  
ACCIONANTES : EVA SANDRID OROZCO BORDILLO Y  
DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE  
ACCIONADOS : JUECES 2º PENAL MUNICIPAL Y 3º PENAL DEL CIRCUITO  
DE BELLO Y SALA DE DECISIÓN PENAL / HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (M.P. DR. OSCAR  
BUSTAMANTE HERNÁNDEZ)  
CUI / SPOA : 05001-60-00206-2021-15441

## I. POSTULACIÓN / LEGITIMACIÓN

**DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE, ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.597.938 de Medellín (Ant.) y Tarjeta Profesional 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y lugar de notificaciones en la Calle 65BB Nº 35-14, Bl. 4, Apto. 302, Medellín (Ant.) y en el correo electrónico [yosoyeltercerodejesus@hotmail.com](mailto:yosoyeltercerodejesus@hotmail.com), actuando en el Nombre que está sobre todo nombre<sup>1</sup> y tanto en nombre propio como en calidad de abogado contractual de la señora EVA SANDRID OROZCO BORDILLO, ciudadana, colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía 1080014151, expedida en Barbosa (Ant.), quien se encuentra detenida actualmente y, por lo tanto, está domiciliada y residente en la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, de Medellín (Ant.), donde recibe notificaciones a través de los correos electrónicos [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co), [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co) y [sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co), de tal establecimiento carcelario o penitencial, mediante el presente, en forma comedida, solicita ante ustedes, dilectos y Honorables Magistrados, MEDIDA PROVISIONAL, dentro de la acción de tutela presentada contra las actuaciones irregulares cometidas en el caso de la identificado con CUI / SPOA 05001-60-00206-2021-15441, por la señora JUEZ 3ª PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (Ant.) Y LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR de Medellín (Ant.), presidida por el Doctor Oscar Bustamante Hernández, quienes tienen domicilio y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en al final de este libelo y a través de sus correos electrónicos [j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [cser04jpspa@notificacionesrj.gov.co](mailto:cser04jpspa@notificacionesrj.gov.co), fundamentada en los hechos y derechos vulnerados indicados a continuación:**

1 Génesis 1:1-2; San Juan 1:1-5 y 25; Mateo 1:23 y 31; Hechos 4:12; Colosenses 3:17; 2 Corintios 4:6 y Filipenses 2:9.

## II. FORMULACIÓN

La medida provisional que se ruega decretar, a través de este libelo, se fundamenta en los hechos y derechos vulnerados indicados dentro de la acción de tutela formulada frente a la actuación irregular por medio de la cual, el día 12 de Julio de 2022, la señora Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito con función de conocimiento de Bello (Ant.), DECLARÓ “LA NULIDAD de lo actuado... a partir de la AUDIENCIA PREPARATORIA, inclusive,” dentro del proceso “adelantado” por ella con el CUI / SPOA 05001-60-00206-2021-15441, en contra de la accionante señora EVA SANDRID OROZCO BORDILO, por los delitos de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, así como frente a la actuación de la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (ANT.), mediante la cual, el 6 de septiembre de la misma anualidad, le dio lectura al auto con el que tal Sala confirmó la antedicha decisión, a través de su Magistrado Ponente Doctor OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, porque tanto con una como con otra decisión, hechos o formas de actuación judicial irregular, las susodichas y accionadas autoridades no sólo están vulnerando y amenazando vulnerar, en forma grave, inminente e injusta, el núcleo mínimo, vital e irreductible del **derecho a la defensa técnica y material de la accionante, a través de un abogado elegido por ella y, por lo tanto, de los derechos inalienables, inherentes y conexos a este, al debido proceso y a la legalidad, como los derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la presunción de inocencia, la prueba y la apelación, sino también el núcleo mínimo vital e irreductible del derecho del suscrito al trabajo y/o a ejercer libremente su profesión,** conforme a su calidad de abogado penalista, litigante, en ejercicio, en igualdad de condiciones, de trato y forma de actuar como tal, esto es, en relación con las condiciones, el trato que venía recibiendo y la manera como venía ejerciendo dicha profesión como defensor público, en otros procesos, en el mismo municipio y en otros del Distrito Judicial de Medellín, el cual también está en íntima o estrecha relación o conexión directa e inmediata con los derechos inalienables, **inherentes y conexos a su vida (digna) y a su dignidad profesional, personal** y familiar, entre otros, de igual naturaleza y rango, como los derechos de su familia y/o unidad familiar, conexos, a la vez, a los derechos de sus hijos, menores de edad, que conforman su familia y/o unidad familiar, aunque, valga la pena denotar, a favor de estos no se está formulando esta acción tutelar, porque sus derechos corresponden a la esfera privada e íntima de su familia y/o unidad familiar, esto es, con fundamento en los hechos normas legales por medio de las cuales se garantiza la protección de dichos derechos y las pruebas con sustento en las cuales se suplicó acceder a las pretensiones de dicha acción tutelar y que, en forma comedida, se retoman, sintetizan y reiteran a continuación, como fundamento de nuestra suplicada medida provisional.

### A. MEDIDA PROVISIONAL

#### 1. Fundamentación fáctica

Con fundamento en los hechos expuestos en el correspondiente ítem de este libelo y, en particular, en aquel dentro del cual se expuso nuestro humilde concepto de vulneración y amenaza de vulneración que actualmente pesa sobre los derechos invocados dentro de la referida acción tutelar, así como en atención a la seriedad, gravedad e inminencia de la amenaza y los perjuicios irremediable que les puedan causar a los accionantes las autoridades accionadas mediante su vulneración, tanto dentro como por fuera del proceso en el que se cometieron los defectos que tiene tal actuación irregular, es decir, en otros procesos penales en los que está actuando o pueda actuar el suscrito como defensor contractual, en su calidad de abogado, en ejercicio, litigante, penalista, valga denotarlo y

reiterarlo, única y exclusivamente en el área penal, acorde con los fundamentos constitucionales, legales y probatorios que sustentan la indicada acción, en forma comedida, **se ruega acceder a la siguiente medida provisional** que, en forma comedida, nos permitimos fundamentar en dichos hechos y en los que, de igual manera comedida, se exponen a continuación:

**1.1.** Dadas la seriedad y gravedad de la amenaza de vulneración que existe actualmente contra el núcleo mínimo vital de los invocados derechos de los accionantes, así como el peligro inminente de que dicha amenaza se traduzca en la vulneración de los derechos invocados y de que, mediante esta se les cause a los accionantes unos daños irreversibles y, por lo tanto, los perjuicios irremediables que con la siguiente medida se pretende y ruega evitar, entre los cuales se cuenta la reiterada y sistemática vulneración de dichos derechos dentro del proceso de la referencia que, como consecuencia, puede conllevar a la afectación definitiva e irreversible de los derechos a la vida digna y a la dignidad personal y familiar de la accionante señora EVA SANDRID OROZCO B., sea como consecuencia de la prolongación ilegal o ilícita de su libertad o de una declaración de su responsabilidad penal, con la consiguiente imposición de una pena de prisión que, por lo tanto, implica la privación determinada de su derecho a la libertad, así como a la vulneración reiterada y continua de los derechos al trabajo y/o al libre ejercicio de la profesión, a la vida digna y a la dignidad profesional, personal y familiar del suscrito, tanto dentro del mismo proceso como en otros procesos en los que actualmente está actuando o pueda actuar como tal, es decir, como abogado titulado, en ejercicio, litigante en el área penal, en forma comedida, se le solicitará al señor Magistrado Ponente que le corresponda conocer de esta acción, decretar la medida provisional que, en igual forma comedida, nos permitimos sustentar también con los siguientes fundamentos fácticos de complementación a lo anterior.

**1.2.** Ahora bien, dadas dicha gravedad e inminencia de los graves perjuicios que se les están causando y causarán a los accionantes con los autos por medio de los cuales se decretó y confirmó la nulidad de las actuaciones irregulares denunciadas y/u otras que, con fundamento en ellas se puedan adelantar por las autoridades señaladas a través de esta acción u otras del mismo municipio y Distrito Judicial, con el fin de no hacer nugatorios los derechos de los accionantes a la vida digna y a la dignidad, entre otros, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la presentación, decreto, práctica y valoración de las pruebas que la defensa iba a solicitar y la controversia de las allegadas o que se puedan alegar contra la accionante señora EVA SANDRID OROZCO B., por la Fiscalía 222 Seccional Delegada de nuestra F. G. N., los cuales conforman el núcleo mínimo vital del derecho y garantía fundamental al debido proceso y, por lo tanto, de su derecho a la libertad, dentro de la cuestionada actuación procesal, en caso de una declaración de responsabilidad penal en su contra, así como para defender, proteger y promocionar el derecho al trabajo y/o al libre ejercicio de la profesión del suscrito, en su calidad de abogado titulado, en ejercicio, litigante penalista, es decir, en el área penal, tanto dentro del proceso en cuestión como en otros en los que está actuando o pueda actuar, al no existir ya la posibilidad de corregir tales irregularidades al interior de tal proceso ni por otras vías, además de corregir la actuación irregular con la que las autoridades accionadas están actuando fuera de la legalidad de las normas que consagran y garantizan dichos derechos a nivel constitucional, tanto para remediar dicha vulneración como el sentido, contenido y alcance que tienen los autos objeto de esta acción tutelar, en forma comedida, se rogará proteger a los accionantes el núcleo básico, mínimo, vital e

irreducible de los derechos invocados, a través de una medida provisional, con la cual se pueda garantizar la eficacia de la sentencia que se expida a su favor, así como lo pertinente a la defensa, protección y promoción de dichos derechos, por medio de la sentencia que corresponda en derecho, a nivel constitucional<sup>2</sup>.

**1.3.** Lo que, en otros términos, significa que, mediante dicha medida provisional, se pretende suspender, en forma cautelar, los efectos que, en forma inmediata y/o a corto plazo están produciendo o puedan producir los autos y/o actos por medio de los cuales los accionados incurrieron en el evidente defecto, yerro o error de desconocer los precedentes constitucionales pertinentes a tal actuación irregular y en el denominado defecto de violación de nuestra Constitución, al igual que de los postulados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, por haber cumplido con su deber de aplicar lo ordenado en la correspondiente normatividad, ni exponer suficientemente las razones por las cuales se apartaron de la *ratio decidendi* y la *decisum* expuestas en los citados precedentes de orden constitucional, es necesario suspender la errada, irracional y errada interpretación, adherencia y aplicación por ellas y por otras autoridades judicial de los mismos municipio y Distrito Judicial, a los indicados autos de la Sala de Casación Penal, no sólo para que no sigan vulnerando y amenazando vulnerar los derechos invocados por los accionantes al interior del proceso, sino también para hacer cumplir a los accionados lo ordenado en los Artículos 4, 5, 28 a 31; 86, 87, 93, 94, 228 a 230 y 250 de nuestro citado Ordenamiento Jurídico Superior, entre otras normas legales y Rectoras de nuestra Ley 906 o C. de P. P., como son las de carácter convencional que sobre derechos humanos se encuentren consignados en nuestra citada Ley Superior y en los tratados y convenios internacionales que hacen parte integral del citado bloque de constitucionalidad, no sólo con el fin de conjurar con tal medida los indicados defectos de la actuación irregular que determinan la procedencia de esta de esta acción, sino también la violación y amenaza seria, grave e inminente de los invocados derechos de los accionantes, entre otros principios, derechos y garantía de igual rango y naturaleza constitucional fundamental, se ruega acceder a dicha medida provisional.

**1.4.** Lo anterior, porque de no accederse a ello, antes de que se realice la indicada audiencia y/o se adelante la etapa correspondiente al juicio oral, de que se profiera la respectiva sentencia dentro del referido proceso penal, al igual que dentro de la presente acción, no sólo es obvio que los accionados van a hacer todo lo posible para hacerles nugatorio a los accionantes sus derechos reclamados mediante la presente acción, sino también que éstos tendrán que padecer la gravedad e inminencia de los perjuicios irremediables que a través de la indicada medida se pretende y está rogando decretar, conforme a lo previsto en los citados Artículos de nuestra Constitución Política o Ley Superior, y 7, 8 y 37 del Decreto 2591 de 1991, entre otras normas legales y providencias proferidas al respecto por nuestra dilecta y Honorable Corte Constitucional.

## 2. Medida provisional:

En consecuencia, se ruega ORDENAR A LA ACCIONADA Juez 3<sup>a</sup> Penal del Circuito de Bello (Ant.), DECRETAR LA SUSPENSIÓN de los términos del proceso y, por consiguiente, de la actuación o etapa procesal correspondiente a la audiencia preparatoria dentro de la cual se cometieron los indicados yertos o errores que configuran tal actuación irregular y/o, en caso de que se haya iniciado, **suspenderla hasta cuando se expida y le sea notificada la respectiva**

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-639 de 1996, T-654 de 1998, T-984 de 2000, SU-159 de 2002, C-590 de 2005, T-053 de 2012, T-214 de 2012, T-160 de 2013 y T-309 de 2013.

*D. E. JESÚS R. D.*

*Abogado*

*V. de A.*

**sentencia que se ha de proferir dentro de la presente acción tutelar,** adicionalmente o además de las advertencias pertinentes y conducentes al cumplimiento de lo ordenado mediante la suplicada medida provisional.

### **III. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES**

Los accionados residen, tienen domicilio y reciben notificaciones en las siguientes direcciones y correos electrónico indicados a continuación:

LA JUEZ 3° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (Ant.), tiene domicilio en la calle 47 N° 48-51, de Bello (Ant.) y recibe notificaciones en el correo electrónico [j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (Ant.) y/o el Doctor OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, quien actuó como Magistrado Ponente de la actuación irregular objeto de la presente acción tutelar, en la calle 14 N° 48-32, de Medellín (Ant.), Edificio Horacio Montoya Gil, correo electrónico [obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:obustamh@cendoj.ramajudicial.gov.co), [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La accionante está detenida actualmente y, por lo tanto, está domiciliada y residente en la Cárcel de Máxima Seguridad El Pedregal, de Medellín (Ant.), donde recibe notificaciones a través de los correos electrónicos [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co), [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co) y [sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:sistemas.ecpedregal@inpec.gov.co)

El suscrito tiene domicilio y recibe notificaciones en la Calle 65BB, N° 35-14, Bloque 4, Apto. 302, Teléfono (604) 5702218, del Municipio de Medellín (Ant.). Celular: 3105019620. Correo electrónico:[yosoyletercerodejesus@hotmail.com](mailto:yosoyletercerodejesus@hotmail.com)

Atentamente,

**D. ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ D.**

C. de C. 71. 597.938 de Medellín (Ant).

T. P. 122.631 del C. S. de la J.

*D. E. JESÚS R. D.*  
*Abogado*  
*V. de A.*

**Señora**

**JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO / JUEZ COORDINADOR(A) CENTRO DE SERVICIOS –SPOA– DE BELLO (ANT.)**

**[j02pembello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pembello@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[csspabello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csspabello@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.            S.            M.**

**Referencia :**

**CUI SPOA : 05001600020620211544105**

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO

Imputada : EVA SANDRID OROZCO BORDILLO

Asunto : ACUSA RECIBO Y DENOTA FALTA DE ALGUNAS ACTAS Y AUDIO VIDEOS OBJETO DE NUESTRA SOLICITUD

**DOMINGO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ DUQUE,** abogado titulado, en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.597.938, expedida en Medellín (Ant.) y Tarjeta Profesional 122.631 del Consejo Superior de la Judicatura, quien viene actuando dentro del proceso de la referencia radicado con el **CUI / SPOA** allí indicado, como apoderado de la acusada señora **EVA SANDRID OROZCO BORDILLO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía colombiana 1080014151, expedida en Barbosa (Ant.), **por medio del presente, en forma comedida, acusa recibo** de las Actas y los Registros en Audio Video de la Audiencia de Acusación realizada por su Honorable Despacho el día diez (10) de febrero del año 2022 en curso, así como de algunas sesiones de la **Audiencia Preparatoria**, fallidas y suspendidas los días veintitrés (23) de marzo y dieciocho (18) de mayo del mismo año, **denotando la falta en el expediente virtual de las actas y audio videos correspondientes a las sesiones de los días 25 de marzo y (29) de junio** hogaño y, en consecuencia, reiterando la solicitud de estas para el indicado fin.

Atentamente,

**DOMINGO ENRIQUE DE JESUS RAMIREZ DUQUE**  
**C. de C. 71.597.938, de Medellín (Ant.).**  
**T. P. 122.631, del C. Superior de la J.**